

Observaciones de las Partes y evaluaciones y recomendaciones de la Secretaría

FAUNA

Número de la propuesta y autor de la misma	Especies amparadas por la propuesta	Page
<u>Propuesta 1</u> Dinamarca	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i>	4
<u>Propuesta 2</u> Ecuador	<i>Vicugna vicugna</i>	6
<u>Propuesta 3</u> Estados Unidos de América	<i>Ursus maritimus</i>	8
<u>Propuesta 4</u> Australia	<i>Pteropus brunneus</i>	11
<u>Propuesta 5</u> Australia	<i>Thylacinus cynocephalus</i>	13
<u>Propuesta 6</u> Australia	<i>Onychogalea lunata</i>	15
<u>Propuesta 7</u> Australia	<i>Caloprymnus campestris</i>	16
<u>Propuesta 8</u> Australia	<i>Chaeropus ecaudatus</i>	18
<u>Propuesta 9</u> Australia	<i>Macrotis leucura</i>	20
<u>Propuesta 10</u> Kenya	<i>Ceratotherium simum simum</i>	21
<u>Propuesta 11</u> República Unida de Tanzania Retirada	<i>Loxodonta africana</i>	33
<u>Propuesta 12</u> Burkina Faso y Kenya	<i>Loxodonta africana</i>	34
<u>Propuesta 13</u> Benin, Senegal y Sierra Leona	<i>Trichechus senegalensis</i>	37
<u>Propuesta 14</u> México	<i>Caracara lutosa</i>	40
<u>Propuesta 15</u> Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna	<i>Gallus sonneratii</i>	42
<u>Propuesta 16</u> Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna	<i>Ithaginis cruentus</i>	44
<u>Propuesta 17</u> Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna	<i>Lophura imperialis</i>	46
<u>Propuesta 18</u> Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna	<i>Tetraogallus caspius</i>	48
<u>Propuesta 19</u> Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a	<i>Tetraogallus tibetanus</i>	50

Número de la propuesta y autor de la misma	Especies amparadas por la propuesta	Page
petición del Comité de Fauna		
<u>Propuesta20</u> Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna	<i>Tympanuchus cupido attwateri</i>	52
<u>Propuesta21</u> México	<i>Campephilus imperialis</i>	54
<u>Propuesta22</u> Nueva Zelandia	<i>Sceloglaux albigularis</i>	55
<u>Propuesta23</u> Colombia	<i>Crocodylus acutus</i>	57
<u>Propuesta24</u> Tailandia	<i>Crocodylus porosus</i>	65
<u>Propuesta25</u> Tailandia	<i>Crocodylus siamensis</i>	67
<u>Propuesta26</u> Nueva Zelandia	<i>Naultinus</i> spp.	69
<u>Propuesta27</u> China	<i>Protobothrops mangshanensis</i>	71
<u>Propuesta28</u> Estados Unidos de América	<i>Chelodina mccordi</i>	73
<u>Propuesta29</u> Estados Unidos de América	<i>Clemmys guttata</i>	75
<u>Propuesta30</u> Estados Unidos de América	<i>Emydoidea blandingii</i>	77
<u>Propuesta31</u> Estados Unidos de América	<i>Malaclemys terrapin</i>	79
<u>Propuesta32</u> China y Estados Unidos de América	<i>Batagur borneoensis</i> , <i>B. trivittata</i> , <i>Cuora aurocapitata</i> , <i>C. flavomarginata</i> , <i>C. galbinifrons</i> , <i>C. mccordi</i> , <i>C. mouhotii</i> , <i>C. pani</i> , <i>C. trifasciata</i> , <i>C. yunnanensis</i> , <i>C. zhoui</i> , <i>Cyclemys</i> spp., <i>Geoemyda japonica</i> , <i>G. spengleri</i> , <i>Hardella thurjii</i> , <i>Heosemys annandalii</i> , <i>H. depressa</i> , <i>Mauremys annamensis</i> , <i>M. japonica</i> , <i>M. nigricans</i> , <i>Melanochelys trijuga</i> , <i>Morenia petersi</i> , <i>Orlitia borneensis</i> , <i>Sacalia bealei</i> , <i>S. quadriocellata</i> y <i>Vijayachelys silvatica</i>	81
<u>Propuesta33</u> Viet Nam	<i>Cuora galbinifrons</i>	87
<u>Propuesta34</u> Japón	<i>Geoemyda japonica</i>	89
<u>Propuesta35</u> Viet Nam	<i>Mauremys annamensis</i>	91
<u>Propuesta36</u> Estados Unidos de América y Viet Nam	Platysternidae	93
<u>Propuesta37</u> Estados Unidos de América	<i>Geochelone platynota</i>	95
<u>Propuesta38</u> China y Estados Unidos de América	<i>Aspideretes leithii</i> , <i>Chitra chitra</i> , <i>C. vandijki</i> , <i>Dogania subplana</i> , <i>Nilssonina formosa</i> , <i>Palea steindachneri</i> , <i>Pelodiscus axenaria</i> , <i>P. maackii</i> , <i>P. parviformis</i> y <i>Rafetus swinhoei</i> .	97

Número de la propuesta y autor de la misma	Especies amparadas por la propuesta	Page
<u>Propuesta 39</u> Ecuador	<i>Epipedobates machalilla</i>	101
<u>Propuesta 40</u> Australia	<i>Rheobatrachus silus</i>	103
<u>Propuesta 41</u> Australia	<i>Rheobatrachus vitellinus</i>	104
<u>Propuesta 42</u> Brasil, Colombia y Estados Unidos de América	<i>Carcharhinus longimanus</i>	106
<u>Propuesta 43</u> Brasil, Colombia, Costa Rica, Dinamarca*, Ecuador, Honduras y México	<i>Sphyrna lewini</i> , <i>S. mokarran</i> y <i>S. zygaena</i>	111
<u>Propuesta 44</u> Brasil, Comoras, Croacia, Dinamarca* y Egipto	<i>Lamna nasus</i>	116
<u>Propuesta 45</u> Australia	<i>Pristis microdon</i>	122
<u>Propuesta 46</u> Brasil, Colombia y Ecuador	<i>Manta</i> spp. (incluyendo <i>Manta birostris</i> , <i>Manta alfredi</i> y cualquier otra especie de <i>Manta</i>)	124
<u>Propuesta 47</u> Colombia	<i>Paratrygon aiereba</i>	128
<u>Propuesta 48</u> Colombia y Ecuador	<i>Potamotrygon motoro</i> y <i>P. schroederi</i>	131
<u>Propuesta 49</u> Dinamarca*	<i>Papilio hospiton</i>	134

* En nombre de los Estados miembros de la Unión Europea, actuando en interés de la Unión Europea

Propuesta 1

***Rupicapra pyrenaica ornata* (Rebeco pirenaico) – Transferir del Apéndice I al Apéndice II**

Autor de la propuesta: Dinamarca (En nombre de los Estados miembros de la Unión Europea, actuando en interés de la Unión Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Rupicapra pyrenaica ornata fue incluida en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor el 1 de Julio de 1975 (inicialmente se incluyó bajo el nombre *Rupicapra rupicapra ornata*).

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es la transferencia de *Rupicapra pyrenaica* del Apéndice I al Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La subespecie se encuentra únicamente en Italia central, donde prospera en el Parque nacional de los Abruzzos, Lacio y Molise (unos 530 animales) y se ha reintroducido en otros tres parques nacionales: el Gran Sasso y los Montes de Laga, (unos 460 animales) Majella (unos 450-500 animales) y las montañas Sibillini (unos 25 animales). Se estima que la población total asciende a unos 1.500 especímenes, habiendo aumentado constantemente desde menos de 50 animales a finales del decenio de 1940.

En el pasado se ha comunicado comercio internacional, principalmente antes de 2001, pero se cree que la gran mayoría de este es un error de declaración o una identificación errónea de otras especies y subespecies de rebecos. Pese a que se estima que la competencia por los pastizales es el principal factor que limita la propagación de la subespecie, se considera también que la caza furtiva es una de las amenazas que pesa sobre ella, pero no en la medida que afecte la viabilidad de la subespecie. La especie está totalmente protegida por la ley en Italia.

La justificación ofrece una idea bastante clara de la situación de *R. p. ornata*.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta se preparó en el marco de la Resolución Conf. 14.8, sobre el *Examen periódico de los Apéndices*, habiendo sido aprobada por el Comité de Fauna por procedimiento postal en agosto/septiembre de 2012.

Los autores de la propuesta declaran que la subespecie cumple lo dispuesto en los párrafos A (pequeña población silvestre) y B (área de distribución restringida) de los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I contenidos en el Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Sin embargo, declara también que se cumplen las medidas cautelares que figuran en el párrafo A. 2 b del Anexo 4 de esa resolución, a saber:

Que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:

- i) la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y*
- ii) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención;*

Los autores de la propuesta también señalan correctamente que la inclusión actual no es acorde con el Anexo 3 de la Resolución en lo que se refiera a inclusiones divididas, debido a que:

Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales, antes que las subespecies. Normalmente no deben autorizarse

inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos.

Comentarios finales

No parece que el comercio internacional sea un factor importante que afecte el estado de esta subespecie, pero la conclusión de la justificación, de que es probable que la subespecie sea objeto de demanda en el comercio y de que sigue cumpliendo los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I, no apoya la intención de la propuesta.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Los datos indican que la especie no reúne los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I y no tiene demanda para el comercio internacional.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 2

***Vicugna vicugna* (Vicuña) – Transferencia del Apéndice I al Apéndice II, de la población de *Vicugna vicugna* (Vicuña) con la siguiente anotación: "La transferencia del Apéndice I al Apéndice II de las poblaciones de Vicuña de Ecuador, son con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de la fibra y productos de la fibra esquilada de individuos vivos, bajo la marca VICUÑA-ECUADOR."**

Autor de la propuesta: Ecuador

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Vicugna vicugna se incluyó en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975. Desde la adopción del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña en 1979, algunas o todas las poblaciones de vicuña de los cuatro Estados del área de distribución (Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile y Perú) se han transferido del Apéndice I al Apéndice II.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es la transferencia de la población de *Vicugna vicugna* de Ecuador del Apéndice I al Apéndice II. Ecuador suscribió el Convenio de la Vicuña en 1982 y es el único Estado del área de distribución cuya población entera de vicuñas permanece incluida en el Apéndice I. Desea ahora transferir su población de vicuña al Apéndice II en reconocimiento del buen estado de conservación de dicha población y con el fin de proporcionar beneficios económicos a las comunidades locales en base a la comercialización de fibra de vicuña esquilada y productos manufacturados asociados. A diferencia de otras poblaciones que han sido transferidas del Apéndice I al Apéndice II, la presente propuesta no contiene una anotación. En consecuencia, si la propuesta es aprobada, cualquier animal, vivo o muerto, o cualquier parte o derivado fácilmente identificable de un animal de la población de Ecuador será comercializado en consonancia con el Artículo IV.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Durante el decenio de 1970, la vicuña estuvo amenazada de extinción en Ecuador y otros Estados del área de distribución. En los años 1980 y 1990, Ecuador tuvo éxito en restablecer su población de vicuñas con especímenes de vicuñas vivas de Chile, Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia, realizando esfuerzos de gestión para lograrlo.

La información sobre la distribución de la especie en Ecuador indica que se encuentra en tres áreas protegidas y en una zona comunitaria local, que están ubicadas el centro andino del Ecuador en ecosistemas de estepa árida y tundra alpina. La función de la especie en los ecosistemas en los que prospera se presenta de forma general. La información sobre las características morfológicas y biológicas es completa, al igual que la información sobre la situación y las tendencias de la población de la especie en Ecuador, mostrando un número total de 4.824 vicuñas en la actualidad, el 90% de las mismas se encuentran en grupos de familias. Parece que el tamaño de la población está creciendo.

En cuanto a las posibles presiones que pesan sobre la población, el autor de la propuesta dice que no hay registros de caza furtiva de esta especie en el país. En septiembre de 2004 se adoptó un decreto sobre la conservación y manejo de la vicuña y en marzo de 2011 se aprobó un plan de acción nacional sobre la vicuña. Parece que hay medidas de manejo de la especie en la Reserva de Producción Faunística Chimborazo. Además, el aumento de las medidas de control ha resultado en un incremento del personal que trabaja en la reserva de Chimborazo, pasando de ocho a diez y ocho miembros de personal.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

En la justificación se afirma que la población de *V. vicugna* en Ecuador ya no cumple los criterios del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) y se aplica la medida cautelar incluida en el párrafo A 2. c) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24. (Rev.CoP15) CoP15). Si bien un cupo de exportación no es una parte integral de esta propuesta como se requiere en el párrafo A 2. c) del Anexo 4, la propuesta se presenta dentro del marco del Convenio de la Vicuña y los cuatro otros Estados del área de distribución han manifestado su

apoyo a la propuesta al aprobar una resolución conexas (véase la referencia en la justificación a la reunión ordinaria de la Comisión Técnico-Administradora del Convenio de la Vicuña, 1-2 de agosto de 2012). Del Convenio de la Vicuña y de actividades o reuniones conexas, así como de las políticas y legislaciones relevantes, puede inferirse que se están aplicando controles de aplicación efectiva de la ley eficaces.

Comentarios finales

El autor de la propuesta podría aclarar si la especie ocurre fuera de las áreas protegidas y explicar cómo se aplica la medida cautelar contenida en el párrafo A 2. c) del Anexo 4.

El autor de la propuesta no explica cómo garantizaría un control adecuado de la conservación, el manejo y la utilización de la fibra y los productos de vicuña, en el caso de que la propuesta fuera aprobada. En particular, Ecuador podría aclarar esas medidas de manejo que se prevén después de la transferencia anticipada de la especie al Apéndice II, que garantizaría que el comercio de especímenes de vicuña fuese legal, sostenible y trazable.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Las poblaciones de *Vicugna vicugna* de Ecuador no parecen reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice I. Dado que en la justificación de la propuesta se afirma que se aplican las medidas cautelares del párrafo A.2.b) del Anexo 4, se debió haber incluido como parte integrante de ésta un cupo de exportación u otra medida especial. Los autores han enmendado su propuesta para incluir una anotación, aunque la Secretaría observa que es ligeramente diferente a la que se aplica a otras poblaciones de esta especie de otros Estados del área de distribución.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta, en su forma enmendada.

Propuesta 3

***Ursus maritimus* (Oso polar) – Transferir del Apéndice II al Apéndice I**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Ursus maritimus se incluyó en el Apéndice II cuando la CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975 bajo la inclusión taxonómica superior de Ursidae spp. Se propuso su transferencia al Apéndice I en la CoP15, en 2010, pero fue rechazada tras una votación en el Comité I por 48 votos a favor, 62 en contra y 11 abstenciones.

Finalidad y efectos de la propuesta

El autor de la propuesta solicita la prohibición del comercio internacional de especímenes de *Ursus maritimus*. Si se aprueba la propuesta, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La especie tiene una distribución circumpolar en los hielos del mar Ártico en cinco Estados del área de distribución: Canadá, Dinamarca (Groenlandia), Estados Unidos, Federación de Rusia y Noruega. En la justificación se explica que la especie depende completamente de los hielos marinos que, según referencias de 2004 y 2008, han disminuido en un 8% en los últimos 30 años, con una reducción del hielo marino en verano de alrededor 15-20%. Se han predicho disminuciones adicionales de la cobertura de la capa de hielo del 10-50 % para 2010, pero no existe información sobre si estas predicciones han sido confirmadas. La falta de hielo marino obliga a la especie a desplazarse a la tierra firme donde tiene más dificultades para alimentarse y es más probable que sea matada por cazadores humanos. Se piensa que la población actual es de unos 20-25.000 especímenes, en comparación con los 21.470-28.370 en 1993. Estos se dividen en 19 ó 20 subpoblaciones. No se conocen bien las tendencias poblacionales debido a la falta de relevamientos recientes, pero la información más actualizada sugiere que una subpoblación está aumentando o posiblemente aumentando, tres están estables y ocho están disminuyendo o posiblemente disminuyendo, mientras que la tendencia de otras siete subpoblaciones es desconocida. En general, se piensa que la población ha aumentado desde finales del decenio de 1960 y principios del decenio de 1970, pero ahora está probablemente disminuyendo en toda su área de distribución.

El autor de la propuesta manifiesta que se capturan alrededor de 800 osos cada año, principalmente con fines de subsistencia. Sin embargo, luego expresa que se estima que posteriormente se exportaron o reexportaron 400-500 especímenes (en su mayoría pequeñas partes y derivados) anualmente entre 2001 y 2010. Las exportaciones brutas de productos de osos polares se mantuvieron estables entre 2001 y 2006, pero se declara que han disminuido entre 2007 y 2010. La mayoría de las exportaciones (79,2%) proceden de Canadá.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

El autor de la propuesta afirma que de la información disponible se desprende que los osos polares están amenazados de extinción de conformidad con los criterios biológicos en el párrafo C) ii) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), es decir una disminución acentuada del tamaño de la población en la naturaleza, que se ha deducido o previsto a tenor de una disminución de la superficie del hábitat y una disminución de la calidad del hábitat.

El autor de la propuesta ha consultado con otros Estados del área de distribución de conformidad con la Resolución Conf. 8.21 (*Consulta con los Estados del área de distribución sobre las propuestas para enmendar los Apéndices I y II*). Uno de ellos se manifestó a favor de la transferencia al Apéndice I y tres en contra.

Comentarios finales

La justificación se ha actualizado desde la CoP15 con la adición de muchas referencias nuevas. En particular, la sección 6, sobre utilización y comercio, se ha redactado nuevamente y se ofrece una impresión mucho más clara de que el comercio internacional parece ser más importante de lo que se entendió en la CoP15.

Según las directrices del Anexo 5 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), para cumplir los criterios del párrafo C del Anexo 1 de esa resolución, una especie debería mostrar una acentuada magnitud de disminución histórica porcentual de 5%-30% de la línea referencial de su población o una disminución reciente del 50 % o más del tamaño de su población en las últimas tres generaciones. Sin embargo, más que de las disminuciones de la población que ya ha habido, la justificación de la propuesta habla de las que podría haber en el futuro.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Estados Unidos de América

La Secretaría señala que según las directrices del Anexo 5 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), para cumplir los criterios del párrafo C del Anexo 1 de esa resolución, una especie debería mostrar una acentuada magnitud de disminución histórica porcentual de 5%-30% de la línea referencial de su población o una disminución reciente del 50 % del tamaño de su población en las últimas tres generaciones. La Secretaría indica que en la justificación se habla más de disminuciones futuras potenciales de la población que de disminuciones que ya han ocurrido.

Estados Unidos de América reconoce que la justificación de la propuesta se refiere más a disminuciones futuras potenciales de la población que a disminuciones que ya han ocurrido. La propuesta de los Estados Unidos de América se basa más en una marcada disminución del tamaño de la población en la naturaleza que ha sido deducida o prevista sobre la base de una disminución de la superficie y la calidad del hábitat, lo cual es consistente con el párrafo A) i) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Según Amstrup *et al.* (2007) y Amstrup *et al.* (2008), los modelos sugieren la pérdida de aproximadamente 2/3 de la población mundial actual de osos polares para mediados del siglo (2050). La disminución del hábitat de hielo marino es el factor predominante que condiciona los resultados del modelo (Hunter *et al.* 2007).

Puede proyectarse que ocurrirá una “marcada disminución” del tamaño de la población en la naturaleza debido a la pérdida de aproximadamente 2/3 (ca. 67%) del hielo marino del cual depende la población mundial actual de oso polar como plataforma desde la cual puede cazar focas o para su utilización como sitio de guaridas. Los modelos indican que esta pérdida de hábitat ocurrirá para “mediados de siglo”, o sea dentro de 37 años (menos de 3 generaciones de osos polares).

Estados Unidos de América manifiesta que la propuesta se basa en publicaciones técnicas de expertos en la especie sujetas a revisión por pares. En 2008, el oso polar fue clasificado en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la IUCN como Vulnerable (Schliebe *et al.* 2008). La evaluación se basó en una reducción sospechada de la población de >30% dentro de tres generaciones (45 años) debida a una disminución del área de ocupación (AOO), la extensión del área de ocupación (EOO) y la calidad del hábitat. Por lo tanto, según la evaluación de la Lista Roja de la IUCN, la tendencia general de la población del oso polar es declinante. Además, según el Grupo de Especialistas en Osos Polares (2010), la tendencia actual es que 15 de 19 subpoblaciones de osos polares están en disminución o son deficientes en datos. Estos datos indican que existen razones de preocupación seria sobre el estado de los osos polares, en especial a la luz de la pérdida extrema del hábitat deducida o prevista.

Se requiere una estrategia cuidadosa para la conservación del oso polar a fin de asegurar que el comercio con fines primordialmente comerciales no agrave la amenaza sobre la especie representada por la pérdida del hábitat. La transferencia de los osos polares al Apéndice I es una piedra angular de esta estrategia, en vista de la incertidumbre científica acerca del tamaño total de la población y las tendencias actuales de varias subpoblaciones, la reducción de la extensión del hielo marino de verano, la vulnerabilidad intrínseca de la especie debida a su baja tasa reproductiva y la influencia que puede tener el comercio de una especie cada vez más rara.

Amstrup, S. C., B. G. Marcot, and D. C. Douglas. 2008. A Bayesian Network Modelling Approach to Forecasting the 21st Century Worldwide Status of Polar Bears. Pages 213–268 In Eric T. DeWeaver, Cecilia M. Bitz, and L.-Bruno Tremblay Eds. Arctic Sea Ice Decline: Observations, Projections, Mechanisms, and Implications. Geophysical Monograph 180. American Geophysical Union. Washington DC.

Armstrong, J. S., K. C. Green, and W. Soon. 2008. Polar bear population forecasts: A public-policy forecasting audit. *Interfaces* 38(5):382–405.

Para otras referencias por favor refiérase a CoP16 Doc.3.

Recomendación de la Secretaría

De conformidad con los criterios del Anexo 1 y las directrices enunciadas en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), la población mundial de *Ursus maritimus* no parece ser pequeña, el área de distribución de esta especie se extiende a varios millones de kilómetros cuadrados y no se encuentra limitada; tampoco hay pruebas suficientes de que la especie haya sufrido una disminución marcada del tamaño de la población en el medio silvestre (si se tienen en cuenta las definiciones, explicaciones y directrices que figuran en el Anexo 5). Si bien las directrices contemplan que se establezca una proyección de la disminución de la población mediante extrapolación para deducir posibles valores futuros, en este caso una proyección de este tipo depende en gran medida de las estimaciones en cuanto a la cobertura de hielo marino en el futuro, la cual varía considerablemente. Una inclusión en el Apéndice I no parece ser una medida proporcional a los riesgos previsibles para la especie en el momento actual.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

Propuesta 4

***Pteropus brunneus* (Zorro volador) – Suprimir del Apéndice II**

Autor de la propuesta: Australia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

En la justificación se dice que *Pteropus brunneus* fue propuesta para su inclusión en los Apéndices por Australia cuando la CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975, pero de hecho fue incluida en el Apéndice II (junto con la mayoría de otras especies del género *Pteropus*) a petición de Estados Unidos y Suecia en la CoP7 y la inclusión entró en vigor el 18 de enero de 1990.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es quitar a *Pteropus brunneus* de los Apéndices de la CITES. Esto requeriría que se ajustara la inclusión actual de *Pteropus* spp. en el Apéndice II para dejar en claro que ya no incluye a *P. brunneus*. Sin embargo, lo hace sobre la base de que la especie no es una especie válida, pese a que esa determinación se hace actualmente con arreglo a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP15) sobre *Nomenclatura normalizada* y no se proponen cambios a esta resolución.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La especie se conoce solo a partir del espécimen tipo cuya procedencia es dudosa, pero que se piensa que es del grupo de islas de Northumberland a lo largo de la costa de Queensland, Australia. En consecuencia, casi no se sabe nada de su biología o antigua situación. Debido a la incertidumbre taxonómica de la especie, la protección legal de la especie al amparo de la legislación nacional australiana se suprimió en 2001. En la justificación parece que se presenta una buena descripción de todo lo que se conoce sobre esta especie, aunque la Lista Roja de la UICN, bien que considera la especie extinguida, señala no obstante que es preciso llevar a cabo estudios de campo en las islas Percy y en otras islas de la región para determinar si queda alguna población remanente de la especie y que es preciso mayor trabajo taxonómico para resolver la situación de la especie.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta se preparó con arreglo a la Resolución Conf. 14.8 y fue ratificada en la 26ª reunión del Comité de Fauna (AC26, Ginebra y Dublín, marzo de 2012), pese a que el examen (en el formato de una propuesta utilizado para enmendar los Apéndices) no fue presentado como un documento de trabajo al Comité de Fauna para su evaluación de conformidad con el párrafo i) de esa Resolución.

En el párrafo A de la justificación, se dice que la propuesta se fundamenta en el hecho de que *P. brunneus* ya no se considera una especie válida. Aun cuando fuera una especie distinta, el autor de la propuesta menciona que el comercio no sería considerado como un factor que influyera su extinción o que pudiera convertirse en un factor de este tipo en la eventualidad remota de que fuera redescubierta.

En el párrafo 9 de la justificación se señala que la especie es muy similar en apariencia a *P. scapulatus* que está incluida en el Apéndice II, pero las repercusiones de esta semejanza no se comentan ulteriormente.

Comentarios finales

Mediante la adopción de la referencia de nomenclatura normalizada Wilson, D. E. Wilson, D.E. y Reeder, D.M. (ed.) (2005): *Mammal Species of the World. A Taxonomic and Geographic Reference*. Third edition, Baltimore (John Hopkins University Press) en la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP15), las Partes en la CITES han acordado reconocer el nombre de *P. brunneus*. El informe de nomenclatura del Comité de Fauna a la CoP16 (documento CoP16 Doc. 43.1) no propone ningún cambio en este sentido.

Dado que esta especie está actualmente incluida en el Apéndice II bajo la inclusión genérica de *Pteropus* spp., su supresión de ese Apéndice puede tener como resultado complicar los Apéndices en vez de simplificarlos.

Además, como se señala en el párrafo 9 de la justificación, la especie es muy similar en apariencia a *P. scapulatus*, que está incluida en el Apéndice II.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Australia

Nos referimos a los comentarios de la Secretaría sobre *Pteropus brunneus* en Australia en la Notificación N° 2012/063. Tomamos nota del error identificado por la Secretaría respecto de que la especie no fue propuesta por Australia sino que el género *Pteropus* fue incluido por proposición de Suecia y los Estados Unidos de América en la CoP7.

También tomamos nota del comentario de la Secretaría respecto de que bajo la inclusión genérica de *Pteropus* spp., la exclusión de *P. brunneus* del Apéndice II podría tener el efecto de complicar el Apéndice II más que simplificarlo. Seguramente están conscientes de que Australia ha llamado la atención del representante de Oceanía y del Presidente del Comité de Fauna sobre esta cuestión.

Dados los inconvenientes asociados con la supresión de esta especie del Apéndice II y el hecho de que no traería aparejado ningún beneficio regulatorio, Australia está considerando retirar la propuesta. Si se decide retirarla, haremos una declaración en ese sentido en la Conferencia de las Partes en marzo.

Recomendación de la Secretaría

Si, como afirman los autores de la propuesta, esta especie no es válida, el reconocimiento de este hecho deberá establecerse mediante una enmienda de la nomenclatura normalizada de referencia adoptada para los mamíferos en la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP15) que será examinada en el punto 43 del orden del día, y no mediante una enmienda de los Apéndices. La exclusión de una especie que forma parte de un grupo taxonómico superior incluido en los Apéndices, como es el caso de *Pteropus* spp. tendría como consecuencia complicar los Apéndices en lugar de simplificarlos.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

Propuesta 5

Thylacinus cynocephalus (Lobo marsupial) – Suprimir del Apéndice I

Autor de la propuesta: Australia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Thylacinus cynocephalus se incluyó en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975. Australia propuso la supresión de esta especie del Apéndice I en la CoP2 en 1979, pero retiró la propuesta luego de algunas discusiones y en cambio co-auspició la adopción de una resolución sobre *Especies presumiblemente extinguidas*, que se convirtió en la Resolución Conf. 2.21. Esta Resolución recomendaba que “no se tomen medidas para suprimir estas especies de los Apéndices y que las especies que no han sido observadas durante al menos 50 años pese a relevamientos reiterados sean anotadas en los Apéndices como p.e. (posiblemente extinguidas)”. Esta disposición se incorporó ulteriormente como párrafo D en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 con ligeras modificaciones. La entrada actual para esta especie en los Apéndices está así anotada.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es la supresión de *Thylacinus cynocephalus* de los Apéndices de la CITES.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Esta especie se encuentra, o se encontraba, únicamente en Australia. Fue severamente diezmada principalmente como resultado de recompensas ofrecidas por matar ejemplares de la especie, y su disminución puede haber sido agravada por enfermedades. El último registro confirmado fue un espécimen capturado en 1933, que murió en cautividad en 1936. Si bien han existido numerosos avistamientos no verificados de tigres de Tasmania desde entonces, no se han realizado registros autenticados de la especie. El autor de la propuesta declara que es poco probable que se redescubra la especie. En vista de su celebridad, si alguna vez se redescubre, el autor de la propuesta dice que existiría un interés considerable. En efecto, antes de su presunta extinción se solían exportar especímenes a zoológicos y museos fuera de Australia. No obstante, se dice que la protección legal estricta en Australia evitaría que el comercio internacional fuese una amenaza para la especie. La Lista Roja de la UICN ha incluido la especie como extinguida desde 1982, lo que significa que no hay duda razonable de que el último individuo ha muerto, al constatar que tras exhaustivos reconocimientos en su hábitat conocido o esperado, en periodos apropiados (diurnos, estacionales, anuales) a lo largo de su área de distribución histórica no se ha podido registrar un individuo. Dada la celebridad de esta especie, su biología y su área de antigua distribución, parece que hay escasos motivos para dudar de la pretensión del autor de la propuesta en este sentido.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta se preparó con arreglo a la Resolución Conf. 14.8 y fue ratificada en la 26ª reunión del Comité de Fauna (AC26) en marzo de 2012, pese a que el examen (en el formato de una propuesta utilizado para enmendar los Apéndices) no fue presentado como un documento de trabajo al Comité de Fauna para su evaluación de conformidad con el párrafo i) de esa resolución.

El autor de la propuesta manifiesta que no se considera que los párrafos A. 1 and D del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) se apliquen a la presente propuesta porque en el caso del párrafo A. 1, la especie está extinguida, no ha sido objeto de comercio y no es probable que lo sea nunca; y en el caso del párrafo D, no es probable que en la eventualidad de su redescubrimiento la especie sea afectada por el comercio y la medida por lo tanto no se justifica.

Comentarios finales

La justificación parece exhaustiva.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Hay pocas dudas de que la especie está extinguida. Por consiguiente, su inclusión en los Apéndices de la CITES ya no es pertinente y su supresión los simplificaría.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 6

***Onychogalea lunata* (Canguro rabipelado occidental) – Suprimir del Apéndice I**

Autor de la propuesta: Australia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Onychogalea lunata se incluyó en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es quitar a *Onychogalea lunata* de los Apéndices de la CITES.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Esta especie se encuentra, o se encontraba, únicamente en Australia central. Aunque ha habido informes no confirmados de la especie en el decenio de 1960, la última observación fiable de la especie fue en 1956. El autor de la propuesta declara que es muy poco probable que la especie se redescubra.

La justificación parece bastante completa. La Lista Roja de la UICN ha incluido la especie como extinguida desde 1982, lo que significa que no hay duda razonable de que el último individuo ha muerto, al constatar que tras exhaustivos reconocimientos en su hábitat conocido o esperado, en periodos apropiados (diurnos, estacionales, anuales) a lo largo de su área de distribución histórica no se ha podido registrar un individuo.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue ratificada en la 26ª reunión del Comité de Fauna en marzo de 2012, a pesar de que la revisión no fue presentada al Comité de Fauna "en el formato de propuesta utilizado para enmendar los Apéndices", tal como se solicita en el párrafo i) de dicha Resolución.

El autor de la propuesta declara que, a su juicio, no se aplican a esta propuesta los párrafos A. 1 y D en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) ya que, en primer lugar, la especie está extinguida, no ha sido objeto de comercio y es muy improbable que se encuentre en el comercio y, en el caso del párrafo D, la medida no se justifica dado que en el caso improbable de que se redescubra, no se verá afectada por el comercio.

El autor de la propuesta declara que la especie nunca fue objeto de comercio antes de su extinción.

Comentarios finales

Hay pocas dudas de que la especie está extinguida. Aunque el autor de la propuesta declara que la especie no estuvo sujeta a comercio antes de su extinción, parece que hubo algún comercio, ya que hay un espécimen de la especie en el Museo Nacional de Historia Natural de París, Francia (http://bgenet.smugmug.com/Zoos-6/MNHN/13708242_qJGb3r/1001966201_A2vVj#li=1001966201&k=QvZX9F6) y tal vez otros en distintos lugares.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Hay pocas dudas de que la especie está extinguida. Por consiguiente, su inclusión en los Apéndices de la CITES ya no es pertinente y su supresión los simplificaría.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 7

***Caloprymnus campestris* (Canguro rata del desierto) – Suprimir del Apéndice I**

Autor de la propuesta: Australia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Caloprymnus campestris se incluyó en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975. Australia propuso la supresión de esta especie del Apéndice I en la CoP2 en 1979, pero retiró la propuesta luego de algunas discusiones y en cambio co-auspició la adopción de una resolución sobre *Especies presumiblemente extinguidas*, que se convirtió en la Resolución Conf. 2.21. Esta Resolución recomendaba que “no se tomen medidas para suprimir estas especies de los Apéndices y que las especies que no han sido observadas por lo menos en 50 años pese a relevamientos reiterados, sean anotadas como p.e. (posiblemente extinguida)”. Esta disposición se incorporó posteriormente como párrafo D en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 con ligeras modificaciones. La entrada actual para esta especie en los Apéndices está así anotada.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de los autores de la propuesta es remover a *Caloprymnus campestris* de los Apéndices de la CITES.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Esta especie se encuentra, o se encontraba, únicamente en Australia central. En el documento AC26 Inf. 20, se informaba al Comité de Fauna de que la especie se consideraba extinguida desde 1935, pero en la justificación se mencionaba algunos avistamientos no confirmados hasta 1988. El autor de la propuesta declara que es “muy poco probable” que la especie se redescubra. La justificación parece bastante completa. La Lista Roja de la UICN ha incluido la especie como extinguida desde 1994, lo que significa que no hay duda razonable de que el último individuo ha muerto, al constatar que tras exhaustivos reconocimientos en su hábitat conocido y/o esperado, en periodos apropiados (diurnos, estacionales, anuales) a lo largo de su área de distribución histórica no se ha podido registrar un individuo.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue ratificada en la 26ª reunión del Comité de Fauna en marzo de 2012, a pesar de que la revisión (en el formato de una propuesta utilizado para enmendar los Apéndices) no fue presentada al Comité de Fauna como documento de trabajo, de conformidad con el párrafo i) de esa Resolución.

El autor de la propuesta declara que no se considera que los párrafos A. 1 y D del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) se apliquen a esta propuesta porque, en el caso del párrafo A. 1, la especie está extinguida, no ha sido objeto de comercio y no es probable que lo sea; y en el caso del párrafo D, en la improbable eventualidad de que sea redescubierta, la especie no sería afectada por el comercio y por lo tanto la medida no se justifica.

El autor de la propuesta declara que la especie nunca fue objeto de comercio antes de su extinción.

Comentarios finales

Hay pocas dudas de que la especie está extinguida. Aunque el autor de la propuesta declara que la especie no estuvo sujeta a comercio antes de su extinción, parece que hubo algún comercio, ya hay un espécimen de la especie en el Museo de Historia Natural en el Reino Unido (<http://piclib.nhm.ac.uk/results.asp?image=056947>), el Museo Americano de Historia Natural en Estados Unidos (<http://creo.amnh.org/example2.html>) y tal vez en otros lugares.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Hay pocas dudas de que la especie está extinguida. Por consiguiente, su inclusión en los Apéndices de la CITES ya no es pertinente y su supresión los simplificaría.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 8

***Chaeropus ecaudatus* (Bandicut de pies de cerdo) – Suprimir del Apéndice I**

Autor de la propuesta: Australia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Chaeropus ecaudatus se incluyó en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975. Australia propuso la supresión de esta especie del Apéndice I en la CoP2 en 1979, pero retiró la propuesta luego de algunas discusiones y en cambio co-auspició la adopción de una Resolución sobre *Especies presumiblemente extinguidas*, que se convirtió en la Resolución Conf. 2.21. Esta Resolución recomendaba que "no se tomaran medidas para suprimir a estas especies de los Apéndices y que aquellas especies que no fueran avistadas por lo menos durante 50 años pese a la realización de relevamientos reiterados fueran anotadas en los Apéndices como p.e. (posiblemente extinguidas)". Esta disposición se incorporó posteriormente como párrafo D en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 con ligeras modificaciones. La entrada actual para esta especie en los Apéndices está así anotada.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es remover a *Chaeropus ecaudatus* de los Apéndices de la CITES.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Esta especie se encuentra, o se encontraba, únicamente en Australia. En el documento el documento AC26 Inf. 20, se informaba al Comité de Fauna que la especie se consideraba extinguida desde 1901, pero en la justificación se mencionaban algunos avistamientos no confirmados después de esa fecha y hasta el decenio de 1960. El autor de la propuesta declara que es poco probable que se redescubra la especie. La justificación parece bastante completa. La Lista Roja de la UICN ha incluido la especie como extinguida desde 1982, lo que significa que no hay duda razonable de que el último individuo ha muerto, al constatar que tras exhaustivos reconocimientos en su hábitat conocido y/o esperado, en periodos apropiados (diurnos, estacionales, anuales) a lo largo de su área de distribución histórica no se ha podido registrar un individuo.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue ratificada en la 26ª reunión del Comité de Fauna (AC26) en marzo de 2012, si bien la propuesta no fue presentada al Comité de Fauna "en el formato de propuesta utilizado para enmendar los Apéndices", de conformidad con el párrafo i) de esa Resolución.

El autor de la propuesta declara que no se considera que los párrafos A. 1 y D en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) se apliquen a esta propuesta porque, en el caso del párrafo A. 1, la especie está extinguida, no ha sido objeto de comercio y no es probable que lo sea nunca; y en el caso del párrafo D, en la improbable eventualidad de su redescubrimiento, la especie no sería afectada por el comercio y la medida por lo tanto no se justifica.

El autor de la propuesta declara que la especie nunca fue objeto de comercio antes de su extinción.

Comentarios finales

Hay pocas dudas de que la especie está extinguida. Aunque el autor de la propuesta declara que la especie no estuvo sujeta a comercio antes de su extinción, parece que hubo algún comercio, ya que una investigación documental revela que hay especímenes de la especie en Londres, Reino Unido, y tal vez en otros lugares.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Hay pocas dudas de que la especie está extinguida. Por consiguiente, su inclusión en los Apéndices de la CITES ya no es pertinente y su supresión los simplificaría.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 9

***Macrotis leucura* (Cangurito narigudo coliblanco) – Suprimir del Apéndice I**

Autor de la propuesta: Australia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Macrotis leucura se incluyó en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es la remoción de *Macrotis leucura* de los Apéndices de la CITES.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Según la justificación la especie se encontraba únicamente en las zonas centrales de Australia. Se dice que la especie quedó extinguida entre el decenio de 1920 y el decenio de 1960.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue ratificada en la 26ª reunión del Comité de Fauna (AC26) en marzo de 2012, si bien la revisión no fue presentada al Comité de Fauna "en el formato de propuesta utilizado para enmendar los Apéndices", de conformidad con el párrafo i) de esa Resolución.

El autor de la propuesta manifiesta que no se considera que los párrafos A. 1 y D en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) se apliquen a esta propuesta porque, en el caso del párrafo A. 1, la especie está extinguida, no ha sido objeto de comercio y no es probable que lo sea nunca; y en el caso del párrafo D, en la improbable eventualidad de su redescubrimiento, la especie no sería afectada por el comercio y la medida por lo tanto no se justifica.

El autor de la propuesta declara que la especie nunca fue objeto de comercio antes de su extinción.

Comentarios finales

Si bien el autor de la propuesta manifiesta que la especie nunca fue objeto de comercio antes de su extinción, algún comercio parece haber ocurrido, dado que existen especímenes de la especie en el Museo de Historia Natural de Tring en el Reino Unido de Gran Bretaña (<http://eol.org/pages/323883/details>), el Museo de zoología Comparada, en Harvard, Estados Unidos de América (<http://www.biodiversitylibrary.org/page/8795316>), y tal vez en otros sitios.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Hay pocas dudas de que la especie está extinguida. Por consiguiente, su inclusión en los Apéndices de la CITES ya no es pertinente y su supresión los simplificaría.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 10

***Ceratotherium simum simum* (Rinoceronte blanco) – Enmendar la anotación para *Ceratotherium simum simum* como sigue (añadir el texto subrayado):**

“*Ceratotherium simum simum* (Sólo las poblaciones de Sudáfrica y Swazilandia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I. Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los trofeos de caza de Sudáfrica y Swazilandia estarán sujetos a un cupo de exportación nulo al menos hasta la CoP18. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia.

Autor de la propuesta: Kenya

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Todos los Rhinocerotidae se incluyeron en el Apéndice I en 1977. La población sudafricana de *Ceratotherium simum simum* se transfirió al Apéndice II en la CoP9 en 1994 con la siguiente anotación “*Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia.*” En la CoP13 en 2004, la población de Swazilandia se transfirió al Apéndice II con la misma anotación (en la sección 7.2 de la justificación se indica erróneamente que “los rinocerontes blancos meridionales están incluidos en el Apéndice II de la CITES desde 1994.”).

Finalidad y efectos de la propuesta

La enmienda propuesta tendría como resultado que Sudáfrica y Swazilandia tuviesen un cupo de exportación nulo para los trofeos de caza de *C. s. simum* hasta la CoP18 en 2019. Aunque en esos países puede practicarse la caza, no sería posible exportar los trofeos resultantes (lo que podría conducir potencialmente a las existencias y los desafíos de aplicación de la ley asociados). Los otros Estados del área de distribución de la especie (Angola, Botswana, Kenya, Mozambique, Namibia, Zambia y Zimbabwe) cuyas poblaciones se encuentran en el Apéndice I y se consideran amenazadas de extinción, podrían exportar trofeos de caza de *C. s. simum* al amparo de las disposiciones del Artículo III de la Convención (como se describe en la Resolución Conf. 2.11 (Rev.) sobre *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I*). Sudáfrica y Swazilandia no podrían beneficiarse de esta opción.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

En la justificación de la propuesta se resume la información general reciente sobre el estado de la especie, las tendencias, amenazas, utilización, comercio, situación legal y de gestión y se brindan detalles solamente sobre la situación en Sudáfrica. No se proporcionan datos objetivos sobre *C. s. simum* en Swazilandia. La información en la sección 3.1 (Distribución) no corresponde con la proporcionada en la base de datos de las especies del PNUMA-CMCM, que muestra a Angola como un nuevo Estado del área de distribución.

En la Sección 8.3.1 (*Medidas de control – Internacional*), el autor de la propuesta describe los esfuerzos recientes e integrales de Sudáfrica para proteger sus poblaciones de rinoceronte y mejorar los controles de trofeos de caza en su territorio. Mientras que el autor de la propuesta reconoce que “es preciso que las Partes en la CITES determinen el impacto actual y posible del comercio legal, inclusive la caza deportiva, sobre las poblaciones de rinocerontes” está, no obstante, “convencido de que un cupo cero de exportación para los trofeos de caza durante un periodo de tiempo permitiría que se completasen los esfuerzos precisados de manera más eficaz y permitiría reducir de manera significativa la tasa de entrada de cuerno legal en el mercado ilegal.” No está claro en qué se basa esta suposición, ni tampoco los motivos por los que el autor de la propuesta piensa que los esfuerzos en curso en Sudáfrica son insuficientemente eficaces.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

En la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP15) se recomienda que “las Partes que sometan propuestas que contengan anotaciones sustantivas garanticen que el texto es claro y sin ambigüedades”. Sin embargo, la

enmienda propuesta deja el sentido de la anotación poco claro o ambiguo e internamente inconsistente. Concretamente, el texto propuesto dice que las dos poblaciones de *C. s. simum* están incluidas en el Apéndice II “con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de...trofeos de caza”, y luego sigue diciendo que “Los trofeos de caza de Sudáfrica y Swazilandia deben estar sujetos a un cupo de exportación nulo” al menos durante seis años.

En la sección 10 (Consultas) de la justificación, el autor pretende haber consultado en septiembre de 2012 con todos los Estados del área de distribución de *C. s. simum* de conformidad con lo enunciado en la Resolución Conf. 8.12 (probablemente excepto con Angola). La consulta podría haberse limitado a Sudáfrica y Swazilandia ya que son los únicos Estados del área de distribución directamente afectados por la propuesta. Las respuestas de los Estados del área de distribución no figuran en la justificación. Sin embargo, se dice que se recibieron respuestas de Botswana, Namibia, Sudáfrica, Swazilandia y Zimbabwe, pero sólo se mencionan las de Namibia y Sudáfrica, ambos países se oponen a la propuesta. En particular, sería importante considerar la respuesta de Swazilandia. El 3 de octubre de 2012, la Secretaría recibió una carta de la Autoridad Administrativa de Swazilandia, copiada a Kenya, en la que expresaba su oposición a la presente propuesta. De la paráfrasis de la respuesta de Namibia en la justificación, pareciera que el autor de la propuesta no circuló una versión completa de la propuesta a los Estados del área de distribución. (En la Resolución Conf. 8.21 se recomienda que el autor de la propuesta consulte sobre el fondo de la misma).

En la sección 10 se hace referencia a la información que el Grupo de especialistas en rinocerontes de la CES/UINC ha proporcionado ‘a la consideración de las Partes’, así como una reacción inicial detallada del autor de la propuesta a la información de la UICN. Dado que la información y los comentarios de la UICN no se adjuntan a la propuesta, es difícil seguir el argumento del autor de la propuesta en respuesta a ellos.

Comentarios finales

En los informes sobre los rinocerontes del Grupo de trabajo del Comité Permanente y de la Secretaría, que se abordarán en el punto 54 del orden del día de esta reunión, se aborda pormenorizadamente la cuestión de los trofeos de caza de los rinocerontes en Sudáfrica. Ninguno de esos informes propone medidas para limitar o suspender el comercio de trofeos de caza de Sudáfrica o Swazilandia. Al contrario, en ellos se recomienda que “Sudáfrica debería mantener su enfoque riguroso para supervisar la disposición y la capacidad de los países de destino para controlar el movimiento del cuerno de rinoceronte, y todas las demás Partes en la CITES deberían adoptar un enfoque semejante”, y que “las Partes deberían adoptar un enfoque similar al de Sudáfrica para controlar adecuadamente la caza de trofeos y evitar la pseudo caza”. En consecuencia, el autor de la presente propuesta parece abordar preocupaciones a las que Sudáfrica ya ha respondido eficaz y exitosamente.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Kenya

RESPECTO DE LOS ESTADOS DEL ÁREA DE DISTRIBUCIÓN: Señalamos que hemos consultado la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN como uno de los recursos más ampliamente reconocidos y respetables para consultar datos referidos a los Estados del área de distribución y otros detalles científicos sobre una especie. Como habrá notado la Secretaría, Angola no ha sido incluida como Estado del área de distribución de la especie en la Lista Roja de la UICN. Si la Lista Roja de la UICN no es consistente con los datos del PNUMA-CMCM, entonces este tema requiere ser abordado y Kenya recomienda que la Secretaría se contacte con Angola para aclarar la cuestión. No fue en ningún momento la intención de Kenya excluir a un Estado del área de distribución de la especie del proceso de consulta sobre esta Propuesta.

RESPECTO DE LAS CONSULTAS: Como bien señala la Secretaría, la Resolución Conf. 8.21 recomienda que el autor de la Propuesta consulte sobre el fondo de la misma. Kenya cree firmemente que ha seguido estas directrices de manera precisa, al consultar sobre la enmienda a la anotación que está proponiendo. La Resolución no requiere que la Propuesta completa sea enviada para consulta. Nosotros (Kenya) no comprendemos la preocupación de la Secretaría respecto de que hubiéramos conducido de manera incorrecta el proceso de consulta. En efecto, Kenya toma seriamente las cuestiones de cumplimiento con las disposiciones de la Convención y se realizaron todos los esfuerzos para asegurar el cumplimiento con todas las disposiciones en el marco de esta Resolución, incluyendo los requisitos para la realización de consultas.

De hecho, hemos observado que la Secretaría afirma en su análisis de la Propuesta 11 (ahora retirada) que no era necesaria la implementación de la Resolución Conf. 8.21 dado que la población de elefantes en cuestión era una población presente solo en la República de Tanzania. Sin embargo, *Loxodonta africana* está presente

en 38 Estados del área de distribución y la República de Tanzania comparte poblaciones de elefantes con 3 de estos Estados del área de distribución, siendo Kenya uno de ellos. No hay dudas de que cualquier decisión sobre la propuesta de la República de Tanzania, si hubiera seguido adelante con su propuesta, afectaría a las poblaciones de elefante africano en los 37 Estados del área de distribución. Por lo tanto, Kenya expresa su preocupación respecto de la interpretación general de la Secretaría de la Resolución Conf. 8.21, especialmente sobre esta cuestión y solicita que sea revisada por las Partes en la reunión de la CoP17.

RESPECTO DE LAS SUPOSICIONES Y LA BASE PARA LA PROPUESTA:

Respecto de la Afirmación de la Secretaría sobre que “está no obstante convencida de que (un) cupo cero sobre los trofeos de caza por un periodo de tiempo permitirá que se brinde tiempo para que los esfuerzos mencionados anteriormente sean completados de manera más eficaz y reducirá considerablemente la tasa de ingreso de cuerno legal en el mercado ilícito”. No está claro sobre qué se basa esta suposición, ni por qué el autor de la propuesta considera que los esfuerzos actualmente en curso en Sudáfrica son insuficientemente eficaces”.

Kenya está en desacuerdo con que el supuesto de esta Propuesta y cualquier otra suposición que se realiza sean poco claros. La suposición inversa es que la caza deportiva de rinocerontes NO está causando ningún efecto sobre las poblaciones y Kenya no conoce ninguna evidencia satisfactoria que permita llegar a esta conclusión de manera exhaustiva. Kenya reconoce y acoge decididamente el esfuerzo que ha estado realizando Sudáfrica, no obstante, hasta que las poblaciones de rinocerontes comiencen a estabilizarse, Kenya mantiene su firme opinión de que deben tomarse TODAS las medidas para asegurar la población amenazada y vulnerable de rinoceronte y que la aprobación de la Propuesta 10 es una medida clave que las Partes en la CITES pueden tomar en la CoP16.

RESPECTO DEL PUNTO 54.1 DEL ORDEN DEL DÍA: Kenya acoge con beneplácito las medidas que se recomiendan en el informe del Grupo de Trabajo sobre Rinoceronte del Comité Permanente. No obstante, señala que tomará tiempo implementar muchas de estas recomendaciones. Por ejemplo, la “*Estrategia para Reducir la Demanda de Productos de Cuerno de Rinoceronte de Origen Ilícito*”, que Kenya apoya enfáticamente, incluye medidas tales como lograr la participación de grupos clave de usuarios, relevamientos de mercado, análisis de campañas previas y talleres. Sin embargo, la implementación de estas medidas tomará una cantidad considerable de tiempo. Kenya cree firmemente que el tiempo es esencial para asegurar la supervivencia de las poblaciones sumamente precarias de rinocerontes y está preocupada porque los rinocerontes continúan muriendo. En Kenya, en 2012, más de 20 rinocerontes fueron cazados furtivamente mientras que en Sudáfrica al menos 600 rinocerontes fueron objeto de caza furtiva el mismo año (2012). Kenya cree firmemente que las Partes tienen la responsabilidad de tomar de inmediato TODAS las medidas cautelares para proteger a los rinocerontes, mientras al mismo tiempo se implementan estrategias de largo plazo. Según nuestro punto de vista, cualquier medida de menor alcance que se decida será percibida por la comunidad internacional como débil e insensible para tratar la crisis que estamos enfrentando.

Todas las respuestas proporcionadas por las Partes y la UICN como parte del proceso de consulta se han compilado en un único documento que se adjunta como Anexo a esta respuesta¹.

Sudáfrica

Sudáfrica se opone a la propuesta presentada por Kenya, con los siguientes fundamentos:

- i) El contenido de la propuesta no justifica la necesidad de un cupo cero de exportación, especialmente si se consideran las numerosas intervenciones, legislativas y de otra índole, implementadas por Sudáfrica para fortalecer las disposiciones relacionadas con la caza;
- ii) Los Estados del área de distribución afectados no fueron consultados sobre el fondo de la propuesta con anterioridad a su presentación a la Secretaría de la CITES;
- iii) La implementación de un cupo cero de exportación tendrá un impacto negativo en la conservación de la especie.

¹ Namibia, Swaziland, Zimbabwe y la UICN proporcionaron sus respuestas como parte del proceso de consulta.

1 ANTECEDENTES

Más del 90 por ciento de los rinocerontes blancos de África y aproximadamente un 35% de los rinocerontes negros se distribuyen en Sudáfrica. La población de rinocerontes en Sudáfrica está ahora amenazada por un incremento importante en la matanza ilegal de rinocerontes, habiéndose perdido 668 rinocerontes por caza furtiva durante 2012.

La caza furtiva diezmó casi todas las poblaciones de rinocerontes en veinticinco (25) años en todos los Estados del área de distribución. Dado que la población de Sudáfrica de rinoceronte blanco es la mayor población viable remanente del mundo, la intensidad de la caza furtiva en Sudáfrica es relativamente alta. Se ha determinado que la caza furtiva de rinocerontes no es ya únicamente un delito ambiental, sino que constituye un delito altamente organizado y sofisticado que puede amenazar la seguridad nacional.

2. INFORMACIÓN SOBRE LA POBLACIÓN

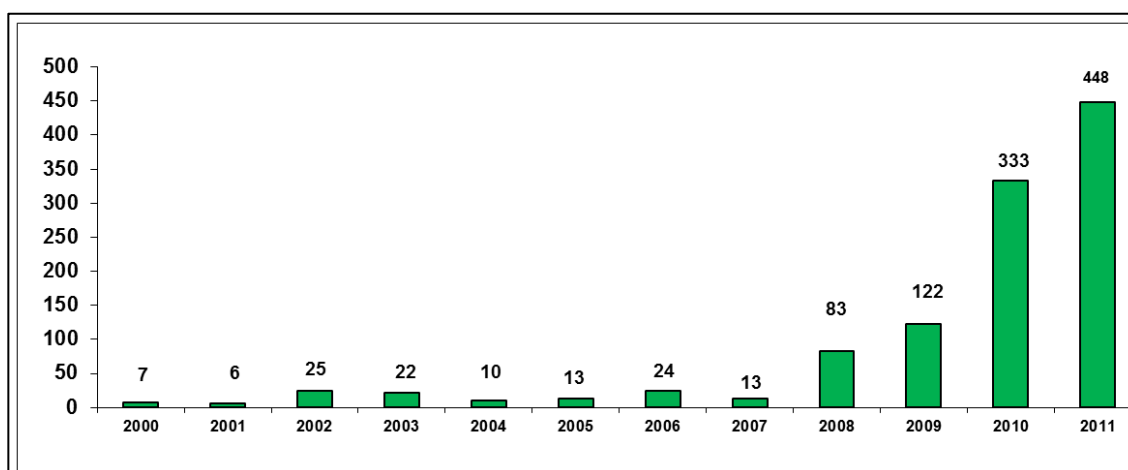
El siguiente Cuadro proporciona un desglose de los tamaños poblacionales de las subespecies que se encuentran en Sudáfrica:

Especie	RINOCERONTE BLANCO <i>Ceratotherium simum</i>		Rinoceronte Blanco TOTAL	RINOCERONTE NEGRO <i>Diceros bicornis</i>			Rinoceronte Negro TOTAL	TOTAL DE TODOS LOS RINOCERONTES
	<i>C.s. cottoni</i>	<i>C.s. simum</i>		<i>D.b. bicornis</i>	<i>D.b. michaeli</i>	<i>D.b. minor</i>		
Sudáfrica		18.796	18.796	171	60	1.684	1.915	20.711

Fuente: CSE/UICN Grupo de Especialistas en Rinoceronte Africano

La matanza ilícita de rinocerontes en Sudáfrica aumentó en 2008, año en que fueron muertos 83 rinocerontes. Previamente, de 2000 a 2007, el número más alto de animales cazados ilegalmente durante un único año fue 25 (2002).

Figura: Número de rinocerontes muertos ilegalmente en Sudáfrica (2000 – 2011)

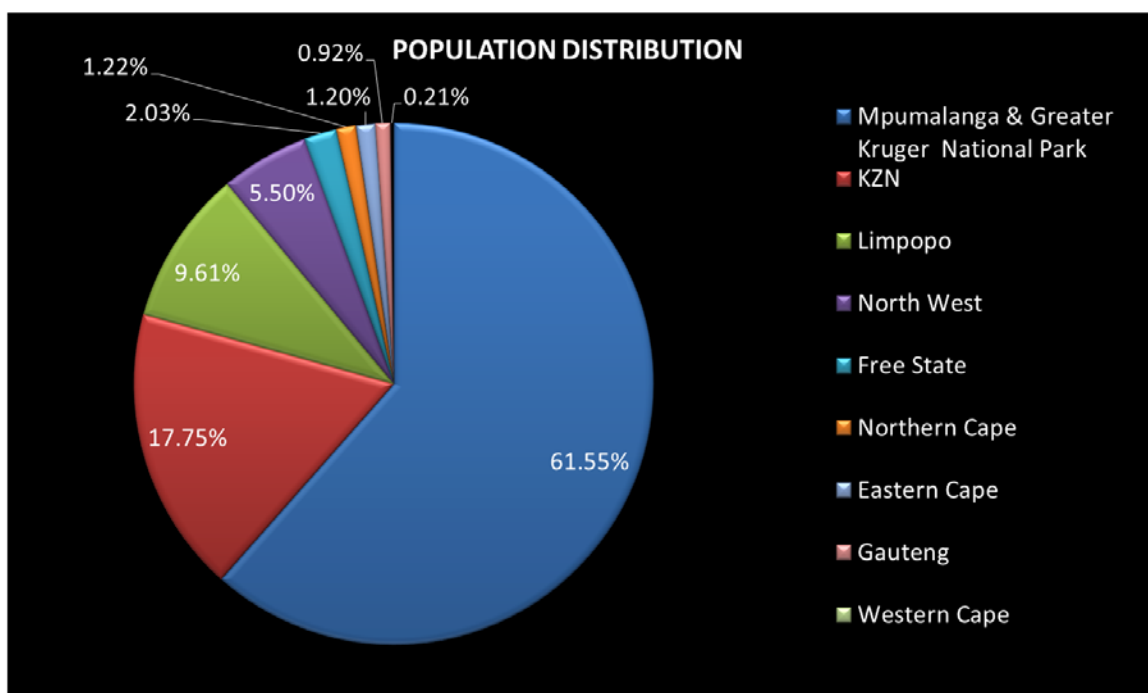


La causa irrefrenable de la declinación de los rinocerontes en algunos Estados del área de distribución ha sido la caza furtiva, estimulada por la demanda de cuerno de rinoceronte que se utiliza para artesanías y medicinas tradicionales en las naciones consumidoras del Oriente Medio y de Asia. No obstante, si bien la caza furtiva es predominante y está en aumento en Sudáfrica, el número de nacimientos de crías vivas aún excede el número de muertes (incluyendo las provocadas por la caza furtiva). La tasa de crecimiento media nacional de la población de rinoceronte blanco fue levemente superior al 7% desde 1991 a 2010,

incluyendo los animales muertos por caza furtiva. Aproximadamente un 4% de la población nacional se pierde actualmente (2012) por caza furtiva, un porcentaje muy inferior a la tasa media de aumento de la población de rinoceronte blanco del 7.2%.

Las poblaciones de rinoceronte se distribuyen en áreas de conservación formalmente designadas así como en tierras privadas, y el sector privado contribuye con aproximadamente 2,2 millones de hectáreas de tierras para la conservación de los rinocerontes y alrededor de 4.000 rinocerontes de propiedad privada. Las poblaciones se encuentran en todo el territorio de Sudáfrica y en todas sus provincias.

Sudáfrica se está acercando rápidamente al límite de hábitat disponible para los rinocerontes blancos y negros en tierras de propiedad del Estado. Esto significa que a fin de que la especie continúe creciendo, pronto se necesitarán nuevos hábitats dentro de Sudáfrica o que pueda expandirse a áreas de distribución existentes en otros Estados. Las poblaciones establecidas de rinocerontes deberían ser mantenidas en un 75 por ciento de la Capacidad de Carga Ecológica (CCE) a fin de mantener poblaciones en crecimiento activo y proporcionar animales excedentes (5 % y 8 % de la población) para otras poblaciones y áreas de crecimiento.



3. INTERVENCIONES LEGISLATIVAS

El 13 de febrero de 2009, Sudáfrica publicó una moratoria nacional sobre la venta de cuernos de rinocerontes enteros o cualquier derivado o producto dentro de Sudáfrica. Resultaba claro en 2008 que se había desarrollado un mercado interno ilícito, alimentado por el robo de cuernos obtenidos tanto legal como ilegalmente, que se destinaban al mercado internacional. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley detectaron que los cuernos de rinoceronte vendidos a ciudadanos no sudafricanos eran posteriormente exportados ilícitamente desde Sudáfrica. La exportación ilegal y la matanza ilegal de rinocerontes para la obtención de su cuerno fueron percibidas como una amenaza para la población de rinocerontes de Sudáfrica. En los años anteriores al surgimiento de este comercio ilícito, la caza furtiva era baja (2007: 13 rinocerontes cazados), pero aumentó sustancialmente en 2008 cuando 83 rinocerontes fueron cazados furtivamente. Esto representa un aumento del 600% en un año. La moratoria nacional tuvo como objeto prevenir la venta de cuernos que pudieran filtrarse hacia el mercado internacional ilícito. Además, la moratoria proporcionó a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Autoridades Provinciales de Conservación y de Parques Nacionales de Sudáfrica (SANParks) una oportunidad de asegurar que los enfoques y los protocolos para abordar el comercio de cuernos de rinocerontes dentro de Sudáfrica fueran consistentes y cumplieran con los requisitos de la legislación nacional. También tenía la intención de frenar el aumento del comercio ilícito de cuernos de rinoceronte y desalentar la caza furtiva de rinocerontes en Sudáfrica. La moratoria fue promulgada en el marco de la Sección 57(2) de la Gestión Nacional del Ambiente: Ley de Biodiversidad, 2004 (Ley No 10 de 2004).

Poco después de la implementación de la moratoria, los funcionarios del gobierno notaron un aumento en las solicitudes de permisos de caza para rinoceronte blanco por parte de ciudadanos vietnamitas y tailandeses. Se determinó que la mayoría de estas solicitudes desembocaban en operaciones de “pseudo-caza”, en las que un tercero pagaba a los solicitantes para que llevaran a cabo las cacerías, pero los cuernos no eran retenidos por los solicitantes como trofeos. Para encarar esto, así como otras cuestiones que requerían una aplicación uniforme, el 20 de julio de 2009 el Ministro de Agua y Asuntos Ambientales publicó las Normas y Estándares Nacionales para el Mercado de Cuernos de Rinoceronte y la Caza de Rinoceronte Blanco con fines Deportivos. La Gestión Nacional del Ambiente: Ley de Biodiversidad, 2004 (Ley No 10 de 2004) contiene disposiciones para el otorgamiento de permisos para actividades restringidas que incluyen especies amenazadas o protegidas incluidas en listados (tales como el rinoceronte blanco y el negro) con el objeto, entre otras cosas, de reglamentar la caza y se publicaron normas y estándares que especifican requisitos adicionales para el mercado y la caza de rinoceronte blanco. Las normas y estándares aseguraron la coordinación nacional de las solicitudes de permisos de caza (por parte del Departamento de Asuntos Ambientales), a través del establecimiento de un registro nacional. El Departamento de Asuntos Ambientales también coopera con los países importadores y hace recomendaciones relacionadas con las solicitudes recibidas por las autoridades provinciales de conservación, a estas autoridades.

El Departamento establece y mantiene el registro precitado de todas las solicitudes recibidas en Sudáfrica para cazar rinoceronte blanco. Desde que se tornó una obligación legal en 2009, la información ha sido ingresada en el registro.

El número de solicitudes de caza de rinoceronte blanco por año es el siguiente:

- 2009: 111 solicitudes recibidas
- 2010: 166 solicitudes recibidas
- 2011: 222 solicitudes recibidas
- 2012: 91 solicitudes recibidas

En la propuesta presentada por Kenya, se hace referencia a un aumento del 300% de los cazadores de los Estados Unidos de América entre 2010 y 2012. Esto desafortunadamente surge de información incompleta utilizada por Kenya, debido a la falta de consulta con Sudáfrica respecto del fondo de la propuesta. La mayoría de los clientes cazadores que visitan Sudáfrica para cazar provienen de los Estados Unidos de América, seguidos por clientes de países europeos. Los cazadores de estos países han visitado históricamente Sudáfrica para cazar pero en 2010, un número menor de clientes (5 en total) de los Estados Unidos solicitaron autorización de caza de rinocerontes (la razón de esto no está clara, pero se ha especulado que debido a la pseudo caza que está ocurriendo, el precio de la caza deportiva de rinocerontes fue excesivamente alto). En 2009, se recibieron once (11) solicitudes de clientes cazadores de los Estados Unidos de América y se recibió exactamente el mismo número de solicitudes en 2011. En 2012, se recibieron diecinueve (19) solicitudes de clientes de los Estados Unidos de América, un aumento del 86% (no un aumento del 300%). Sudáfrica continuará colaborando con los países importadores para realizar un seguimiento del movimiento de cuernos y compartir información sobre cualquier novedad relacionada con posibles abusos del sistema.

Debido al alto número de solicitudes de caza por parte de ciudadanos vietnamitas y el hecho de que el gobierno de Sudáfrica recibió información respecto de que los trofeos de caza exportados a Viet Nam no permanecían en posesión del cazador, el Departamento de Asuntos Ambientales (DEA) escribió una carta a la Autoridad Administrativa CITES de Viet Nam en febrero de 2012 para solicitarle que realizara inspecciones a fin de verificar que los cuernos de rinoceronte exportados como trofeos de caza estuvieran aun en posesión del cazador. Hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta oficial de Viet Nam y se tomó la decisión de no emitir permisos de caza a clientes cuyo país de residencia habitual fuera Viet Nam, a la espera de una respuesta de las autoridades vietnamitas. No se han emitido permisos de caza a solicitantes que declararan Viet Nam como su país de residencia habitual desde febrero de 2012.

Ha habido una reducción significativa en la cantidad de solicitudes recibidas en 2012. Las normas y estándares aplicados en 2009 se enmendaron durante 2011 con el fin de fortalecer las disposiciones específicas relacionadas con el mercado y la caza, incluyendo el requisito de que el solicitante debe proporcionar evidencia de que él / ella es un cazador auténtico; la asistencia obligatoria de inspectores de Gestión Ambiental a las salidas de caza y el requisito de obtener muestras de ADN inmediatamente

después de finalizada la caza, así como cuando se trasladan animales a nuevas áreas. Las Normas y Estándares para el Mercado de Cuernos de Rinocerontes y para la Caza de Rinocerontes con fines de Caza Deportiva (las normas y estándares enmendados) se publicaron en el boletín oficial del Estado el 10 de abril de 2012 para su aplicación y han tenido un impacto considerable en el número de solicitudes para la caza de rinocerontes blancos. El resultado más significativo parece haber sido la reducción / el cese de las solicitudes desde los países del este de Asia, debido al hecho de que el solicitante debe proveer evidencia de que posee experiencia de caza o de que es miembro de una asociación de caza. Otra intervención importante es el hecho de que todas las salidas de caza son acompañadas por funcionarios de las autoridades de conservación provinciales y que se extraen muestras de ADN de los animales en estas salidas. Las normas y estándares enmendados trajeron aparejada una inmediata disminución en las solicitudes de caza, como puede observarse en la información proporcionada *supra* (2012: 91 solicitudes recibidas; 2011: 222 solicitudes recibidas).

Debe señalarse que Sudáfrica rechazó solicitudes realizadas por dos clientes de uno de los Estados Miembros de la Unión Europea (UE) debido al hecho de que los cazadores potenciales no pudieron suministrar evidencia de poseer experiencia previa de caza, y que la Autoridad Administrativa CITES de ese país indicó a las autoridades sudafricanas que no se habían emitido licencias/permisos de caza dentro del país de la UE a esos individuos. Resultó por lo tanto claro que los solicitantes no eran cazadores auténticos. Las Partes en la CITES han sido de gran ayuda en términos de colaboración y cooperación sobre solicitudes de permisos de caza de rinoceronte blanco. A través de esta colaboración, junto con mejoras en el seguimiento, puede detectarse cualquier abuso potencial del sistema y es posible tomar medidas apropiadas para abordarlo.

4. PROCESOS JUDICIALES

La Autoridad Fiscal Nacional de Sudáfrica está colaborando estrechamente con las diversas instituciones encargadas de hacer cumplir la ley en Sudáfrica en la investigación de casos de matanza ilícita de rinocerontes. La tasa alarmante de matanza de rinocerontes en Sudáfrica en los últimos dos años ha impulsado al Director Nacional de Fiscalías del Estado a asignar veinte fiscales a abocarse específicamente a causas relacionadas con rinocerontes. Estos fiscales están realizando un trabajo excelente al asegurar que se dicten condenas y están trabajando sin descanso con las agencias encargadas de la aplicación efectiva de la ley para asegurar que los cazadores furtivos de rinocerontes sean procesados exitosamente. Los tribunales de justicia han impuesto duras condenas en el marco de una campaña para desalentar a los delincuentes y la última condena en la cual un ciudadano tailandés, que fue detenido por estar implicado en el comercio ilícito de cuernos de rinoceronte obtenidos a través de la pseudo-caza, fue condenado a 40 años de prisión sin opción de pago de multa es un indicio de los éxitos logrados en materia de enjuiciamientos.

Sudáfrica está comprometida a continuar la lucha contra la matanza ilícita de rinocerontes y no escatimará esfuerzos en la investigación de todos los casos de matanza ilícita de rinocerontes y el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte. No obstante, Sudáfrica necesita de la cooperación de los países importadores y consumidores para que colaboren en la investigación y elevación a juicio de los casos de cuerno de rinoceronte comercializado ilícitamente a fin de asegurar que los trofeos de caza de cuerno de rinoceronte importados legalmente no se venden o se donan a terceros y que los trofeos obtenidos legalmente solo son importados por los mismos cazadores. El intercambio de información sobre posibles actividades ilícitas y otra información de inteligencia es de la mayor importancia para el cumplimiento efectivo de las normas y reglamentaciones, el seguimiento y la aplicación efectiva de la ley.

5. GESTIÓN DEL RINOCERONTE

En Sudáfrica, algunas de las áreas gestionadas por instituciones gubernamentales están llegando a su capacidad de carga productiva para albergar rinocerontes blancos y existe la necesidad de remover los animales excedentarios a fin de mantener tasas máximas de crecimiento poblacional. El continuo crecimiento y expansión de las poblaciones de rinocerontes y su área de distribución a través de la introducción de grupos en nuevas áreas por lo tanto dependen de que el sector privado y las comunidades pongan sus tierras a disposición para la introducción de rinocerontes originados en áreas protegidas y provenientes de otros grupos que se encuentran en manos privadas. Los incentivos para que los terratenientes privados y las comunidades pongan sus tierras a disposición son en su mayoría económicos, incluyendo ventas potenciales de animales vivos de grupos productivos, ecoturismo y caza. Debido a los altos niveles de caza furtiva y por lo tanto los riesgos asociados a la posesión de rinocerontes, los incentivos económicos son a veces superados por los costos relacionados con las intervenciones que se requieren para asegurar las poblaciones de rinocerontes.

En el pasado, los incentivos mencionados *supra* han producido un aumento en las poblaciones de rinocerontes en tierras privadas y existen actualmente más de 4.000 rinocerontes en tierras privadas en Sudáfrica.

Muchos de los rinocerontes blancos excedentes vendidos al sector privado fueron removidos de áreas protegidas gestionadas por organismos del gobierno. Los fondos generados a través de la venta de animales vivos ayudaron a subsidiar el alto costo asociado con los esfuerzos de conservación y en algunos casos permitieron adquirir tierras adicionales para la conservación. Las ventas de rinocerontes blancos han sido los mayores contribuyentes a la facturación total en las subastas de animales de caza realizadas por la autoridad de conservación en la provincia de KwaZulu-Natal, donde este rubro dio cuenta del 74.9% de la facturación total desde 2008 a julio de 2011. El precio promedio ponderado obtenido para el rinoceronte blanco de KwaZulu/Natal y de Parques Nacionales de Sudáfrica en 2011 fue de ZAR234.405. Cualquier disminución en la demanda de rinocerontes excedentarios y cualquier disminución en el precio afectarán negativamente a los organismos de conservación gubernamentales que cumplen con la responsabilidad principal de su conservación. Los precios en una subasta en Vleissentraal en septiembre de 2012 fueron considerablemente inferiores a los mencionados anteriormente, y los rinocerontes blancos se vendieron por precios que oscilaron entre ZAR135.000 y ZAR160.000. Esto puede estar indicando que existe desinversión por parte de la industria privada, que se observa en algunas provincias.

Los expertos creen que la caza del rinoceronte blanco ha contribuido a la conservación de la especie, proporcionando incentivos económicos a los terratenientes. Existe por lo tanto preocupación de que una moratoria/cupo cero de exportación de trofeos de caza pueda traer aparejada una disminución en la demanda de rinocerontes vivos, lo cual a su vez traería aparejada una disminución en los precios de rinocerontes blancos vivos. Si se introduce un cupo cero tendrá impactos de gran alcance, traerá una mayor desinversión por parte del sector privado, limitando la extracción de ejemplares vivos en áreas de conservación, la capacidad de mantener tasas de crecimiento máximas en poblaciones que alcanzan la capacidad de carga, y causando una reducción general de la expansión de metapoblaciones y el crecimiento poblacional. A través de este efecto lateral el impacto de la matanza ilícita se tornará más significativo y podría traer aparejada una declinación más inmediata de la especie.

Para asegurar la conservación a largo plazo tanto del rinoceronte negro como del rinoceronte blanco, se ha desarrollado un plan de gestión de biodiversidad para el rinoceronte negro y se espera completar el plan de gestión borrador para el rinoceronte blanco a principios del 2013. Estos planes incluyen planes de acción con productos específicos a ser logrados a fin de asegurar la supervivencia a largo plazo de la especie.

6. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

El Ministro de Agua y Asuntos Ambientales suscribió un Memorando de Entendimiento (MoU) con el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República Socialista de Viet Nam, Dr. Cao Duc Phat. El MoU entre estos dos países se refiere a la cooperación en el campo de la Conservación y Protección de la Biodiversidad y fue suscripto en Hanoi, Viet Nam, el 10 de diciembre de 2012. El MoU apunta en especial a frenar la caza furtiva de rinocerontes y a promover la cooperación en materia de aplicación efectiva de la ley, el cumplimiento con la CITES y otras legislaciones y Convenciones pertinentes sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo. Funcionarios de ambos países están trabajando en conjunto sobre un borrador de Plan de Acción con actividades de corto y de largo plazo que incluyen actividades para frenar el comercio ilícito de cuerno de rinoceronte.

Se están llevando a cabo discusiones relacionadas con un MoU similar con la República Popular China y se anticipa que se realizarán avances importantes en 2013.

La Autoridad Administrativa CITES colabora con una serie de Partes respecto de las solicitudes recibidas para cazar rinoceronte blanco. Esto ha sido muy eficaz y la continuación de la colaboración y la cooperación con mayor intercambio de información ayudará a mejorar la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Convención y la legislación nacional, según corresponda.

7. DICTÁMENES DE EXTRACCIÓN NO PERJUDICIAL

En agosto de 2012, la Autoridad Científica de Sudáfrica emitió un dictamen de extracción no perjudicial para el rinoceronte blanco y en noviembre de 2012 evaluó la inclusión de la población de rinoceronte blanco de Sudáfrica en la CITES en relación con los criterios biológicos (incluyendo el tamaño de la

población, la distribución y la tasa de crecimiento) y los criterios comerciales que sustentan la inclusión de especies en los Apéndices I y II (Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP 15)).

Tamaño de la población

Según los datos recopilados de un relevamiento de rinocerontes en tierras estatales y privadas por el Grupo de Especialistas en Rinocerontes de la UICN, la población total de rinoceronte blanco sudafricano consiste aproximadamente de 18.800 individuos (dato de fines de 2010). Esta estimación toma en cuenta los animales que se perdieron por caza furtiva. El rinoceronte blanco de Sudáfrica está por lo tanto calificado como especie “común” en el DENP (dictamen de extracción no perjudicial) llevado a cabo por la Autoridad Científica de Sudáfrica, de conformidad con la lista de verificación de DENP de la CITES (pregunta 6 – abundancia nacional). La directriz numérica para una “población pequeña” proporcionada en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP 15) es de 5.000 individuos para algunas especies de baja productividad, mientras que las poblaciones con 10.000 individuos o menos se consideran pequeñas en los términos de las Directrices para la Utilización de las Categorías y Criterios de la Lista Roja de la IUCN (mayo de 2003).

Distribución

La distribución de la población del rinoceronte blanco en Sudáfrica es fragmentada pero extendida en el país. Las poblaciones se encuentran en las nueve provincias, tanto en áreas bajo el dominio del Estado como en áreas protegidas y granjas de caza privadas. En el DENP del rinoceronte blanco, la Autoridad Científica asignó al rinoceronte blanco una puntuación baja para la pregunta 5 (distribución nacional) de la lista de verificación de los DENP de la CITES, lo cual es indicio de un riesgo bajo en relación con la distribución de la especie. Según el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP 15), el “área de distribución” incluye el concepto de área de ocupación. A fin de que la especie cumpla el criterio de área de distribución reducida de conformidad con las Directrices para la Utilización de las Categorías y Criterios de la Lista Roja de la IUCN (mayo de 2003), el área de ocupación de la especie debe ser menor de 2.000 km². Solamente la superficie total del Parque Nacional Kruger es de 20.000 km², mientras que la Reserva de Caza Hluhluwe Imfolozi en KwaZulu-Natal agrega unos 960 km² adicionales al área de ocupación de la especie; estas dos áreas en conjunto proveen hábitat para aproximadamente el 70% de la población nacional. Veintitrés por ciento de la población nacional es mantenida en granjas de caza privadas, añadiendo unos 22.274 km² adicionales al área de ocupación.

Tasa de crecimiento

Los análisis llevados a cabo por el Grupo de Especialistas en Rinocerontes de la UICN indican que la tasa media nacional de crecimiento de la población de rinoceronte blanco fue algo mayor al 7% desde 1991 a 2010. En promedio, 116 rinocerontes blancos son cazados legalmente por año (0,6% de la población nacional), si bien esta cifra fue calculada con anterioridad a las medidas introducidas por la Autoridad Administrativa de Sudáfrica para prevenir la pseudo-caza, y se espera que el número total de cacerías legales retorne a los niveles anteriores de entre 30 y 70 por año. Aproximadamente el 3,2% de la población nacional se pierde actualmente (2012) por la caza furtiva, muy por debajo del promedio neto de 7,2% de tasa de aumento de la población de rinoceronte blanco. Dadas las tasas históricas de crecimiento subyacentes, se espera que la población esté creciendo actualmente a una tasa de alrededor de 4% por año.

Dictámenes de Extracción no Perjudicial (DENP):

El DENP demostró que el comercio internacional lícito de animales vivos así como la exportación de trofeos de caza desde Sudáfrica representa un riesgo bajo para la supervivencia del rinoceronte blanco en Sudáfrica y es posible permitir que continúe. Las extracciones actuales legales e ilegales combinadas aún se encuentran dentro de niveles sostenibles. La Autoridad Científica concluyó que no es necesario un sistema de cupos para la caza de rinocerontes blancos en esta etapa porque la caza legal, aun contabilizando los animales perdidos por caza furtiva, es actualmente sostenible y si se continúa con las exitosas acciones drásticas que se han llevado a cabo para luchar contra la pseudo-caza en base a las diversas medidas introducidas por la Autoridad Administrativa en febrero y abril de 2012, puede esperarse que el número de rinocerontes blancos que se cacen en el futuro vuelva a los niveles anteriores de caza, que puede ser aceptado por los cazadores tradicionales. Los niveles de caza furtiva serán objeto de un seguimiento cuidadoso y si surgiera la necesidad, se desarrollará un sistema de cupos en colaboración con el Grupo de Gestión de Rinocerontes (SADC) para asegurar que la caza legal permanece dentro de niveles sostenibles. El cupo cero de

exportación de trofeos de caza propuesto por Kenya es por lo tanto contrario al asesoramiento de DENP proporcionado por la Autoridad Científica de Sudáfrica.

Se anticipa que un cupo cero de exportación podría afectar de manera perjudicial el estado de conservación de las poblaciones de rinoceronte africano en Sudáfrica, socavando los incentivos económicos para la posesión por parte de privados y la protección de los rinocerontes. Exacerbaría la ya preocupante tendencia de aumento en los números de propietarios de rinocerontes que están desinvirtiendo debido a los costos en aumento y los riesgos asociados con las tasas crecientes de caza furtiva y los incentivos económicos para la conservación de los rinocerontes en declinación. La capacidad del Estado y el sector privado para obtener ganancias de la posesión, venta, traslado, avistamientos a través del ecoturismo y la caza de rinoceronte blanco han contribuido de manera importante a la conservación de esta especie y su hábitat en Sudáfrica. La caza de rinoceronte blanco en Sudáfrica comenzó en 1968 cuando existían aproximadamente solo 1.800 rinocerontes blancos en África. Por la misma época se introdujeron las ventas de animales vivos, principalmente a propietarios de tierras privadas. La inclusión anotada en el Apéndice II de la CITES de 1994 que permitió la exportación de rinocerontes vivos y continuó permitiendo la exportación de trofeos de caza fue seguida de un incremento exponencial en el número de rinocerontes blancos en Sudáfrica, desde aproximadamente 6.380 animales en 1994 a más de 18.800 individuos hoy en día. El concomitante aumento del valor de los rinocerontes blancos en las subastas ha alentado la expansión de los números y el área de distribución de los rinocerontes y para principios de 2011 las granjas privadas proporcionaron hábitat para el 23% de la población nacional (aproximadamente 4.300 animales), al mismo tiempo que se sumaron unos 22.274 km² adicionales a la huella nacional de conservación.

El gran beneficio de conservación que se deriva actualmente de la caza legal de rinoceronte blanco (preguntas 22 y 23 de la lista de verificación de los DENP de la CITES) contribuye en gran medida a obtener resultados positivos con los DENP llevados a cabo por la Autoridad Científica.

8. RESUMEN DE LOS IMPACTOS NEGATIVOS POTENCIALES DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR KENYA

A partir de la información proporcionada *supra*, Sudáfrica opina que la población sudafricana de rinoceronte blanco está correctamente incluida en el Apéndice II de la CITES y que la propuesta presentada por Kenya traerá aparejada una prohibición que es más estricta que una inclusión en el Apéndice I. En términos de la Resolución 2.11 el comercio de trofeos de caza está permitido siempre y cuando se autorice en virtud del Artículo III de la Convención. Sudáfrica objeta enérgicamente la propuesta, dado que la población de Sudáfrica no solo no cumple los criterios de inclusión en el Apéndice I, sino que una Parte está proponiendo una prohibición más estricta que la inclusión en el Apéndice I.

Sudáfrica reconoce y apoya la información proporcionada por Swazilandia en su carta de fecha 3 de octubre de 2012. Swazilandia indica que los Estados del área de distribución afectados (Sudáfrica y Swazilandia) no fueron consultados sobre el fondo de la propuesta, y por lo tanto los países que serían impactados por la propuesta no tuvieron la oportunidad de responder y proporcionar información pertinente que pudiera ser considerada por las Partes en la CITES. Swazilandia además resalta los éxitos de conservación alcanzados por ambos países en materia de conservación de rinocerontes, incluyendo las difíciles medidas de lucha contra de la caza furtiva y a favor de la aplicación efectiva de la ley. Sudáfrica concuerda con la siguiente declaración de Swazilandia relativa a la potencial desinversión en rinocerontes, si el cupo propuesto por Kenya se aprobara: *“sería catastrófico para la conservación del rinoceronte y podría también traer aparejada una reducción de las áreas de vida silvestre”*.

Como se discute anteriormente, se anticipa que un cupo cero de exportación podría ser perjudicial para el estado de conservación de la población de rinoceronte blanco en Sudáfrica, socavando los incentivos económicos para la propiedad privada y la protección de los rinocerontes. Exacerbaría una tendencia ya preocupante de aumento en el número de propietarios de rinocerontes que desinvirtieron en rinocerontes debido a los costos crecientes y los riesgos también crecientes asociados al aumento de la caza furtiva y los incentivos económicos en disminución para conservar a los rinocerontes blancos.

La capacidad del Estado y del sector privado de obtener ganancias financieras a partir de la posesión, la venta, el traslado, los avistamientos a través del ecoturismo y la caza de rinoceronte blanco ha contribuido de manera importante con la conservación de esta especie y su hábitat en Sudáfrica. La caza del rinoceronte blanco en Sudáfrica comenzó en 1968 cuando existían solamente alrededor de 1.800 rinocerontes blancos en África. La inclusión anotada en el Apéndice II de la CITES en 1994, que permitió la exportación de rinocerontes vivos y la continuación de la exportación de trofeos de caza, fue seguida por un incremento exponencial en el número de rinocerontes blancos en Sudáfrica, de aproximadamente

6.380 animales en 1994 a más de 18.800 individuos hoy en día. El aumento concomitante del valor del rinoceronte blanco en las subastas ha alentado la expansión de los números y el área de distribución de los rinocerontes y para principios de 2011 las granjas privadas de caza proporcionaron hábitat para el 23% de la población nacional (aproximadamente 4.300 animales), al mismo tiempo que sumaban unos 22.274 km² a la huella de conservación nacional.

Si se introdujera un cupo cero de exportación tal como lo propone Kenya, se anticipan los siguientes resultados:

- a) El sector privado que actualmente posee rinocerontes blancos con fines de caza deportiva buscaría desinvertir en rinocerontes. En la provincia de KwaZulu-Natal aproximadamente 199 de los aproximadamente 658 rinocerontes blancos de propiedad privada son mantenidos para fines de caza deportiva, mientras que en el Cabo Oriental y la Provincia del Noroeste, 13% y 85% respectivamente de las granjas de caza que poseen rinoceronte blanco generan ingresos de la caza. En la Provincia del Noroeste se estima que 1.020 a 1.105 rinocerontes son conservados con fines de caza deportiva. Mientras que la propuesta de Kenya prohibiría la caza en el ámbito nacional, la cifra es insignificante, ya que los cazadores sudafricanos solo cazan uno o dos rinocerontes blancos por año. Muy pocos cazadores estarían dispuestos a cazar rinocerontes si no pudieran exportar sus trofeos por al menos seis años y posiblemente un periodo más largo. Aquellos que estuvieran dispuestos a probar suerte presumiblemente esperarían un descuento en el precio. Por lo tanto en caso de ser aprobada, se espera que la propuesta de Kenya provoque una reducción de los ingresos al reducir tanto el número como el costo de las cacerías.
- b) Se espera que el precio de venta de rinocerontes vivos decaiga en caso de ser aprobada la propuesta de Kenya. El sector privado que actualmente conserva rinocerontes blancos con fines de ecoturismo perdería por lo tanto ingresos potenciales generados de la venta de animales excedentes a granjas de caza que participan en las cacerías. La desinversión del sector privado en la conservación del rinoceronte blanco, que ya se observa en las provincias de Mpumalanga y Limpopo, escalaría aun más debido a los costos crecientes de la seguridad contra la caza furtiva y los ingresos reducidos de las ventas de animales vivos.
- c) La venta de rinocerontes blancos excedentarios de áreas protegidas de propiedad del Estado disminuiría, trayendo aparejada una reducción en los ingresos que podrían haber sido utilizados para adquirir nuevas tierras de conservación y financiar medidas de lucha contra la caza furtiva.
- d) Una consecuencia adicional de la disminución de las ventas y ulterior introducción de rinocerontes a nuevas áreas es la esperada declinación de la tasa de crecimiento de las metapoblaciones y el exceso de animales en poblaciones establecidas. Los animales excedentes deberían ser removidos regularmente de las poblaciones establecidas para mantener las densidades productivas y proporcionar parentales que puedan ser utilizados para repoblar nuevas áreas. Ya se han introducido rinocerontes blancos en todas las áreas protegidas de propiedad del Estado que son aptas para la especie y como tal, la expansión del área de distribución y de los números depende en gran medida de los incentivos económicos para que el sector privado y las comunidades conserven el rinoceronte.

Existe ya evidencia de que las inversiones del sector privado en rinoceronte blanco están disminuyendo cada vez más, lo cual se atribuye al aumento de los niveles de caza furtiva y los costos crecientes en seguridad y los riesgos también crecientes, unido a la declinación de los precios de venta de animales vivos e incentivos económicos. El valor promedio de un rinoceronte blanco vendido por los tres principales vendedores entre 2008 y 2011 ha disminuido algo más de ZAR29.000 por cabeza (un promedio de disminución del 11,7%), mientras que en una subasta reciente de vida silvestre (septiembre de 2012) el precio promedio de un rinoceronte blanco cayó por alrededor de un 45,6% respecto del último precio promedio registrado por WRSA (*Wildlife Ranching South Africa*) en 2001. WRSA también ha indicado que el rinoceronte blanco ha reflejado la mayor caída en la contribución a la tasa de facturación total por subasta de animales vivos, del 25% en 2001 a menos del 3% en 2011. Si la propuesta de Kenya fuera aprobada muy probablemente deprimiría los precios de venta de animales vivos, causando así un desincentivo adicional a la posesión de rinocerontes en detrimento de la conservación de rinocerontes en el país.

Sudáfrica por lo tanto se opone a la imposición de una política de utilización no-consuntiva sobre su población de rinoceronte blanco, que el sector de la conservación, en asociación con el sector privado, ha logrado recuperar del borde de la extinción a fines de los años 1800, época en la cual solo 20 a 50 rinocerontes blancos sobrevivían en la Reserva de Caza Imfolozi en Natal, hasta alcanzar actualmente una población generalmente bien gestionada y en aumento. De hecho, con la excepción de cuatro

poblaciones de rinoceronte blanco del norte, toda la población mundial de rinoceronte blanco tiene su origen en Sudáfrica, incluyendo los rinocerontes blancos en Kenya, y a principios de 2011 solo había poco menos de 500 poblaciones de rinoceronte blanco en toda el África.

Recomendación de la Secretaría

Como resultado de la enmienda propuesta se establecería un régimen comercial para los trofeos de caza de las poblaciones de *Ceratotherium simum simum* de Sudáfrica y Swazilandia, incluidas en el Apéndice II, que sería más restrictivo que el que se aplica a los Estados del área de distribución cuyas poblaciones están incluidas en el Apéndice I (tomando en cuenta que las poblaciones de Sudáfrica y Swazilandia no reúnen los criterios para su inclusión en el Apéndice I). Ello impediría que Sudáfrica y Swazilandia utilicen una opción de gestión que pueda ser sostenible y beneficiosa para la conservación de la especie. También desalentaría la participación de los propietarios privados de tierras en la conservación del rinoceronte blanco y socavaría las estrategias nacionales y locales de gestión del rinoceronte. Recientemente, Sudáfrica ha tomado medidas significativas para mejorar su gestión de la caza de rinocerontes y la justificación de la propuesta no demuestra que la caza para trofeos, tal como se encuentra reglamentada y supervisada en Sudáfrica, esté teniendo un efecto negativo en las poblaciones de *C. s. simum* en dicho país. La información disponible indica lo contrario. Por consiguiente, el enfoque cauteloso en favor del mejor interés de la conservación de la especie consiste en mantener las opciones de gestión que han contribuido exitosamente a la restauración de *C. s. simum* en Sudáfrica y Swazilandia, asegurando la reducción al mínimo de los casos de abuso y que se respeten estrictamente disposiciones reglamentarias eficaces.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

Propuesta 11

Esta propuesta ha sido retirada.

Propuesta 12

***Loxodonta africana* (elefante africano) Enmendar la anotación para *Loxodonta africana* como sigue (el nuevo texto está subrayado, el texto cuya supresión se propone está tachado):**

- h) No se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de ninguna de las poblaciones ~~ya~~ incluidas en el Apéndice II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con las disposiciones de los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) del párrafo g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78 (Rev. CoP15).

Autores de la propuesta: Burkina Faso y Kenya

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Loxodonta africana fue incluido en el Apéndice III en 1976 a solicitud de Ghana y en el Apéndice II en 1977. En la CoP7 (1989), la especie se transfirió al Apéndice I (pero varias Partes formularon reservas). Sujeto a anotaciones complejas y detalladas, las poblaciones de Botswana, Zambia y Zimbabwe se transfirieron al Apéndice II en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (CoP10, Harare, junio de 1997), y la de Sudáfrica en la 11ª reunión de la CoP (2000). Algunas de las anotaciones a estas poblaciones incluidas en el Apéndice II se enmendaron nuevamente en las reuniones 11ª, 12ª, 13ª y 14ª de la Conferencia de las Partes, respectivamente (2000; 2002; 2004 y 2007).

Finalidad y efectos de la propuesta

Los autores de la propuesta declaran que la anotación que desean enmendar dimana de un acuerdo entre los Estados del área de distribución del elefante africano concertado en la CoP14 (2007), y que el texto enmendado en su propuesta refleja la intención del acuerdo.

La enmienda propuesta se refiere a “la fecha de la venta única de marfil que tendrá lugar”. La “venta única de marfil” se llevó a cabo el 28 de octubre de 2008 (Namibia), el 31 de octubre de 2008 (Botswana), el 3 de noviembre de 2008 (Zimbabwe) y el 6 de noviembre de 2008 (Sudáfrica). El periodo de nueve años mencionado en la nueva anotación propuesta finalizará el 6 de noviembre de 2017. En consecuencia, la puesta en práctica de la propuesta solo afectará el alcance de las propuestas de *L. africana* que se sometan antes de noviembre de 2017, es decir, en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP17), que se espera se celebre en 2016.

La enmienda propuesta cubriría retrospectivamente las propuestas sobre *L. africana* que se hayan sometido y sobre las que la Conferencia de las Partes haya tomado una decisión entre la CoP14 y la CoP16. Esto es efectivamente imposible.

El efecto de la adopción de la propuesta sería como sigue:

- a) Para los Estados del área de distribución del elefante africano con poblaciones actualmente en el Apéndice II (Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe): Ninguna diferencia con sus anotaciones actuales. Como sucede actualmente, esas cuatro Partes pueden someter propuestas en la CoP17 para enmendar sus anotaciones existentes, siempre y cuando las enmiendas se refieran a especímenes distintos del marfil y no incluyan propuestas para comerciar con marfil; y
- b) Para los Estados del área de distribución con sus poblaciones actualmente en el Apéndice I: cualquier Parte puede someter propuestas para transferir poblaciones de *L. africana* del Apéndice I al Apéndice II en la CoP17, pero el propósito de la transferencia debe excluir toda referencia al comercio de marfil. El propósito de la transferencia puede ser el comercio de cualquier espécimen de elefante africano distinto del marfil.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La información presentada en la justificación es concisa y actual, mencionando muchos resultados comunicados al Comité Permanente en julio de 2012 en el documento SC62 Doc. 46.1 (Rev.1). La sección 8.1, sobre la conservación del hábitat, no se aborda.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Los autores de la propuesta indican que en septiembre de 2012, se consultó con todos los Estados del área de distribución de conformidad con la Resolución Conf. 8.21. Se dice que 23 Estados del área de distribución del elefante africano apoyan la propuesta, pero no se dan nombres. Dos Estados del área de distribución, Namibia y Sudáfrica, se oponen a la propuesta.

La anotación propuesta se refiere a las Decisiones 14.77 y 14.78 (Rev. CoP15). Pese a que ambas están en vigor, expirarán en la CoP16. La Decisión 14.78 (Rev. CoP15) se aplicó al informarse a las reuniones 61ª y 62ª del Comité Permanente y no es directamente relevante para las propuestas para autorizar el comercio de marfil de elefante de poblaciones incluidas en el Apéndice II. En consecuencia, no está claro por qué se incluye en la anotación propuesta.

Comentarios finales

No es posible verificar si los autores de la propuesta han reflejado acertadamente “la intención” del acuerdo entre los Estados del área de distribución del elefante africano alcanzado al margen de la CoP14, resultando en una anotación que ha estado vigente durante casi seis años. La anotación, en su forma actual, fue adoptada por consenso en la CoP14. Fue propuesta en esa reunión por Chad and Zambia, en representación de África y consta en el documento CoP14 Com. I Rep. 15 (Rev. 1), actas resumidas de la reunión. Cuando lo introdujo, Zambia puso énfasis en el hecho de que representaba una posición de consenso de todos los Estados del área de distribución del elefante africano y no se registró ningún disenso.

Los autores de la propuesta argumentan que la enmienda que proponen a la anotación sobre la base de un percibido malentendido ocurrido en la CoP14, más que sobre la base de la situación actual del elefante africano. No es legalmente ni efectivamente posible aplicar el aspecto de la anotación propuesta que pretende modificar retroactivamente decisiones de la Conferencia de las Partes que ya se han sido implementadas desde la CoP14.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Kenya

Kenya agradece a la Secretaría por el análisis de esta Propuesta. Nuestra respuesta al análisis es la siguiente:

RESPECTO DE LA PROPUESTA: Kenya observa que la Secretaría está en parte en lo cierto cuando afirma que el propósito de la Propuesta es reflejar la intención del acuerdo entre los Estados del área de distribución del elefante africano alcanzado en la CoP14.

Sin embargo, la Secretaría no reconoce el propósito general y subyacente de la propuesta, que es la protección de los elefantes africanos de cualquier amenaza adicional derivada del comercio durante la época actual de crisis. Como la propuesta expresa claramente, Kenya cree que las dos ventas experimentales de marfil no han ayudado a aliviar la crisis, y en efecto la situación de los elefantes es ahora considerablemente peor que antes de que se aprobaran las ventas experimentales, una visión compartida por muchos otros Estados del área de distribución y expertos en conservación.

Kenya cree que es esencial que las Partes en la CITES apliquen el **enfoque precautorio** y se opongan a cualquier venta durante el periodo de la Moratoria a fin de asegurar que las poblaciones menguantes de elefantes de África no sean expuestas a un riesgo aun mayor. Tal como se reconoce en la Propuesta, la crisis de caza furtiva afecta a muchos Estados del área de distribución y es extremadamente seria (tal como se pone de manifiesto en particular por la masacre de elefantes en el Parque Nacional Bouba Ndjida en Camerún en 2012). Kenya también continúa sufriendo las consecuencias del aumento significativo de la caza furtiva.

Sudáfrica

En los términos del Artículo XV de la Convención “Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión”. La anotación que se propone enmendar a través de esta propuesta es la anotación a la inclusión en el Apéndice II de las poblaciones de elefante africano de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe. Es la opinión de Sudáfrica que la enmienda propuesta prohibirá a otros Estados del área de distribución del elefante africano ejercer sus derechos en virtud del Artículo XV de la Convención y por lo tanto no está permitida. Una anotación a las poblaciones de países específicos no puede ser enmendada para incluir una restricción sobre otro Estado del área de distribución.

La redacción de la enmienda se torna absurda, porque se refiere a una venta única de marfil que deberá ocurrir, mientras que estas ventas ya ocurrieron en 2008.

El desarrollo de un mecanismo de toma de decisiones para el comercio de marfil (para la 16^a CoP) formó parte integral del acuerdo alcanzado en relación a la moratoria. Desafortunadamente, el mecanismo de toma de decisiones no ha sido desarrollado como fuera acordado en la CoP 14 y por lo tanto otros Estados del área de distribución no pueden ser sancionados por la falta de avance en este sentido. Es pertinente señalar que debería lograrse un progreso considerable durante la CoP para permitir que los Estados del área de distribución afectados continúen participando en este proceso.

Recomendación de la Secretaría

El enunciado propuesto en la anotación hace referencia a “la fecha de la venta única de marfil que tendrá lugar”, pero esta “venta única” ya tuvo lugar hace cuatro años, en 2008 y se ha previsto que las dos Decisiones especificadas expiren después de la CoP16. Con relación al propósito principal de la propuesta, el autor afirma que el enunciado propuesto reflejaría mejor “la intención” de las Partes en la CoP14, pero esto es cuestionable dado que la anotación actual fue propuesta y acordada en dicha reunión por todas las Partes africanas y fue adoptada por consenso.

De manera más general, la Secretaría considera que las anotaciones relacionadas con la inclusión en los Apéndices de *L. africana* ya no se rigen únicamente por los criterios de inclusión o las directrices sobre anotaciones existentes, sino que son resultado de negociaciones arduas y prolongadas y de compromisos y que, por consiguiente, se han vuelto particularmente largas y detalladas. La anotación actual fue propuesta y acordada por todas las Partes africanas en la CoP14, y se entiende y aplica ampliamente. Sería preferible que las enmiendas a la misma sean acordadas con un espíritu similar de consentimiento y acuerdo a nivel continental. Un debate sobre esta cuestión, en un momento en que todos los Estados del área de distribución del elefante africano están uniendo sus esfuerzos para enfrentar el reto común que constituye el aumento de los niveles de matanza ilegal de elefantes en África y de comercio ilegal de marfil, desviaría tiempo y atención valiosos del objetivo central que debe ser acordar una respuesta de observancia más concertada y coordinada ante esta situación.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

Propuesta 13

Trichechus senegalensis (manatí de Senegal) – Transferir del Apéndice II al Apéndice I

Autores de la propuesta: Benin, Senegal y Sierra Leona

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Trichechus senegalensis se incluyó en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975. La especie fue objeto de una propuesta de enmienda en la CoP6 en 1987, en el marco del 'Examen Decenal' (actualmente conocido como 'Examen Periódico de los Apéndices'), para ya sea suprimir la especie del Apéndice II o transferirla del Apéndice II al Apéndice I. Luego de algunas discusiones, se acordó retirar la propuesta y en cambio, el Comité de Fauna debía analizar el problema del comercio en especímenes del Orden Sirenia.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es la transferencia de *Trichechus senegalensis* al Apéndice I. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Según la justificación, la especie ocupa virtualmente todo hábitat marino, fluvial o lacustre accesible a lo largo de 21 Estados costeros en África occidental y central, desde Mauritania a Angola. Existen pocos datos registrados sobre el estado y la tendencia poblacional de esta especie. Se estima que en África occidental quedan menos de 10.000 especímenes, pero no se ofrecen estimaciones para el resto de su área de distribución. Se dice que es probable que la población de África occidental haya disminuido al menos un 10% (durante un periodo no especificado). De las indicaciones de los estudios locales, los testimonios de los aldeanos y los informes de prensa se desprende que la población ha disminuido. Se dice que ha desaparecido del lago Chad y el río Chari que fluye hacia el lago y en algunas lagunas en Côte d'Ivoire. Se informa de que la especie está amenazada por la pérdida de hábitat, la contaminación y el cambio climático, así como por la caza ilegal, principalmente por su carne, pero también por otras partes de su cuerpo. Se indica que el presunto comercio ilegal de carne es fundamentalmente nacional, pero también se declara comercio internacional ilegal. No obstante, la única presencia específica observada es la exportación de carne seca de Chad a Camerún y Nigeria. En la justificación se muestra que la mayoría de los informes de comercio en la base de datos sobre el comercio CITES se refiere a transacciones con fines científicos o zoológicos.

Se dice que la especie está plenamente protegida en todos los Estados del área de distribución mediante la prohibición de la caza y el comercio, lo cual va más allá de la Convención, pero que la protección es ineficaz, ya que la aplicación de la ley es deficiente. Los autores de la propuesta creen que la inclusión en el Apéndice I y la correspondiente publicidad conducirán a una mejor observancia de las prohibiciones nacionales y regionales.

La justificación es detallada, pero carece de datos cuantitativos, que parece que no están disponibles.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Los autores de la propuesta afirman que la especie cumple con los criterios biológicos del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) debido a que:

- la población silvestre es pequeña y se ha observado, deducido o previsto una declinación en el número de individuos o la superficie y la calidad del hábitat, y tiene una alta vulnerabilidad bien sea a los factores intrínsecos o extrínsecos.
- se ha observado una disminución acentuada del tamaño de la población en la naturaleza, que se ha deducido o previsto sobre la base de una disminución de la superficie o la calidad del hábitat, los niveles o los tipos de explotación y una alta vulnerabilidad bien sea a los factores intrínsecos o extrínsecos.

En mayo de 2012, uno de los autores de la propuesta consultó con todos los Estados del área de distribución sobre la propuesta por correo de conformidad con la Resolución Conf. 8.21. No se recibió ninguna respuesta. Ulteriormente, en septiembre de 2012, la propuesta fue presentada en una reunión no especificada en la cual estaban presentes las Autoridades Administrativas CITES de 17 Estados del área de distribución. Se menciona que las respuestas fueron favorables, pero no se proporciona más información al respecto.

Comentarios finales

Los autores de la propuesta presentaron una versión borrador de la propuesta en la 26ª reunión del Comité de Fauna (AC26) en marzo de 2012. El Comité consideró que había dudas sobre si mostraba que la especie satisfacía los criterios de inclusión en el Apéndice I. En particular, parecía existir poco o ningún comercio internacional. Pensaban que el aporte de mayor información específica sobre el tipo y volumen de comercio internacional que probara su impacto sobre la especie fortalecería la propuesta y que no se proporcionaba información suficiente sobre tendencias poblacionales y el tamaño histórico y actual de la población. El Comité concluyó, a partir del documento presentado, que las medidas que se tomaran en el ámbito nacional parecían más apropiadas para abordar las preocupaciones respecto de la conservación de la especie.

La especie pareciera tener una baja productividad y un área de distribución extensa, lo cual torna improbable que satisfaga el criterio del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) de poseer una población silvestre pequeña. Dado que existen pocos, si es que existe alguno, datos específicos sobre el tamaño actual o pasado de la población, no hay evidencias claras de que la especie haya presentado una declinación acentuada en el tamaño de la población en la naturaleza. Los niveles actuales de comercio internacional lícito con fines comerciales son muy bajos, por lo tanto una inclusión en el Apéndice I que prohíba este comercio no tendría un efecto perceptible. Las necesidades de protección *in situ* y la caza furtiva y el comercio ilícito no serán abordados ni resueltos mediante la transferencia de la especie del Apéndice II al Apéndice I por sí sola.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Togo

Esta especie está protegida completamente en Togo por leyes y reglamentaciones en vigor, y por lo tanto se beneficia de protección específica.

... Togo apoya la posición de Benin, Senegal y Sierra Leona respecto de la transferencia del Apéndice II al Apéndice I del manatí de Bengala, cuyas poblaciones son muy pequeñas.

Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS)

El manatí de Bengala está clasificado como Vulnerable por la UICN. Los datos no son suficientes para determinar tendencias, pero todas las áreas en las cuales la especie es estudiada parecen estar sufriendo disminuciones poblacionales. Mientras se cree que varios factores contribuyen a esto, la caza es percibida como una amenaza clave.

El manatí de Bengala fue incluido en el Apéndice II de la CMS en 2002 y en 2008 fue incluido en el Apéndice I. En el mismo año, se concluyó un Memorando de Entendimiento en el marco de la CMS relativo a la Conservación del Manatí y los Pequeños Cetáceos del África Occidental y Macaronesia, en Lomé, Togo. El Plan de Acción para la Conservación del Manatí de Bengala, que forma parte del MOU (Anexo I), reconoce el comercio, tanto en los mercados regionales como internacionales, como una de las fuerzas impulsoras de la disminución de la población en toda el área de distribución de la especie. La inclusión de la especie en el Apéndice I de la CITES es una Acción (Resultado esperado 1.1) recomendada en el Plan de Acción y la aplicación efectiva de la legislación relativa a la caza y el comercio del manatí es de alta prioridad (Resultado esperado 1.4).

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría comparte las preocupaciones de los autores de la propuesta como Estados del área de distribución con relación a la pérdida y modificación del hábitat, la caza furtiva, la modificación de los cursos de agua mediante diques, varias formas de contaminación y las capturas incidentales en redes de pesca y en las válvulas de los diques, que inciden en esta especie. Sin embargo, existen pocas pruebas de que la

especie reúna los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I o de que esté presente en el comercio internacional.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

Propuesta 14

Caracara lutosa (carancho de Guadalupe) - Suprimir del Apéndice II

Autor de la propuesta: México

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Caracara lutosa fue incluida en el Apéndice II en la CoP2 en 1979, bajo la inclusión de un taxón superior de Falconiformes spp.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es remover a *Caracara lutosa* de los Apéndices de la CITES. Esto requeriría que la presente inclusión de Falconiformes spp. en el Apéndice II sea ajustada para dejar en claro que no incluye más a *Caracara lutosa*.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Esta especie endémica de México se considera extinguida. No se ha visto ningún espécimen de esta especie desde el año 1900. La especie fue exterminada de su área de distribución natural a través de la caza directa o el envenenamiento. También se la perseguía por el valor científico de su piel y esto parece haber contribuido a su extinción. Se presume que la población de esta especie siempre fue pequeña, de alrededor de una docena de individuos. Esto estaría sugiriendo que su tasa reproductiva era extremadamente baja. El hábitat natural de la especie no existe más ya que ha sido completamente modificado por el hombre.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue apoyada por la reunión AC26, marzo 2012, a partir del Anexo al documento AC26 Doc. 13.3.

Si bien en la justificación de la propuesta no se lo dice explícitamente, puede asumirse que ya no se satisfacen los criterios del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) porque la especie está extinguida. Con respecto al Anexo 2b, se dice que la especie es similar a *Caracara cheriway*, pero no se agregan más comentarios al respecto.

Comentarios finales

Parecen existir pocas dudas de que esta especie se extinguió hace más de 100 años. La especie cumple por lo tanto con la definición de "Posiblemente extinguida" del Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

Dado que esta especie está actualmente incluida en el Apéndice II bajo la inclusión genérica de FALCONIFORMES spp., su supresión de ese Apéndice puede tener como resultado complicar los Apéndices en vez de simplificarlos.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Hay pocas dudas de que la especie está extinguida. La inclusión de *Caracara lutosa* en el Apéndice II ya no es pertinente. En lo que respecta a los criterios del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), *Caracara lutosa* se asemeja a otras especies, sin embargo, éstas parecen tener una amplia distribución y no parece haber ningún comercio internacional de las mismas.

Tras debatir esta cuestión con los funcionarios de observancia, la Secretaría observa que si bien la supresión de una especie puede simplificar los Apéndices cuando ésta ha sido incluida a nivel de especie, dicha supresión puede complicarlos cuando la inclusión se realizó como parte de un grupo taxonómico superior.

Si se adopta esta propuesta y si se realiza de manera sistemática el ejercicio de supresión de especies extinguidas que han sido incluidas como parte de un grupo taxonómico superior, existen muchas probabilidades de que los Apéndices terminen siendo muy largos y complicados. Como se menciona en la hoja de presentación de este documento, se trata de una cuestión general que deberá ser examinada en el futuro por los Comités de Fauna y de Flora.

En espera del resultado de dicho examen, la Secretaría recomienda que se aplaze la decisión sobre esta propuesta a la CoP17.

Propuesta 15

***Gallus sonneratii* (gallo de Sonnerat) - Suprimir del Apéndice II**

Autor de la propuesta: Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Gallus sonneratii se incluyó en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es remover a *Gallus sonneratii* de los Apéndices de la CITES.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Según la justificación de la propuesta, la especie es endémica de la India y se estima que su área de distribución excede el millón de km². El tamaño poblacional no se conoce y si bien se sospecha que está en disminución, todavía se reporta que es localmente común en toda su área de distribución. El comercio internacional de esta especie se centra en sus plumas, que son utilizadas como moscas para la pesca. La información de la Base de Datos de comercio de la CITES presentada en la justificación de la propuesta muestra que el comercio de especímenes de origen silvestre disminuyó muy rápidamente entre los periodos 1975-1999 y 2000-2010. De hecho, casi todos los reportes de exportaciones supuestas de plumas de origen silvestre desde el Reino Unido, Canadá y los Estados Unidos mencionadas en la justificación de la propuesta se refieren a reexportaciones desde estos países, mientras que el país de origen de las plumas fue declarado como 'desconocido'. La Base de Datos sobre comercio de la CITES muestra algunas importaciones ilegales de especímenes de *G. sonneratii* provenientes de la India:

- 1990 2 pieles notificadas por Estados Unidos
- 2002 30 piezas de pieles notificadas por Noruega
- 2009 3 plumas notificadas por Noruega
- 2009 15 plumas notificadas por Estados Unidos

Ello indica que tal vez esté teniendo lugar cierto comercio ilegal a pequeña escala procedente de la India.

La justificación de la propuesta parece razonablemente completa, pero carece de información detallada sobre la situación de la especie, que probablemente no esté disponible.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue apoyada por la 26ª reunión del Comité de Fauna (AC26), marzo 2012, a partir del Anexo al documento AC26 Doc. 13.2.1.

El autor de la propuesta afirma que la especie ya no reúne los criterios para su inclusión en el Apéndice II y que la medida cautelar A. 4 es aplicable: si se suprime esta especie del Apéndice II, el resultado probable de esa supresión sería que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.

La propuesta fue enviada a las autoridades CITES de la India el 17 de agosto de 2012 pero, a 24 de diciembre de 2012, no se había recibido respuesta alguna.

Se indica que no hay preocupaciones particulares de similitud con otras especies incluidas en los Apéndices de la CITES.

Comentarios finales

El comercio reportado de especímenes de origen silvestre de esta especie parece haber sido reemplazado por material proveniente de ejemplares nacidos en cautiverio. La justificación de la propuesta parece mostrar que la reglamentación del comercio de especímenes de la especie proporcionada por la CITES ya no es necesaria, ya que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

El comercio internacional de especímenes silvestres ha disminuido considerablemente y *Gallus sonneratii* ya no parece reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice II. Es poco probable que su supresión tenga como resultado que dicha especie cumpla con los requisitos para su inclusión en los Apéndices en un futuro próximo.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 16

Ithaginis cruentus (faisán de sangre) – Suprimir del Apéndice II

Autor de la propuesta: Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes previos en la CITES

Ithaginis cruentus fue incluida en el Apéndice II cuando la CITES entró en vigor, el 1 de julio de 1975.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es remover a *Ithaginis cruentus* de los Apéndices de la CITES.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Esta especie está presente en Bután, China, Myanmar y Nepal. Tiene una amplia área de distribución de aproximadamente 800 000 km² y vive en áreas remotas y poco pobladas. A pesar de que se tiene muy poca información sobre el tamaño de la población silvestre, ésta no parece estar sujeta a ninguna amenaza de extinción.

Los registros de la Base de datos sobre el comercio CITES recogen muy poco comercio notificado desde 1975 y prácticamente ninguno entre 2000 y 2010. El único comercio de especímenes silvestres de los Estados del área de distribución en los últimos 20 años fue de cuatro trofeos de caza, notificados como exportados desde China a los Estados Unidos en 2005.

La justificación de la propuesta es bastante breve y no presenta mucha información detallada, si bien ello puede reflejar la escasez de información disponible.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue apoyada por la reunión AC26, marzo 2012, a partir del Anexo al documento AC26 Doc. 13.2.1.

El autor de la propuesta afirma que la especie ya no reúne los criterios para su inclusión en el Apéndice II y que la medida cautelar A. del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) es aplicable: si se suprime esta especie del Apéndice II, el resultado probable de esa supresión sería que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.

En la justificación de la propuesta se afirma que la propuesta fue enviada a las autoridades CITES de Bhután, China, India, Myanmar (Birmania) y Nepal el 17 de agosto de 2012. Para el 24 de septiembre, Myanmar (Birmania) había respondido pero no presentaba ninguna visión particular y China indicó que se oponía a la propuesta.

Se indica que no hay preocupaciones particulares de similitud con otras especies incluidas en los Apéndices de la CITES.

Comentarios finales

No ha habido nunca mucho comercio internacional de especímenes de esta especie y el poco comercio que existía ha desaparecido prácticamente en los últimos 10 años. La justificación de la propuesta parece mostrar que la reglamentación del comercio de la especie por parte de la CITES ya no es necesaria pues la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

El comercio internacional de especímenes de *Ithaginis cruentus* no parece ser un factor que afecte la conservación de la especie. La especie ya no reúne los criterios para su inclusión en el Apéndice II y es poco probable que su supresión tenga como resultado que dicha especie cumpla con los requisitos para su inclusión en los Apéndices en un futuro próximo.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 17

Lophura imperialis (faisán imperial) – Suprimir del Apéndice I

Autor de la propuesta: Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Lophura imperialis fue incluida en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor, el 1 de julio de 1975.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es remover a *Lophura imperialis* de los Apéndices de la CITES.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Según lo indicado en la justificación de la propuesta, esta especie fue descrita inicialmente a partir de dos aves capturadas en Viet Nam en 1923 que posteriormente fueron criadas en cautividad en Europa. Se han capturados otros especímenes similares en el medio silvestre en Viet Nam en 1990 y 2000. Varios análisis genéticos y experimentos con la cría en cautividad demostraron en 2003 que *L. imperialis* no era una especie válida.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue apoyada por la reunión AC26, marzo 2012, a partir del Anexo al documento AC26 Doc. 13.2.1. En agosto / septiembre de 2012, el Comité de Fauna aprobó, por procedimiento postal, una propuesta enmendada.

La razón por la que se presenta esta propuesta no es porque ya la especie no reúne los criterios para su inclusión en los Apéndices de conformidad con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), sino porque esta "especie" es en realidad un híbrido entre *Lophura edwardsi* (Apéndice I) y *Lophura nycthemera* (no incluida en los Apéndices). La justificación de la propuesta indica que las aves que actualmente se consideran como especímenes de *L. imperialis* continuarán siendo tratadas como especímenes de una especie incluida en el Apéndice I en virtud de la Resolución Conf. 10.17 (Rev. CoP14) sobre *Animales híbridos*. La referencia de nomenclatura normalizada para las aves adoptada por la Conferencia de las Partes - Dickinson, E. C. (ed.) (2003) *The Howard and Moore complete checklist of the birds of the world. Revised and enlarged 3rd Edition*. London (Christopher Helm) together with Dickinson, E. C. (2005): *Corrigenda 4 (02.06.2005) to Howard & Moore Edition 3 (2003) - continúa considerando L. imperialis* como una especie reconocida. Por consiguiente, el autor de la propuesta propone enmendar la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP15) sobre *Nomenclatura normalizada* con el objetivo de que esta referencia normalizada deje de aplicarse al nombre *L. imperialis*.

En la justificación de la propuesta se indica que Viet Nam, único país del área de distribución de esta especie, confirmó su apoyo a la propuesta en un correo electrónico del 18 de junio de 2012.

Comentarios finales

Parecen haber pocas dudas en cuanto a que los especímenes de *L. imperialis* son en realidad híbridos entre *L. edwardsi* y *L. nycthemera*. Por este motivo, la especie fue retirada de la Lista Roja de la UICN en una fecha entre 2001 y 2004. En la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) se resuelve que los híbridos pueden incluirse específicamente en los Apéndices en nombre propio, pero únicamente si forman parte de poblaciones diferenciadas y estables en el medio silvestre. En la justificación de la propuesta no se indica si esto se aplica en el caso de *L. imperialis*.

Aunque la justificación de la propuesta señala que los especímenes que actualmente se consideran como *L. imperialis* continuarán siendo tratados como especímenes de una especie incluida en el Apéndice I en virtud de la Resolución Conf. 10.17 (Rev. CoP14), esto puede ponerse en tela de juicio. En esta resolución la Conferencia resuelve que sólo los animales híbridos, uno de cuyos parentales en las cuatro generaciones anteriores incluyen a una especie del Apéndice I (en este caso *L. edwardsi*) estarán cubiertos por la Convención. Aparentemente no está claro si tal es el caso de *L. imperialis*. Para resolver esta incertidumbre,

la propuesta de enmienda a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP15) podría indicar que los especímenes de *Lophura imperialis* deberían ser tratados como especímenes de *L. edwardsi*.

Si la propuesta de enmienda a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP15) es aprobada, se podría cuestionar la necesidad de una propuesta formal para suprimir a *L. imperialis* del Apéndice I, tomando en cuenta que esto ocurriría automáticamente.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Está claro que los especímenes de la "especie" *Lophura imperialis* son en realidad híbridos entre *L. edwardsi* y *L. nycthemera*.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la sugerencia del autor de la propuesta de enmendar el contenido de los corchetes después de la mención de la referencia normalizada para las aves [Dickinson, E. C. (ed.) (2003): *The Howard and Moore Complete Checklist of the Birds of the World. Revised and enlarged 3rd Edition. 1039 pp.* London (Christopher Helm)] en el Anexo de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP15). Sin embargo, para mayor claridad y para mantener la intención original de la inclusión en los Apéndices de *L. imperialis*, el nuevo texto propuesto debería ser enmendado de la manera siguiente: “[para todas las especies de aves – menos los taxa mencionados a continuación y para *Lophura imperialis*, cuyos especímenes deberán ser considerados como especímenes de *L. edwardsi*”]” (el nuevo texto aparece subrayado).

Si se aprueba esta enmienda, la propuesta de suprimir *L. imperialis* del Apéndice I ya no es necesaria pues su propósito se conseguiría mediante el cambio del nombre del ave en cuestión.

Propuesta 18

***Tetraogallus caspius* (perdigallo del Caspio) – Transferir del Apéndice I al Apéndice II**

Autor de la propuesta: Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Tetraogallus caspius fue incluida en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor, el 1 de julio de 1975.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es transferir a *Tetraogallus caspius* del Apéndice I al Apéndice II. Si se aprueba la propuesta, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentada de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Según lo indicado en la justificación de la propuesta, *T. caspius* está presente en las zonas montañosas de Armenia, Azerbaiyán, Georgia, la República Islámica del Irán, Iraq, Turquía y Turkmenistán sobre una superficie de aproximadamente 314 000 km². Se indica que la población es de 10 000-50 000 individuos (6 700-33 000 de los cuales son maduros). Si bien la población se está reduciendo lentamente, esta disminución no es lo suficientemente rápida como para que la especie sea considerada como "Vulnerable" siguiendo los criterios de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN: esta especie es clasificada por la UICN como "de menor preocupación" (evaluación de 2012). La principal amenaza para la especie es la degradación del hábitat y la caza de subsistencia. No se ha registrado ningún comercio internacional desde 1975.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue apoyada por la 26ª reunión del Comité de Fauna (AC26), marzo 2012, a partir del Anexo al documento AC26 Doc. 13.2.1.

El autor de la propuesta afirma que la especie ya no cumple con ninguno de los criterios biológicos descritos en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) para la inclusión de la especie en el Apéndice I o la medida cautelar A 2 a) que figura en el Anexo 4 de dicha Resolución, a saber: que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I.

En la justificación de la propuesta se indica que los siete Estado del área de distribución fueron consultados con relación a la propuesta el 17 de agosto de 2012, pero que a 24 de septiembre de 2012 no se había recibido ningún comentario a favor o en contra de la misma.

Comentarios finales

La justificación de la propuesta es breve y no muy detallada, pero parece indicar que la reglamentación del comercio de la especie por parte de la CITES ya no es necesaria pues la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Tetraogallus caspius ya no parece reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice I y es poco probable que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 19

***Tetraogallus tibetanus* (perdigallo tibetano) – Transferir del Apéndice I al Apéndice II**

Autor de la propuesta: Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Tetraogallus tibetanus fue incluida en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor, el 1 de julio de 1975.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es transferir a *Tetraogallus tibetanus* del Apéndice I al Apéndice II. Si se aprueba la propuesta, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Según lo indicado en la justificación de la propuesta, *T. tibetanus* está presente en las zonas montañosas de Bhután, China, India, Nepal, Myanmar y Tayikistán sobre una superficie de aproximadamente 1.07 millones de km². Se indica que la población es de 100 000 - 499 000 individuos maduros, aunque se trata de una afirmación no referenciada. Se considera que su situación es estable. Ha sido clasificada como "de menor preocupación" en la Lista Roja de la UICN (evaluación de 2012). Aparte del cambio climático, no se conoce ninguna amenaza particular para la especie, aunque se afirma que hay algunas capturas para subsistencia y mascotas. Se indica que no se ha registrado ningún comercio internacional desde 1975.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue apoyada por la reunión AC26, marzo 2012, a partir del Anexo al documento AC26 Doc. 13.2.1.

El autor de la propuesta afirma que la especie ya no cumple con ninguno de los criterios biológicos descritos en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) para la inclusión de la especie en el Apéndice I o la medida cautelar A 2 a) que figura en el Anexo 4 de dicha Resolución, a saber: que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I.

En la justificación de la propuesta se afirma que se consultó a los seis Estados del área de distribución respecto de la propuesta el 17 de agosto de 2012. Para el 24 de septiembre de 2012, Myanmar (Birmania) había respondido pero no expresaba ninguna opinión particular sobre la propuesta, y China había respondido que la apoyaba.

Comentarios finales

La justificación de la propuesta es muy breve, pero parece indicar que la supervivencia de la especie no está amenazada. Contrariamente a lo que se menciona en la justificación de la propuesta, la Base de Datos sobre comercio de la CITES contiene un registro de comercio – un espécimen nacido en cautiverio reportado como importado desde los Estados Unidos por el Reino Unido en 1981. Sin embargo, ello no cambia la impresión de que la reglamentación del comercio de la especie por parte de la CITES ya no es necesaria pues la recolección de especímenes del medio silvestre no reduce la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Tetraogallus tibetanus ya no parece reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice I y es poco probable que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 20

Tympanuchus cupido attwateri (gran gallo de la pradera) – Transferir del Apéndice I al Apéndice II

Autor de la propuesta: Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité de Fauna

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Tympanuchus cupido attwateri fue incluida en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor, el 1 de julio de 1975.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es la transferencia de *Tympanuchus cupido attwateri* del Apéndice I al Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La subespecie es endémica de los Estados Unidos y se encuentra en tres áreas separadas en Texas. Su población era de cerca de 1 millón de individuos antes de 1890, pero ha sufrido una enorme disminución en número. Cuando el Comité de Fauna consideró este caso, el tamaño de la población que se informó (2010) era de aproximadamente 90 individuos. Según se menciona en la justificación de la propuesta ésta aumentó a 110 en 2011, antes de disminuir a 46 en 2012. Unos 284 especímenes adicionales se mantienen en cautiverio como parte de un programa de cría, que se dice ha sido fundamental para prevenir la extinción de la subespecie. Se señala que la disminución de la especie en el medio silvestre se debe en gran medida a la pérdida y fragmentación del hábitat, situación que estuvo exacerbada hasta 1936 por la caza y tal vez, en años recientes, por la introducción de hormigas, que consumen los insectos de los que se alimenta la especie.

Existen dos registros de comercio internacional de especímenes de esta subespecie desde 1975. En 1996, se envió de Estados Unidos a Suecia, con fines científicos, un espécimen criado en cautividad. En 1998, dos especímenes criados en cautiverio con fines científicos fueron enviados desde Suecia de regreso a los Estados Unidos (de donde eran originarios), pero fueron decomisados o confiscados.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta se preparó en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 (en el formato de propuesta utilizado para enmendar los Apéndices) y fue presentado en la 25ª reunión del Comité de Fauna (AC25) en julio de 2011 como el documento AC25 Doc. 15.4. El Comité de Fauna ratificó la presentación de una propuesta de transferencia de la especie al Apéndice II.

El autor de la propuesta afirma que aunque la subespecie continúa reuniendo los criterios biológicos descritos en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) para su inclusión en el Apéndice I, no es "afectada por el comercio" tal como se define en el Anexo 5 de la misma Resolución, criterio que se aplica cuando "se sabe que ésta es objeto de comercio (internacional) y que dicho comercio tiene o puede tener un impacto perjudicial sobre el estado de la subespecie, o cuando "se sospecha que es objeto de comercio o existe una posible demanda internacional comprobada de la especie que puede ser perjudicial para su supervivencia en el medio silvestre."

Comentarios finales

La justificación de la propuesta es exhaustiva y detallada. No parece que haya dudas en cuanto a que se siguen cumpliendo los criterios biológicos para la inclusión de la subespecie en el Apéndice I. Se indica que el decomiso o embargo de especímenes con fines científicos en 1998 se basa en un informe tabular comparativo, pero no se da ninguna explicación adicional. Salvo este hecho, no parece que el comercio internacional haya sido o será un factor que perjudique la conservación de la especie.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Dado que el comercio internacional de especímenes de *Tympanuchus cupido attwateri* no parece ser un factor que afecte la conservación de la especie, ésta ya no parece reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice I y es poco probable que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 21

***Campephilus imperialis* (carpintero imperial) – Suprimir del Apéndice I**

Autor de la propuesta: México

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Campephilus imperialis fue incluida en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor, el 1 de julio de 1975.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es remover a *Campephilus imperialis* de los Apéndices de la CITES.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

En 1996, un estudio de monitoreo intensivo evaluó la situación de la cobertura actual del hábitat potencial de esta especie. El resultado de este estudio mostró que actualmente México sólo tiene un 0,61% del hábitat natural que esta especie requiere para reproducirse y sobrevivir. Esto implicaría que aun cuando los especímenes se encontraran aún vivos en el ambiente silvestre, la recuperación de la población de la especie en su área de distribución natural sería virtualmente imposible. Por consiguiente, se puede llegar a la conclusión de que si esta especie fuera redescubierta no estaría amenazada por el comercio.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

El autor de la propuesta afirma que puesto que no se han observado especímenes de esta especie por más de 50 años, ahora cumple con la definición de "Posiblemente extinguida" que figura en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

Finalmente, la supresión de esta especie del Apéndice I no afectaría la aplicación de la Convención para otros taxones similares. *C. imperialis* es la única especie del género *Campephilus* incluida en los Apéndices de la CITES.

La propuesta se presentó al Comité de Fauna para comentarios en su 26ª reunión (AC26). El Comité de Fauna consideró que la especie cumplía los criterios para la supresión de los Apéndices y elogió a México por la calidad de su propuesta borrador.

Comentarios finales

En la Base de Datos de comercio de la CITES, los Estados Unidos notifican la re-exportación de cuatro especímenes con fines científicos en 2006.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

El hábitat de esta especie ha desaparecido conjuntamente con sus poblaciones naturales. La inclusión de *Campephilus imperialis* ya no es pertinente. Es muy poco probable que esta especie sea descubierta nuevamente pero, si ello ocurriera, México no permitiría ningún comercio internacional de la especie en cuestión.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 22

***Sceloglaux albifacies* (lechuzón cariblanco) – Suprimir del Apéndice II**

Autor de la propuesta: Nueva Zelanda

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Sceloglaux albifacies fue incluida en el Apéndice II en la CoP2 en 1979 como parte de un grupo taxonómico superior: STRIGIFORMES spp.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es remover a *Sceloglaux albifacies* de los Apéndices de la CITES. Si la propuesta es aprobada, esto requerirá que se ajuste la inclusión actual de Strigiformes spp. en el Apéndice II para dejar en claro que ya no incluye a *S. albifacies*.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Según lo indicado en la justificación de la propuesta, el último registro confirmado para esta especie, que es endémica de Nueva Zelanda, data de 1914, aunque se notificaron registros no confirmados hasta los años 1960. En estudios exhaustivos sobre hábitat conocido o presunto, en momentos apropiados y a lo largo de su área de distribución histórica, no se ha registrado ningún individuo de esta especie.

En la justificación de la propuesta se afirma que no ha habido ningún comercio y que si la especie fuera redescubierta alguna vez, la legislación nacional prohibiría el comercio de la misma.

No parece haber cuestiones de semejanza con otras especies relacionadas con esta propuesta.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue ratificada en la 26ª reunión del Comité de Fauna (AC26) en marzo de 2012, si bien la revisión no se presentó al Comité de Fauna "en el formato de propuesta utilizado para enmendar los Apéndices", tal como se requiere en el párrafo i) de esa Resolución.

El autor de la propuesta afirma que la especie no reúne los criterios para la inclusión en los Apéndices previstos en los Anexos 2 a y 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) pues se encuentra extinta y que ello está en armonía con los principios cautelares que figuran en el Anexo 4 de dicha resolución, aunque no indica cuál de ellos.

Comentarios finales

La justificación de la propuesta parece dar cuenta de manera completa de la información disponible sobre la especie. La Base de datos sobre el comercio CITES muestra que en 2010 Ghana notificó la importación de 50 especímenes de esta especie a partir de Togo (declarando a Nueva Zelanda como país de origen), aunque parece probable que se trate de un error en la notificación. Aparentemente ha habido comercio en el pasado pues varios especímenes parecen estar presentes en museos fuera de Nueva Zelanda ([http://data.gbif.org/occurrences/search.htm?c\[0\].s=0&c\[0\].p=0&c\[0\].o=Sceloglaux+albifacies](http://data.gbif.org/occurrences/search.htm?c[0].s=0&c[0].p=0&c[0].o=Sceloglaux+albifacies)).

Habida cuenta de que esta especie está incluida actualmente en el Apéndice II bajo la inclusión a nivel de orden de STRIGIFORMES spp., su exclusión de dicho Apéndice podría tener como consecuencia complicar los Apéndices en lugar de simplificarlos.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

No parece haber dudas de que la especie se está extinguida y, por consiguiente, su inclusión en los Apéndices de la CITES ya no es pertinente. Sin embargo, tras debatir esta cuestión con los funcionarios de observancia, la Secretaría observa que la supresión de esta especie de los controles de la CITES haría que los Apéndices sean más complicados pues sería necesaria una excepción a la inclusión de *Strigiformes spp.* en el Apéndice II. Dado que el mantenimiento de la especie en el Apéndice II no generaría ningún trabajo o inconveniente para las Partes, tal vez sea preferible conservar el *status quo*.

Si se adopta esta propuesta y si se realiza de manera sistemática el ejercicio de supresión de especies extinguidas que han sido incluidas como parte de un grupo taxonómico superior, existen muchas probabilidades de que los Apéndices terminen siendo muy largos y complicados. Como se menciona en la hoja de presentación de este documento, se trata de una cuestión general que deberá ser examinada en el futuro por los Comités de Fauna y de Flora.

En espera del resultado de dicho examen, la Secretaría recomienda que se aplaze la decisión sobre esta propuesta a la CoP17.

HHPropuesta 23

***Crocodylus acutus* (cocodrilo americano) – Transferir la población de Bahía de Cispatá, municipalidad de San Antero, Departamento de Córdoba, República de Colombia, del Apéndice I al Apéndice II**

Autor de la propuesta: Colombia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Crocodylus acutus ha sido incluido en el Apéndice I desde 1981, con excepción de la población de Cuba que fue transferida al Apéndice II en la CoP13 en el marco de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) sobre *Cría en granjas y comercio de especímenes obtenidos de cría en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II*. Colombia cuenta con seis operaciones registradas en la Secretaría que crían *C. acutus* con fines comerciales, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15).

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es transferir del Apéndice I al Apéndice II la población de *Crocodylus acutus* que habita un área protegida con un régimen especial de gestión, mientras que el resto de la población nacional de Colombia permanecería en el Apéndice I. La población sobre la que trata la propuesta está localizada en la Bahía de Cispatá. Si la propuesta se aprueba, el comercio internacional de especímenes de esa población será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Si la propuesta es adoptada, los especímenes de *C. acutus* procedentes de la población "de la Bahía de Cispatá" podrían ser objeto de transacciones comerciales con arreglo a las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

La Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) no se aplicaría a especímenes criados en cautividad si el plantel reproductor está compuesto por animales de la población "de la Bahía de Cispatá". Cabe suponer que se podrían crear establecimientos de cría utilizando estos planteles reproductores en otras partes de Colombia, fuera de la Bahía de Cispatá (la justificación de la propuesta no considera ninguna limitación en este sentido).

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

El autor de la propuesta afirma que la población de *C. acutus* de la Bahía de Cispatá ha sido protegida y estudiada durante 10 años en el contexto de un programa innovador de restauración y gestión del ecosistema en el que participan los interesados directos locales y antiguos cazadores furtivos. Como resultado, la población ha aumentado al punto de que es posible planear la utilización sostenible y el comercio internacional, lo que requiere que la población sea transferida al Apéndice II. Este programa incluye el funcionamiento de un centro científico (Estación Amaya), financiado por el gobierno regional; el establecimiento de sitios artificiales de anidación para completar los sitios naturales; varias actividades de monitoreo; y la liberación de 3 438 juveniles (de 1 a 2 años de edad) entre 2004 y 2011. La Secretaría tiene entendido que los animales liberados proceden de 13 683 huevos colectados entre 2003 y 2011 en 505 nidos, e incubados en el centro científico. El autor de la propuesta menciona que además de los varios miles de individuos jóvenes que serán liberados, el centro cuenta con un "excedente" de 2 000 a 3 000 cocodrilos juveniles y una producción anual posible de 1 500 a 3 000 animales o pieles cada año.

Se puede inferir que la recolección de huevos de origen silvestre y la producción de crías para ser liberadas o para el comercio corresponde *de facto* a la cría en granjas tal y como se define en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15). El autor indica que para la próxima reunión de la Conferencia de las Partes se podría presentar una propuesta de cría en granjas o una propuesta para transferir otras poblaciones colombianas de *C. acutus* al Apéndice II.

No se comunica información sobre el tamaño actual de la población silvestre que se propone pasar al Apéndice II, pero los monitoreos periódicos y sistemáticos, la estructura de la población y la fertilidad cada vez mayor de las hembras muestran que dicha población se está recuperando y está creciendo, particularmente desde 2007. No obstante, la población silvestre parece seguir siendo reducida, con 221 individuos observados en 2011 (el promedio de 14,9 individuos por km² que figura en la Tabla 3 es probablemente un error; deberían ser 15,4 animales por km², como se indica en la Figura 3).

Si bien la propuesta se centra en un área de Colombia muy específica, sería conveniente una descripción más clara de los límites de la "Bahía de Cispatá". Se explica que la Bahía cuenta con una zona de manglares de 11,5 km² de los cuales 1,4 km² son hábitat del *C. acutus*. La Tabla 3, por su parte, sugiere que se monitoreó un "área total" de 14,4 km² en los "parámetros de hábitat y población" de *C. acutus*. En 2006, "los bosques de manglar y las áreas adyacentes" fueron objeto de algunas medidas de protección como "Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables" (DMI). Aunque se presenta cierto número de coordenadas geográficas de los puntos limítrofes de este DMI, no queda claro qué parte de la Bahía de Cispatá está ahora parcialmente protegida, qué superficie cubre y cuál es su delimitación. El autor de la propuesta afirma que "los límites del DMI...corresponden a los límites y al área de distribución de la población de cocodrilos". Por consiguiente, la intención de la propuesta puede haber sido incluir solamente la población de *C. acutus* presente en el DMI en el Apéndice II, en vez de la población de la Bahía de Cispatá.

El autor de la propuesta no aborda los retos de observancia que podrían resultar de la adopción de esta propuesta, incluida la manera de asegurar que se puedan diferenciar los especímenes de la población del Apéndice II del resto de la población de *C. acutus* de Colombia que permanecerá en el Apéndice I, o de otros especímenes producidos en los establecimientos de cría registrados. La Secretaría tiene entendido que esos establecimientos están considerando la utilización de perfiles ADN para su plantel reproductor y que se está valorando una solución semejante para la población de la Bahía de Cispatá, pero estos y otros aspectos relacionados con la observancia merecen explicaciones adicionales.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) establece que "las subespecies, poblaciones u otras subcategorías de una especie pueden incluirse en diferentes Apéndices al mismo tiempo, según los criterios pertinentes previstos en el Anexo 3". El Anexo 3 especifica que "En general, deberá evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice habida cuenta de los problemas de aplicación que ocasiona" y que "Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales". En este caso, Colombia propone una inclusión dividida de su población nacional de *C. acutus*, lo cual es una situación no prevista por la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) aunque existen precedentes en la inclusión de algunas poblaciones de *Vicugna vicugna*.

El Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) indica que en el Artículo I de la Convención, el término "especie" se define como "toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra" y que la expresión "población geográficamente aislada" se refiere a partes de una especie o subespecie, dentro de delimitaciones geográficas concretas. Puede referirse también a poblaciones o, subpoblaciones o, por motivos prácticos, en determinados casos, a "stocks" en el sentido en que se entiende el término en el ámbito de la ordenación de la pesca. La propuesta no deja claro si la población que se propone pasar al Apéndice II corresponde una "población geográficamente aislada" como se define en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

La población silvestre de *C. acutus* que es objeto de esta propuesta parece pequeña y tiene un área de distribución reducida. Sin embargo, la población silvestre y el área de distribución no parecen caracterizarse por ningún otro de los factores agravantes mencionados en los criterios A y B del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Podría ser que el criterio C tampoco se aplique. Con relación a las medidas cautelares mencionadas en el Anexo 4, el autor de la propuesta afirma que la propuesta de inclusión cumple con las salvaguardias del párrafo A. 2. b). Sin embargo, con relación al párrafo A. 2. b) ii), la información presentada en la propuesta hace difícil evaluar de manera satisfactoria la existencia de "los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención" para responder a los retos de observancia que puedan resultar de la situación de inclusión dividida de la población nacional. Respecto del párrafo A. 2. b) i), no está claro si se han implementado suficientes medidas legales y de cumplimiento nacionales para la aplicación del Artículo IV, en particular su párrafo 2 (b) (es decir, que "una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora").

Tomando en cuenta que esta propuesta sólo se refiere a la población de *C. acutus* en Colombia, la consulta prevista en la Resolución Conf. 8.21 no es necesaria. No obstante, el autor de la propuesta indica que ésta fue enviada a los Estados del área de distribución de la especie. Se recomienda que el autor de la propuesta proporcione cualquier respuesta que haya recibido.

Comentarios finales

La vinculación de la restauración del ecosistema en un área protegida con la recuperación de una especie incluida en los Apéndices de la CITES en el marco de una iniciativa basada en la comunidad parece ser una

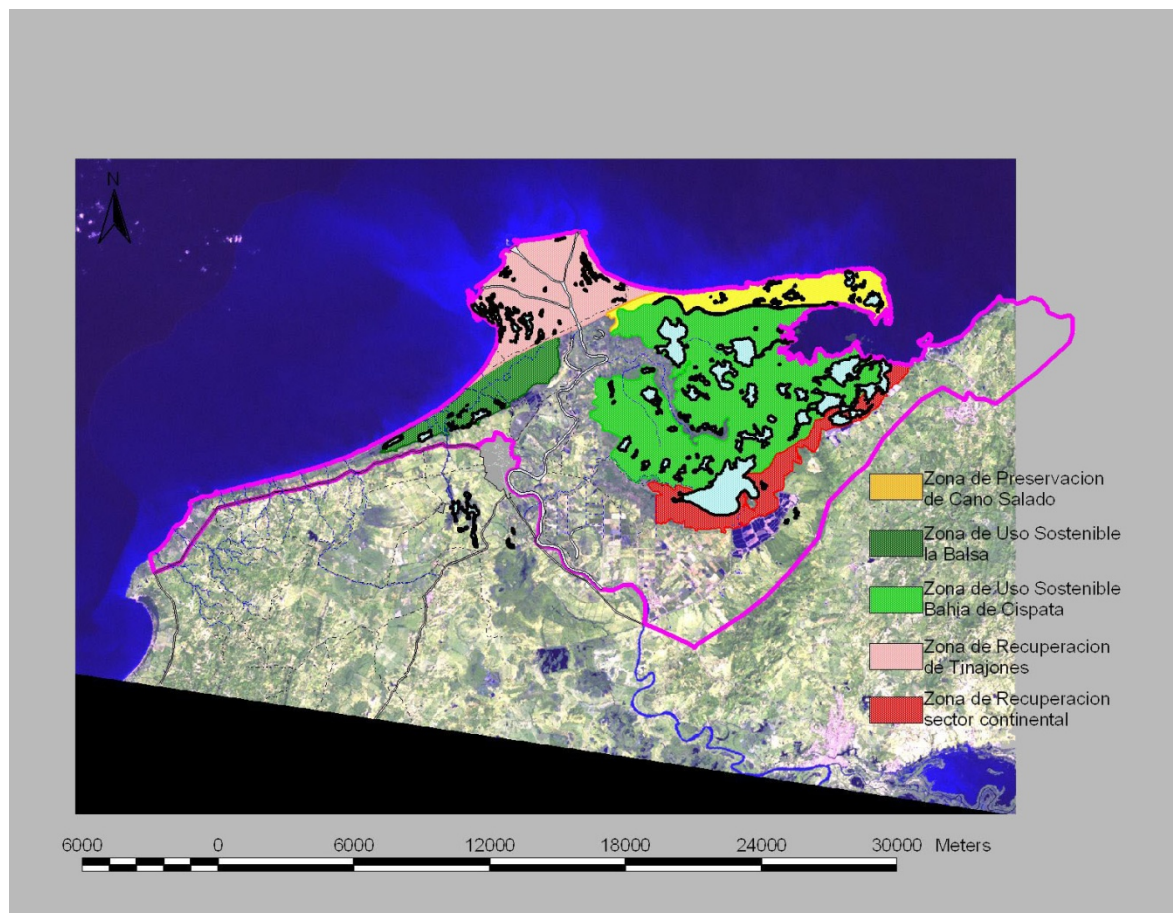
solución interesante. La propuesta merecería aclaraciones adicionales con relación a: su alcance geográfico preciso; los métodos de gestión y producción previstos; el origen de los especímenes que serán exportados; y las medidas de observancia para distinguir los especímenes del Apéndice I de los especímenes del Apéndice II que son objeto de comercio.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Colombia

1. El tamaño actual estimado de la población de *C. acutus* podría estar entre 1000 y 4000 animales, si se considera que la fracción visible corresponde a un 5% o 20% de la población total establecida, tal como lo han sugerido los especialistas en el tema (*com. pers. Webb*). Con un promedio multianual de 105.4 animales en todas las categorías (10 años (67 a 221)), los estimativos básicos poblacionales (población estimada = promedio de animales vistos + (2 X desviación estándar)) o cuando hay varias repeticiones, número estimado de la población = promedio de animales vistos / % de animales observados. Aplicando estas formulas la población estimada seria cerca de 200 individuos lo que resulta un valor subestimado si tenemos en cuenta que el 2011 se contabilizaron 221 individuos y que ya han sido liberados mas del tres mil, por lo tanto bajo estas condiciones, donde el seguimiento ha sido permanente resulta más importante valorar la estructura y las tendencias. Parte de estas limitaciones para suministrar valores cercanos a la realidad se debe a la complejidad el hábitat y a la dificultad para contabilizar los cocodrilos sobre todo los de menor tamaño, que suelen camuflarse dentro de la vegetación y en los humedales de poca profundidad donde no se puede acceder fácilmente para su conteo.
2. Área de distribución de la población objeto de la propuesta

El área geográfica de distribución de la población de *C. acutus* de la propuesta son los límites del área declarada como protegida en la categoría de “Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales (DM) de los Manglares de la Bahía de Cispatá, Tinajones, La Balsa y Sectores Aledaños”.



Estos ecosistemas han sido objeto de procesos de ordenamiento por parte de la autoridad ambiental (CVS), al estar todos zonificados y algunos de ellos contar con planes de manejo en implementación. Esta situación de alguna forma podría garantizar la estabilidad ecológica de la región y la permanencia de

estos ecosistemas, así como de sus funciones y sus atributos, que son los que suministran bienes o productos y proporcionan servicios, que el hombre usa de manera directa o indirecta. No obstante a sus alrededores se detectan procesos productivos que de no ser controlados podrían alterar o degradar las áreas de manglares. Predominan actividades productivas como la ganadería extensiva, la acuicultura, los cultivos intensivos de arroz, palma, el turismo, la pesca comercial y de subsistencia y una precaria pero importante agricultura de pancoger.

Entonces, este escenario antrópico se mezcla con una de las áreas naturales de manglares más significativas, con cerca de 115 km² de estos ecosistemas, con sus ciénagas y caños mangláricos que benefician a las comunidades locales y a los ecosistemas aledaños, que generalmente se refiere a áreas marinas y humedales de *herbetum* y *graminetum* con más de 4.000 ha. De estos ecosistemas que además son representativos de los deltas y de la planicie aluvial y playones fluvio-marinos del Caribe de Colombia.

Con referencia al área del hábitat que en el documento se registra como 11.513 ha., estas realmente corresponden a 115 km² y no ha 11.5 km² como fue interpretado en la observaciones, por lo tanto para hacer claridad vale la pena mencionar lo siguiente

1. El DMI es la categoría de área protegida que posee una extensión total cercana a 28.000 ha. (280 kms²).
2. De esta extensión aproximadamente 11.513 ha (115 Km²) corresponden a los manglares de la Bahía de Cispatá, o hábitat de la población de cocodrilos y de estos el 12.5% o sea 1436 ha (14km²) están identificadas como ciénagas y cuerpos de agua.
3. Aunque los cocodrilos están en los manglares de la Bahía de Cispatá en términos prácticos, y administrativos la población de cocodrilos debe referirse al área protegida declarada como DMI, ya que desde hace cuatro años se viene implementado el plan integral de manejo del DMI, por parte de la autoridad ambiental competente.
4. El manejo específico de la población de cocodrilos se adelanta dentro de este marco legal y se tiene previsto hacia el futuro inmediato, una vez se logre la enmienda, integrar el rancheo de huevos por parte de la comunidad.

3. Desafíos de cumplimiento

En procesos de esta magnitud surgen desafíos de cumplimiento, para los cuales se han previsto, acciones, ya que, desde hace 10 años los neonatos que nacen en la estación de la CVS en San Antero, inmediatamente son marcados con la amputación de escamas del pedúnculo caudal, tanto en la línea sencilla que indica el número del huevo, como en la línea doble de escamas que se usa para hacer referencia al año de producción. Igualmente se tiene previsto hacer los estudios genéticos de caracterización de la población, así como mantener preservada en alcohol una pequeña muestra de tejido de cada uno de los animales producidos si fuese necesario.

También se tiene previsto, la aprobación de una resolución Ministerial, que determine las salvaguardias mínimas en el sentido de asegurar la cría en granjas como el modelo de manejo básico de la población y la participación exclusiva de las comunidades, como los principales beneficiarios, así como en la actualidad en el nivel regional la autoridad ambiental CVS está gestionando para que solamente el rancheo de huevos por comunidades sea viable para el uso de esta población, previa consideraciones científicas.

Tan solo a manera de ejemplo, para el caso de la población de la Bahía de Cispatá el aprovechamiento comercial se podría hacer bajo niveles de condicionamiento derivados de criterios de viabilidad que involucran los monitoreos de la población silvestre y los eventos reproductivos, principalmente. Dado que se cuenta con información multianual la viabilidad estará dada por 4 niveles de confianza que podrían modificar el manejo.

ÓPTIMO (1): Tiene que ser el mejor parámetro hasta la fecha y el referente para mejorar constantemente.

NORMAL (2): se aplicaría la variabilidad observada o rango multianual de los últimos 7 años, por ser este el tiempo estimado para que los caimanes alcancen la madurez sexual.

EN OBSERVACIÓN (3): Cuando el valor del parámetro está por debajo de lo normal y no se conocen las causas, lo que podría orientar el manejo a una situación condicional.

EN ESTUDIO (4): Cuando el parámetro está por debajo del 50% del rango mínimo y no se conocen las causas, lo que podría orientar el manejo a una condición de recuperación y no de uso.

En la Tabla 2, se registran los parámetros a evaluar y los respectivos criterios de viabilidad o confianza tentativos, advirtiendo que este es un ejemplo que requerirá ahondar un poco más en el momento que sea procedente. Igualmente sería necesario valorar y ponderar cada uno de estos para poder definir cuando un proyecto puede ser objeto de aprovechamientos comerciales

Tabla 1. Valoración de los parámetros indicadores de viabilidad o de confianza para el desarrollo del proyecto de conservación y uso sostenible. Solicitud de Enmienda de Apéndices I al II de la Población de *Crocodylus acutus* de la Bahía de Cispatá. Departamento de Córdoba, Caribe de Colombia 2012.

PARAMETRO		(1) OPTIMO	(2) NORMAL	(3) EN OBSERVACIÓN	(4) EN ESTUDIO
POBLACIONAL ES	Estructura -(20-60) (61-120) (121-180) (181-240) (>241)	Representación de las 5 clases de tamaño y evidencias de reproducción y reclutamiento	Representación de las 5 clases de tamaño	Ausencia de las clases 2 o 3	Ausencia de las clases 2, 3 y 4
	Densidad ani/k ²	15	5-15	<5	<2.5
REPRODUCTIV OS	No. Nidos/año	67	47-67	< de 47	< de 23
	huevos/nido	30	24-30	< 24	< 20
	% fertilidad	95	90-95	< 90	< 45
	% de eclosión	80	60-80	<60	<30

No obstante con lo anterior se advierte que el futuro aprovechamiento debe obedecer a un documento científico totalmente estructurado y evaluado por las autoridades CITES del país.

Finalmente se insiste, que en Colombia no existen poblaciones silvestres donde se puedan obtener individuos silvestres destinados a un comercio internacional sostenible.

- La propuesta hace referencia a una población geográficamente separada por procesos antrópicos, ya que el DMI de los manglares de la Bahía de Cispatá se podría considerar como un oasis de naturalidad al estar totalmente rodeado por actividades antrópicas productivas caracterizada por la ganadería extensiva y diferentes modalidades de agricultura. De hecho la presencia de esta población y su recuperación es un hecho sorprendente y reconocido internacionalmente. La población se encuentra dentro límites geográficos particulares, que circunscriben bosques de manglar, que incluyen cinco especies de mangles y sus respectivas comunidades, dentro del concepto de la fitosociología, que conforman la masa boscosa de la Bahía de Cispatá, Delta de Tinajones y La Balsa. Igualmente se incluyen los ecosistemas asociados a estas formaciones halohelófila y helófila y que son representativos de las zonas deltaicas de la costa Caribe de Colombia: playas, playones aluviales y fluviomarinos, pantanos salobres y de aguas dulces, ciénagas manglárnicas y caños.
- Con relación a los instrumentos jurídicos que acompañan el esquema propuesto el país ha construido una amplia legislación ambiental que se cita a continuación:

Tabla 1. Normas vigentes en materia de gestión y aprovechamiento de fauna silvestre y de crocodílidos en Colombia. Solicitud de Enmienda de Apéndices I al II de la Población de *Crocodylus acutus* de la Bahía de Cispatá. Departamento de Cispatá. Caribe de Colombia 2012.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
Art. 8.- OBLIGACIONES DEL ESTADO DE PROTEGER LAS RIQUEZAS NATURALES DE LA NACIÓN.
Art. 58.- EL INTERÉS GENERAL PRIMA SOBRE EL PARTICULAR
Art. 63.- BIENES DE USO PÚBLICO, PARQUES NACIONALES, TIERRAS COMUNALES DE GRUPOS ÉTNICOS, TIERRAS DE RESGUARDO, PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE LA NACIÓN Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY, SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES.
Art. 79.- DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. DEBER ESTATAL DE PROTEGER LA DIVERSIDAD E INTEGRIDAD DEL AMBIENTE, CONSERVAR LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA Y FOMENTAR LA EDUCACIÓN.
Art. 80.- PLANIFICACIÓN ESTATAL PARA EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LA BÚSQUEDA DEL DESARROLLO SOSTENIBLE, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN.
LEYES
<u>Decreto ley 2811 de diciembre 18 de 1974</u> – Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
<u>Ley 17 del 22 de enero de 1981</u> – Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973, cuyo texto certificado es el siguiente: Artículo 1: Apruébese la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973.
<u>Ley 99 de diciembre 22 de 1993</u> – Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.
<u>Ley 611 de agosto 17 de 2000</u> – por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.
DECRETOS
<u>Decreto 1608 de julio 31 de 1978</u> – Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la [Ley 23 de 1973] en materia de fauna silvestre.
<u>Decreto 1401 de mayo 27 de 1997</u> - "Por el cual se designa la Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se determinan sus funciones".
<u>Decreto 1420 de mayo 29 de 1997</u> - "Por el cual se designan las autoridades científicas de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se determinan sus funciones".
<u>Decreto 0125 de 2000</u> "Por el cual se modifica el Decreto 1.420 de 1.997
<u>Decreto 1220 de abril 21 de 2005</u> - "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales".

<u>Decreto 4688 de diciembre 21 de 2005</u> - Por el cual se reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y Ley 611 de 2000 en materia de caza comercial.
<u>Decreto 4064 de octubre 28 de 2008</u> – Por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1011 de 2006 y se adoptan otras determinaciones.
RESOLUCIONES Y ACUERDOS
<u>Acuerdo 039 de julio 9 de 1985</u> – Por el cual se establece el listado de vertebrados pertenecientes a especies de fauna silvestre que pueden ser objeto de caza, con fines de fomento de zocriadero.
<u>Resolución 17 de febrero 14 de 1987</u> – Por la cual se regula el Acuerdo 039 de 1985.
<u>Resolución 0242 de marzo 9 de 1990</u> – Por la cual se autoriza la venta de especímenes vivos de la fauna silvestre producidos en las estaciones experimentales de fauna silvestre del INDERENA y se establecen las tasas de venta.
<u>Resolución 355 de mayo 24 de 1994</u> – Por la cual se autoriza el intercambio y préstamo de parentales de la especie Caimán Agujo o Caimán del Magdalena (<i>Crocodylus acutus</i>) y se regula su venta.
<u>Resolución 1317 de diciembre 18 de 2000</u> – Por la cual se establecen unos criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento de zocriaderos y se adoptan otras determinaciones.
<u>Resolución 0438 de mayo 23 de 2001</u> - “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”.
<u>Resolución 0767 de agosto 5 de 2002</u> - “Por la cual se establecen unas medidas en relación con el manejo de las curtiembres y comercializadoras de productos de la fauna silvestre, y se adoptan otras determinaciones”.
<u>Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004</u> - “Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.”
<u>Resolución 1173 del 7 de octubre de 2004</u> - “Por la cual se regula el Registro Nacional de Proveedores de los Marcajes definidos en el Sistema Nacional de Identificación de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.”
<u>Resolución 0221 del 18 de febrero de 2005</u> - “Por la cual se modifican los artículos 3 y 6 de la resolución 1172 de octubre 7 de 2004”
<u>Resolución 1660 del 4 de noviembre de 2005</u> – “Por la cual se establecen el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zocriaderos cerrados de la especie babilla (<i>Caimán crocodilus fuscus</i>) y la subespecie <i>Caimán crocodilus crocodilus</i> y se dictan otras determinaciones”.
<u>Resolución 1263 del 30 de junio de 2006</u> - Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones.
<u>Resolución 2352 del 1 de diciembre de 2006</u> “Por la cual se modifica la Resolución 0221 del 18 de febrero de 2005, en lo relacionado con el establecimiento de plazos para el marcaje de pie parental de establecimientos de cría en cautividad de la especie <i>Caimán crocodilus fuscus</i> y se adoptan otras disposiciones”.
<u>Resolución 0923 de mayo 29 de 2007</u> - “Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones”.

Consideración Final

El tamaño estimado de la población da cuenta de los avances de la recuperación de la población, condición deseada, para avanzar en programas de uso sostenible que retroalimente el ciclo y participe en la consolidación de una estructura de tamaño final deseada y en acuerdo al área total disponible para su distribución en la zona. En este sentido, la propuesta considera el tamaño de la población y su estructura como parte de la dinámica, en la cual se inserta el uso comunitario dentro del ciclo de recuperación de la especie y en ningún caso la tasa de uso que se calcula compromete los procesos naturales de recuperación, en cambio sí, incorpora dinámicas sociales que atañen directamente a la consideración que se propone validar sobre el uso sostenible como herramienta de conservación de especies en peligro de extinción, y que a la vista imprimen mayor consideración sobre la realidad del uso de la fauna silvestre en países como Colombia, donde a todas luces, la falta de validación de esquemas integrales como el que se propone para solicitar esta enmienda, ha excluido históricamente cualquier posibilidad por parte de las comunidades pobres, analfabetas y en tantas condiciones desahuciadas por la ausencia de iniciativas que den cuenta de su proceso de reinserción a una sociedad donde la academia y la autoridad se consoliden como un vehículo benefactor de su inmenso potencial político-administrativo dirigido a poblaciones vulnerables y con capacidad de insertarse a una sociedad cada vez más equitativa.

Con la actual propuesta la comunidad de antiguos cazadores no aspira a lucrarse hasta el lujo y la ostentación, pues conoce bien las limitaciones, tan solo anhela asirse a una sociedad que hoy representa el futuro de sus descendientes, pues son viejos lobos de mar, que han aguantado los embates de una vida azarosa y que como cualquier ser humano digno quisieran ver sus descendientes asidos a esquemas menos frágiles que les devuelvan un poco de tranquilidad a sus existencias finales. Recomendación de la Secretaría.

Recomendación de la Secretaría

La justificación de la propuesta y la información adicional proporcionada por el país autor de la misma muestra que la población silvestre de *Crocodylus acutus* cubierta por la propuesta tiene un área de distribución restringida, pero que no se caracteriza por ninguno de los factores agravantes mencionados en el Anexo 1, B de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). La población se encuentra en aumento pero es pequeña (entre 1 000 y 4 000 animales) y no se caracteriza por ninguno de los factores agravantes mencionados en el Anexo 1, A de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), ni cumple con el Criterio C de dicho Anexo. El estado de la conservación de dicha especie está mejorando de manera general como resultado de una encomiable restauración del hábitat y un programa de uso sostenible en el que participan y con el que se benefician las poblaciones locales.

Para actuar en el mejor interés de la conservación de la especie, la población de *C. acutus* debería ser incluida en el Apéndice II, anotada con salvaguardias y medidas cautelares basadas en las que se enuncian en el párrafo 8 de la Propuesta CoP16 Prop. 23. Estas podrían incluir: (i) limitación de las exportaciones a los especímenes criados en granjas; y (ii) la aprobación de un cupo de exportación por el Comité Permanente basándose en una solicitud presentada por el autor de la propuesta, que deberá estar respaldada por información sobre un plan de manejo de la especie, los sistemas de producción, el papel de las comunidades locales y los beneficios para las mismas, el marco jurídico normativo y los controles de la observancia y la justificación científica para el cupo propuesto.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta en su redacción actual, a menos que se enmiende para añadir medidas cautelares que proporcionen salvaguardias suficientes.

Propuesta 24

***Crocodylus porosus* (Cocodrilo marino, cocodrilo de agua salada) – Transferir la población de Tailandia, del Apéndice I al Apéndice II con un cupo nulo para especímenes silvestres**

Autor de la propuesta: Tailandia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

La población tailandesa (conjuntamente con otras poblaciones) de *Crocodylus porosus* fue incluida en el Apéndice II cuando la CITES entró en vigor, el 1 de julio de 1975. Con excepción de la población de Papúa Nueva Guinea, la especie fue transferida al Apéndice I durante la CoP2 en 1979 (y no en 1985 como se indica en la justificación de la propuesta). Al entrar en vigor su ratificación de la Convención, Tailandia introdujo una reserva contra la inclusión de la especie en el Apéndice I, el 21 de abril de 1983, pero posteriormente la retiró, el 17 de agosto de 1987. En una reciente reunión de la Conferencia de las Partes, las poblaciones de la especie de Australia e Indonesia fueron transferidas del Apéndice I al Apéndice II.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es transferir la población de *Crocodylus porosus* de Tailandia del Apéndice I al Apéndice II con un cupo cero para especímenes silvestres. Estaría permitido el comercio, de conformidad con el Artículo IV (p.ej., en el caso de especímenes criados en granjas) o el Artículo VII (p.ej., en el caso de especímenes criados en cautividad) y los establecimientos de cría que producen y exportan esta especie ya no tendrían que estar registrados con arreglo a las disposiciones de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15).

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La justificación de la propuesta sugiere que la actual distribución de la especie en Tailandia es muy limitada con poblaciones remanentes, fragmentadas y dispersas, presentes principalmente en áreas protegidas. Se mencionan cuatro sitios: el delta del río Ranong, la isla Tarutao, y las islas Pra Pru Toh Daeng y Samaesarn (y otro posible sitio que sería la bahía de Bandon). No se indica el área total de posible distribución, pero parece ser relativamente pequeña. No se han realizado relevamientos recientes de la población silvestre pero se afirma que es "superior a 200" y algunas evidencias circunstanciales sugieren que las cifras están aumentando, si bien no se hace referencia a ninguna de estas dos afirmaciones en la justificación de la propuesta.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Con arreglo al Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) una especie incluida en el Apéndice I sólo debería ser transferida al Apéndice II si no cumple con los criterios biológicos del Anexo 1 y únicamente cuando se aplica una de las salvaguardias cautelares explicitadas. En este sentido, el autor de la propuesta parece basarse en el párrafo A. 2. b): "la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realiza de forma tal que la Conferencia de las Partes estará satisfecha con la aplicación por parte de Tailandia de las disposiciones de la Convención (en particular el Artículo IV) y con sus controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención". También se basa en el párrafo A. 2. c) que recomienda que: una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación".

El autor de la propuesta explica que se puede responder a la demanda de pieles de *C. porosus* con la producción a partir de los 61 837 especímenes existentes en las granjas de ciclo cerrado del país. También afirma que se ejercen controles eficaces de la observancia, en particular el marcado de todas las pieles de cocodrilo objeto de comercio, para garantizar que se respete el cupo de exportaciones propuesto y para que se puedan diferenciar los especímenes cuando son objeto de comercio, pero la justificación de la propuesta no da informaciones adicionales sobre este punto.

Comentarios finales

Con relación a los criterios biológicos que figuran en el Anexo 1 de la Resolución, al parecer la población tailandesa de *C. porosus* podría cumplir aún con los criterios A y B (pequeña población silvestre y área de

distribución reducida para la población silvestre, respectivamente). Se necesitan informaciones adicionales sobre este punto.

En cuanto a las salvaguardias cautelares, se asume que la propuesta se refiere a un cupo nulo para la exportación de especímenes silvestres, en cuyo caso se deberá enmendar la propuesta para que esto aparezca claramente.

La justificación de la propuesta es razonablemente completa, pero no proporciona una imagen clara de la situación de las poblaciones silvestres restantes de *C. porosus* en Tailandia o cuáles son los pasos que se han dado para evitar que se mezcle cualquier piel de origen silvestre con las de los establecimientos de cría en cautividad.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

La población silvestre de *Crocodylus porosus* en Tailandia parece ser pequeña y tener un área de distribución restringida. Además, la justificación de la propuesta no explica claramente las medidas de manejo y los controles de observancia que se establecerían para garantizar que se respete el cupo de exportación propuesto. Los esfuerzos de conservación planificados pueden contribuir a la restauración de la especie en el medio silvestre y son dignos de elogio. Sin embargo, por el momento, la especie continúa reuniendo los criterios biológicos para ser mantenida en el Apéndice I.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

HHPropuesta 25

***Crocodylus siamensis* (cocodrilo siamés) – Transferir la población de Tailandia, del Apéndice I al Apéndice II con un cupo nulo para especímenes silvestres**

Autor de la propuesta: Tailandia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Crocodylus siamensis se incluyó en el Apéndice I cuando la CITES entró en vigor el 1 de julio de 1975. Tailandia mantuvo una reserva contra la inclusión de esta especie de 1983 a 1987. Tailandia posee 24 operaciones registradas en la Secretaría que crían *C. siamensis* con fines comerciales de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y no 23 como se indica en la propuesta.

Finalidad y efectos de la propuesta.

El objetivo de la propuesta es transferir la población de *Crocodylus siamensis* de Tailandia del Apéndice I al Apéndice II con un cupo cero de exportación para especímenes silvestres. Estaría permitido el comercio, de conformidad con el Artículo IV (p.ej., en el caso de especímenes criados en granjas) o el Artículo VII (p.ej., en el caso de especímenes criados en cautividad) y los establecimientos de cría que producen y exportan esta especie ya no tendrían que estar registrados con arreglo a las disposiciones de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15). La justificación de la propuesta indica que actualmente se han registrado 836 establecimientos de cría en cautividad ante las autoridades tailandesas (de los cuáles 24 se han registrado también ante la Secretaría). Estos abarcan un total de 600.000 individuos de *C. siamensis* y producen anualmente aproximadamente 200.000 animales.)

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La propuesta presenta datos sucintos sobre *C. siamensis* en el país, pero no es precisa con relación a las razones de la transferencia propuesta o los objetivos de gestión y conservación a largo plazo (la secciones 8.2 o 11, por ejemplo, podrían dar más información al respecto).

Se informa que la población silvestre de *C. siamensis* en Tailandia continúa presente en cinco áreas protegidas con aproximadamente 200 individuos distribuidos en 5.652 km² (la población silvestre total incluye aproximadamente 1.000 animales). Las amenazas actuales incluyen la pérdida y degradación del hábitat, las capturas incidentales con artes de pesca, y la vulnerabilidad inherente de las poblaciones remanentes debido a su pequeño tamaño. La justificación de la propuesta recalca la capacidad intrínseca de la especie para recuperarse, los esfuerzos de conservación que se están realizando, la prohibición de las capturas de la especie en el medio silvestre, la designación de nuevas áreas protegidas y la promoción de establecimientos de cría de ciclo cerrado, todo lo cual ha contribuido a la recuperación del cocodrilo siamés en Tailandia. Prueba de ello es la presencia de la especie en toda su área de distribución histórica y en áreas en las que ha sido cazada intensamente en el pasado.

A pesar de que las poblaciones silvestres de *C. siamensis* son pequeñas, esta especie está bien establecida en cautividad, con más de 700.000 individuos en granjas en Camboya, Tailandia y Viet Nam.) Según la Base de Datos sobre comercio PNUMA-WCMC, Tailandia exportó 117 875 pieles, 894 628 kg de carne y 105 490 productos de cuero de 2007 a 2011, todo ello procedente de especímenes de *C. siamensis* criados en cautividad.

Actualmente, no está permitido en Tailandia el comercio de cocodrilos siameses silvestres. Sólo están autorizados y en operación aquellos que crían en cautiverio en ciclo cerrado, mismos que deben probar haber producido más allá de la segunda generación (F2). Estas granjas se han registrado ya sea ante la Autoridad Administrativa CITES de Tailandia o ante la Secretaría de la CITES, o son parte de la Asociación de Gestión del Cocodrilo de Tailandia (AGCT) cuyo objetivo es promover el uso sostenible de los cocodrilos. No existen operaciones de cría en granjas en Tailandia pero aparentemente se espera que esto cambie en el futuro. En 2005 se inició un programa de reintroducción de la especie en Tailandia, pero debió interrumpirse debido a las severas inundaciones ocurridas en el 2011. Probablemente, una de las razones para la transferencia propuesta sea que el Gobierno tailandés, con ayuda de la AGCT, podría desarrollar un programa destinado a restablecer poblaciones silvestres viables a largo plazo que puedan ser utilizadas de manera sostenible

mediante la cría en granjas (el autor de la propuesta indica que actualmente se han previsto más de 7 000 animales procedentes de la AGCT para programas de reintroducción en el país). Se expresa el deseo de hacer participar a otros Estados del área de distribución de la especie en estos esfuerzos de restauración.

No se ha registrado comercio ilegal de cocodrilos siameses en Tailandia. En la propuesta se señala que la producción comercial actual en establecimientos de cría en cautividad permite responder a la demanda del mercado y, por consiguiente, no es necesario capturar animales en el medio silvestre.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Tomando en cuenta que esta propuesta sólo se refiere a la población de *C. siamensis* de Tailandia, la consulta prevista en la Resolución Conf. 8.21 no es necesaria.

El autor de la propuesta afirma que de conformidad con las medidas cautelares que figuran en el párrafo 2 b) del Criterio A del Anexo 4, de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) y con arreglo al párrafo 2 (a) del Artículo II, la especie puede ser transferida al Apéndice II, pues el Gobierno tailandés y la AGCT están comprometidos con el restablecimiento de poblaciones silvestres viables. Se considera que aunque la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio internacional, la gestión que se lleva a cabo es tal que garantiza la aplicación de la Convención y se ejercen controles eficaces de la aplicación de la ley. Basándose en el párrafo 2 c) del mismo criterio, la especie puede ser transferida al Apéndice II pues una parte integrante de la propuesta de enmienda es un cupo de exportación (en este caso, un cupo cero para el comercio de especímenes de origen silvestre), asegurando así que las poblaciones silvestres no se vean amenazadas por el comercio internacional.

Las medidas cautelares que figuran en el Anexo 4 establecen que "las especies incluidas en el Apéndice I deberían transferirse únicamente al Apéndice II si no cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo". En este sentido, la población silvestre de *C. siamensis* de Tailandia es pequeña (pero como parece estable o podría aumentar debido a las reintroducciones tal vez no se caracterice por uno de los factores agravantes mencionados en el Criterio A); la población silvestre tiene un área de distribución reducida (pero como es segura, tal vez no reúna las características descritas en el Criterio B); y ha experimentado una reducción significativa, como se indica en el Criterio C, aunque probablemente dicha reducción no está teniendo lugar actualmente, ni se puede inferir o proyectar.

Comentarios finales

La justificación de la propuesta es relativamente completa. Los objetivos nacionales de gestión y conservación a largo plazo para esta especie siguen sin estar claros y será necesario responder a las preguntas acerca de si la especie continúa reuniendo los criterios pertinentes del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) y debería ser mantenida en el Apéndice I.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

La población de *Crocodylus siamensis* en Tailandia sigue siendo muy pequeña, su área de distribución está fragmentada y la especie han experimentado una disminución marcada. La justificación de la propuesta no explica claramente las medidas de gestión y los controles que se establecerían para garantizar que se respete el cupo de exportación propuesto. Los esfuerzos de conservación planificados pueden contribuir a la restauración de la especie en el medio silvestre y son dignos de elogio. Sin embargo, por el momento, la especie continúa reuniendo los criterios biológicos para ser mantenida en el Apéndice I.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

Propuesta 26

***Naultinus* spp. (geckos arbóreos) – Incluir en el Apéndice II**

Autor de la propuesta: Nueva Zelanda

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Naultinus spp. fueron propuestas en la CoP12, en 2002, para su inclusión en el Apéndice II, pero la propuesta fue rechazada por 30 votos a favor, 39 en contra y 26 abstenciones. Subsiguientemente, este género fue incluido en el Apéndice III el 28 de mayo de 2003 por solicitud de Nueva Zelanda.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es incluir a *Naultinus* spp. en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de este taxón será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La justificación de la propuesta contiene poca información sobre la distribución de *Naultinus gemmeus* pero según otras fuentes esta especie es endémica del sudeste de la Isla Sur de Nueva Zelanda con dos poblaciones principales: la de la península de Otago y la de la península de Banks y también se encuentran especímenes en la región que une a estas dos áreas. En la justificación de la propuesta se afirma que la población de la península de Otago ha disminuido un 95% en 14 años entre 1994 y 2008 debido a la predación por roedores. Esta presión se vio exacerbada por la caza furtiva, alguna parte o la mayoría de la cual estaba destinada al comercio internacional (ilícito). A continuación, se afirma que resulta difícil determinar los efectos de la caza furtiva a nivel de especie puesto que no se está realizando un seguimiento riguroso de otras poblaciones. Sin embargo, el ritmo de los incidentes de caza furtiva detectados se han acelerado de manera tan drástica que resulta realista inferir que los efectos podrían propagarse rápidamente a otras poblaciones y convertirse en un factor significativo de la disminución. Los ciclos biológicos cortos de estos geckos también implican que las poblaciones se recuperan lentamente de las extracciones.

La especie ha estado plenamente protegida en Nueva Zelanda desde 1981: las capturas de esta especie en el medio silvestre (salvo con fines de conservación) o su comercio son ilegales, aunque se permitió la exportación de especímenes criados en cautividad hasta 1996. Según la Base de datos sobre el comercio CITES se han notificado aproximadamente 20 especímenes (*de N. elegans* y *N. grayii*, pero ninguno de *N. gemmeus*) objeto de comercio internacional desde que la especie fuera incluida en el Apéndice III y prácticamente todos fueron declarados como criados en cautividad. Respecto del comercio ilícito, en la justificación de la propuesta se informa respecto de la elevación a juicio de tres casos de tentativa de contrabando de 24 especímenes de *N. gemmeus* entre 2009 y 2012. Sin embargo, se indica que se tiene conocimiento de que está teniendo lugar más caza furtiva y contrabando. Se cita a un experto en que afirma que durante un período no especificado, podrían haber sido capturados 100-200 especímenes de *N. gemmeus* únicamente de la península de Otago, lo que representa un 7-14% de la población "regional" conocida. En un sitio web extranjero, se publicitaba la venta de cuatro especímenes en 2011 y de siete en 2012, si bien no está claro si se trataba de especies diferentes.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

El autor de la propuesta afirma que *N. gemmeus* reúne las condiciones para su inclusión en el Apéndice II utilizando el Criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) y que las otras siete u ocho especies en el género reúnen las condiciones para su inclusión guiándose por el Criterio A del Anexo 2 b de la misma Resolución (especies similares).

La justificación de la propuesta indica que la identificación de la especie *Naultinus* puede resultar difícil para las personas no expertas y que existe una variación de colores considerable entre individuos. La experiencia nacional muestra que los funcionarios de observancia que detectan especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES en la frontera no consiguen distinguir de manera fiable entre varias especies,

especialmente entre las formas de un verde uniforme de *N. gemmeus* y otras especies. En la Sección 3.4, sin embargo, se afirma que la identificación es a menudo directa, en especial cuando se ignora el origen geográfico.

Comentarios finales

En 2010, *N. gemmeus* no fue catalogado como amenazada (es decir, como “en peligro crítico”, “en peligro”, o “vulnerable”) en la Lista Roja de la UICN, sino como “casi amenazada”.

Con relación a las cuestiones de identificación, aunque la Resolución Conf. 11.19 sobre *Manual de Identificación* exhorta a las Partes que han sometido con éxito propuestas para incluir nuevas especies en los Apéndices, a proporcionar datos apropiados para incluirlos en el Manual de Identificación en el plazo de un año después de la aceptación de esas adiciones, no se han presentado fichas para el Manual de Identificación sobre las especies en este género desde que la especie fue incluida en el Apéndice III.

Se afirma que las ventajas de una inclusión en el Apéndice II en relación con la inclusión actual en el Apéndice III es que será necesario realizar un dictamen de extracción no perjudicial antes de la exportación y en los casos de reexportaciones, la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación deberá tener la seguridad de que el espécimen fue importado de conformidad con las disposiciones de la Convención. No obstante, como no se prevén exportaciones de especímenes silvestres, es poco probable que se requieran dictámenes de extracción no perjudicial y las reexportaciones de especímenes del Apéndice III ya requieren que la Autoridad Administrativa del país exportador emita un certificado para confirmar que se han cumplido las disposiciones de la Convención con relación al espécimen concernido. Además, han tenido lugar pocas reexportaciones desde que la especie fuera incluida en el Apéndice III. El autor de la propuesta expresó su frustración respecto del hecho de que algunos países no tienen prohibiciones de comercio de especímenes de especies del Apéndice III que han sido obtenidos e importados ilegalmente, y cree que una inclusión en el Apéndice II brindaría un mayor nivel de protección, en especial en relación con el comercio ilícito.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría comparte las preocupaciones del autor de la propuesta como Estado del área de distribución con relación a que especímenes de *Naultinus gemmeus* han sido recolectados ilegalmente del medio silvestre; sin embargo, estas extracciones parecen ser de escala relativamente limitada. Dado que la especie está plenamente protegida por la legislación nacional y que está incluida en el Apéndice III, existe poca evidencia de que sea preciso reglamentar el comercio de la especie a través del Apéndice II para asegurar que la captura de especímenes en la naturaleza no reduzca la población silvestre a un nivel en el cual la supervivencia pueda verse amenazada por la explotación continuada o por otros factores. Si se aplican correctamente los controles del Apéndice III, y los niveles de la recolección ilegal son los descritos en la propuesta, una medida de este tipo no parece ser proporcional a los riesgos previsibles para la especie en el momento actual.

Si la Conferencia de las Partes decide que *N. gemmeus* debe ser incluida en el Apéndice II, las demás especies del género *Naultinus* deberían también ser incluidas en el Apéndice II como especies semejantes.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

Propuesta 27

***Protobothrops mangshanensis* (víbora de fosetas del Monte Mangshan) – Incluir en el Apéndice II**

Autor de la propuesta: China

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Esta especie no ha sido nunca objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es incluir a *Protobothrops mangshanensis* en el Apéndice II de la CITES. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Según lo indicado en la justificación de la propuesta, se trata de una serpiente descrita recientemente (1990) que está confinada a una pequeña área, de aproximadamente 105 km², en las provincias de Hunan y Guangdong en China meridional. Se estima que la población total no supera los 500 especímenes, aparentemente basándose en extrapolaciones de densidades obtenidas a través de reconocimientos de terreno y entrevistas en la comunidad entre 1990 y 2010. Aunque no se menciona detalladamente en la justificación de la propuesta, la especie fue catalogada como "Rara" en la Lista Roja de la UICN en 1994, "Vulnerable" en 1996 y actualmente aparece como "En peligro".

Se indica que la especie está amenazada por eventos climáticos extremos, la matanza para reducir los incidentes de mordidas de serpientes, el uso local para alimento y medicinas y las capturas para el comercio internacional. Se dice que este último factor es la principal amenaza.

La especie no parece beneficiarse de una plena protección legal en el plano nacional, salvo cuando está presente en reservas naturales, a pesar de que ha habido propuestas en este sentido. El comercio requiere autorización en la provincia de Hunan y no se ha concedido ninguna. No se menciona ningún control o restricción de la exportación de especímenes capturados en el medio silvestre, fuera de las áreas protegidas de la provincia de Guangdong.

Se indica que hay una demanda de la especie como animal de compañía y para colecciones de terrario. En la justificación de la propuesta se afirma que más de 30 especímenes fueron capturados y vendidos ilegalmente entre 2007 y 2012, pero la publicación de la cual fue extraída esta información no estaba publicada en el momento de la redacción de esta propuesta. Se dice que los precios son de hasta \$ 1.000 / kg en el mercado negro, pero el peso es una unidad extraña para utilizar, dado que la demanda es de animales vivos

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

El autor de la propuesta afirma que la especie cumple con el Criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)², es decir, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no está reduciendo su población silvestre a un nivel en el que su supervivencia podría verse amenazada por la continua recolección u otros factores.

Se indica que se puede diferenciar fácilmente a esta especie de otras serpientes del mismo género.

Comentarios finales

La distribución de la especie es sin duda limitada, lo que la hace vulnerable a la recolección o a eventos inesperados tales como los fenómenos meteorológicos extremos. Parece haber efectivamente una demanda

² La propuesta se refiere a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) más que a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

en el comercio internacional. Según la referencia de nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes, esta especie se denomina *Trimeresurus mangshanensis*.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Protobothrops mangshanensis tiene una distribución muy limitada y tiene demanda en el comercio internacional. La inclusión de la especie en el Apéndice II parece ser necesaria para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

HHPropuesta 28

***Chelodina mccordi* (tortuga cuello de serpiente) – Transferir del Apéndice II al Apéndice I**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Chelodina mccordi, que fuera descrita por primera vez en 1994, fue incluida en el Apéndice II en la CoP13 en 2004.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es transferir a *Chelodina mccordi* del Apéndice II al Apéndice I, 8 años después de haber sido incluida por primera vez en los Apéndices de la CITES. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de este taxón será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Se conoce poco sobre esta especie pero la justificación de la propuesta presenta un resumen bien documentado de la información disponible.

C. mccordi es un galápagos de tamaño pequeño a moderado de la familia de tortugas acuáticas y semiacuáticas Chelidae. La especie está presente en dos poblaciones independientes en Indonesia (en la isla de Roti) y en Timor-Leste, donde su hábitat está compuesto por humedales frágiles, ninguno de los cuales parece estar protegido. Este último país no es Parte en la CITES.

No existen estimaciones de población disponibles para cualquiera de las poblaciones pero se considera que *C. mccordi* está amenazada de extinción como resultado de una recolección intensiva para el comercio mundial de animales de compañía durante los años noventa, lo que constituye el único uso conocido de *C. mccordi*. Desde que se incluyera la especie en el Apéndice II, se han registrado unos 197 especímenes como exportados, refiriéndose principalmente a especímenes criados en cautividad. El autor de la propuesta señala que los comerciantes en Indonesia consideran actualmente a la especie como comercialmente extinta pero ocasionalmente continúan apareciendo especímenes en el comercio, lo que sugiere que la explotación continúa y que aparentemente sigue habiendo exportaciones ilegales.

La especie se cría en cautividad en Europa y América del Norte, y estos animales podrían servir de base para programas de reintroducción.

C. mccordi es clasificado "En peligro crítico" en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN (evaluación de 2000) y fue incluida en la lista de *Las 25 tortugas terrestres y galápagos en un mayor peligro de extinción a nivel mundial* de 2011.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

La información presentada en la justificación de la propuesta muestra que *C. mccordi* tiene una distribución extremadamente reducida. Las poblaciones y subpoblaciones silvestres son pequeñas (posiblemente extintas), y han disminuido considerablemente desde que la especie fuera descrita por primera vez en 1994. Se caracteriza por una alta vulnerabilidad a la recolección excesiva. Esta especie está afectada por el comercio según la definición i) de dicho término en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

De conformidad con la Resolución Conf. 8.21, los dos Estado del área de distribución de la especie fueron consultados por el autor de la propuesta pero no se recibieron respuestas.

Comentarios finales

La especie parece tener una distribución muy reducida y una población silvestre extremadamente pequeña, y también parece estar afectada por el comercio.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Indonesia

La población de *Chelodina mccordi* se encuentra en la Isla de Rote, Indonesia y en Timor Leste. Esta especie no está protegida bajo la legislación de Indonesia. Dado que las poblaciones de esta especie han mostrado una tendencia decreciente en los últimos 10 años, aplicando medidas cautelares sobre el comercio de esta especie, la Autoridad Administrativa CITES de Indonesia estableció un cupo cero para especímenes de origen silvestre desde 2002, antes de su inclusión en el Apéndice II de la CITES (CoP13, 2004). Desde su inclusión en el Apéndice II, todas las exportaciones de Indonesia de esta especie deben provenir de operaciones de cría en cautiverio. Los cupos de extracción de la naturaleza solo están permitidos para obtener planteles parentales, en base a la recomendación de la Autoridad Científica. Las exportaciones reales de esta especie desde 2008 hasta 2012 se presentan en el siguiente cuadro.

Año	2008	2009	2010	2011
Volumen (cabeza)	100	62	30	50

En línea con su política de conservación, el gobierno de Indonesia ha alentado la cría en cautiverio de tortugas de agua dulce en ese país, especialmente de *C. mccordi*. Solo hay una operación de cría en cautiverio registrada ante la Autoridad Administrativa CITES de Indonesia, que es PT. Alam Nusantara Jayatama. Según las disposiciones de la CITES no se requiere registrar las operaciones de cría en cautiverio de especies del Apéndice II en la Secretaría de la CITES.

A partir de este dato, la Autoridad Administrativa CITES de Indonesia básicamente apoya la propuesta 28 con dos posibles opciones sobre las decisiones: (i) la preferencia de mantener a la especie en el Apéndice II con una anotación de un cupo cero de exportación para especímenes silvestres; (ii) acordar la transferencia al Apéndice I con una anotación: entrará en vigor 24 meses después de la decisión de transferirla al Apéndice I a fin de resolver algunas cuestiones administrativas, tales como el proceso de registro de las de las operaciones de cría en cautiverio de especies del Apéndice I.

Recomendación de la Secretaría

Chelodina mccordi reúne los criterios para su inclusión en el Apéndice I. Su área de distribución es extremadamente restringida. Las poblaciones y subpoblaciones silvestres son muy pequeñas y han disminuido considerablemente desde que la especie fuera descrita por primera vez en 1994 debido a la recolección excesiva y a la falta de protección *in situ*. Sigue existiendo una gran demanda de *C. mccordi* en el comercio internacional, y la presión en cuanto a capturas aparentemente está trasladándose de Indonesia, donde la especie podría estar extinguida actualmente, a las poblaciones restantes de Timor-Leste.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

HHPropuesta 29

***Clemmys guttata* (tortuga moteada) – Incluir en el Apéndice II**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Esta especie nunca había sido propuesta para su inclusión en los Apéndices de la CITES.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es incluir a *Clemmys guttata* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de este taxón será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La justificación de la propuesta está bien documentada.

C. guttata es un miembro de la familia de las tortugas de agua dulce de América del Norte (Emydidae) nativas de Canadá y los Estados Unidos de América. Habita los hábitats de agua dulce poco profundos, no contaminados, así como las tierras altas que los rodean. La distribución de la especie es irregular: se encuentra en dos ubicaciones inconexas, en torno al área de los Grandes Lagos, y a lo largo del litoral oriental, desde Maine hasta Ontario meridional, hacia el este hasta Illinois y hacia el sur hasta el norte de la Florida. La especie es objeto de comercio nacional e internacional, principalmente como animal de compañía.

El autor de la propuesta señala que la población de Canadá es de aproximadamente 2 000 individuos. No se conoce el tamaño de la población total de Estados Unidos, pero es mucho mayor, con densidades en que varían ampliamente a lo largo de su área de distribución.

Las capturas están reglamentadas en el plano local en la mayor parte de su área de distribución y se informa que también se cría en cautividad. La especie se extrae del medio silvestre para el comercio nacional e internacional, principalmente destinado a Asia. Los datos disponibles muestran que las exportaciones desde los Estados Unidos han aumentado de manera constante pasando de 350 anuales en 1999 a aproximadamente 1.000 anuales en 2010.

El ciclo biológico de *C. guttata* se caracteriza por una madurez sexual tardía, una longevidad prolongada de los adultos y una alta mortalidad de los juveniles. Esto aparentemente hace que la especie sea vulnerable ante la presión que representan las capturas. La fragilidad de la especie ante los contaminantes reduce la cantidad de hábitat adecuado disponible. La destrucción y degradación del hábitat ha provocado la fragmentación y asilamiento de las poblaciones restantes, y ha incrementado su vulnerabilidad con relación a la explotación humana.

C. guttata está clasificada como 'En peligro' en la *Lista Roja de Especies Amenazadas* de la UICN de 2011 porque ha experimentado una declinación de más del 50 % a lo largo de tres generaciones debido a la destrucción del hábitat, la introducción de especies invasoras, la sobreexplotación y la mortalidad por vehículos.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Al autor de la propuesta indica que ésta cumple con los Criterios A y B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). *C. guttata* enfrenta toda una serie de amenazas, incluido el comercio internacional, y se puede inferir que la reglamentación del comercio de la especie es necesaria para evitar que se reúnan las condiciones para su inclusión en el Apéndice I en un futuro cercano. Además, la información en la justificación de la propuesta indica que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Se indica que esta especie es de apariencia similar a *Glyptemys muhlenbergii* (Apéndice I) y *Emydoidea blandingii* (que se propone para la inclusión en el Apéndice II en la presente reunión).

De conformidad con la Resolución Conf. 8.21, el otro Estado del área de distribución de la especie, Canadá, fue consultado por el autor de la propuesta. Canadá proporcionó una "respuesta exhaustiva incluyendo los datos pertinentes" pero no ha quedado claro si apoya la propuesta.

Comentarios finales

En una reunión sobre *Conservación y Comercio de Tortugas Terrestres y Galápagos* celebrada en los Estados Unidos de América en 2010, los administradores de recursos y los especialistas en tortugas recomendaron la inclusión de la especie en el Apéndice II, teniendo en cuenta su ciclo de vida, la pérdida de hábitat y los niveles de extracción para el comercio de mascotas.

Al parecer, la reglamentación del comercio internacional de esta especie garantizará que las exportaciones no perjudiquen la supervivencia de la especie en el medio silvestre y ayudará a que los Estados del área de distribución combatan el comercio ilícito.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Clemmys guttata tiene una amplia distribución y sus poblaciones parecen estar disminuyendo lentamente. Esta especie es objeto de comercio y las exportaciones parecen haber aumentado aunque se alega que se trata esencialmente de especímenes criados en cautividad. La información en la justificación de la propuesta indica que es preciso reglamentar el comercio de *C. guttata* para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

HHPropuesta 30

Emydoidea blandingii (tortuga Blandingii) – Incluir en el Apéndice II

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Esta especie no había sido objeto anteriormente de una propuesta de inclusión en los Apéndices.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de *Emydoidea blandingii* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de este taxón será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La justificación de la propuesta está bien documentada.

Emydoidea blandingii forma parte de la familia de galápagos de América del Norte (Emydidae). Se encuentra en Canadá y en el norte de los Estados Unidos, y requiere tanto un hábitat de humedales como de tierra seca para completar su ciclo vital. La especie es objeto de comercio nacional e internacional, principalmente como animal de compañía.

Se estima que las poblaciones en Canadá incluyen a aproximadamente 10 350 adultos. Aunque no se dispone de una estimación de la población total en Estados Unidos, aparentemente las poblaciones locales son pequeñas y varían entre algunas docenas y un centenar de tortugas. *E. blandingii* necesita un área de distribución amplia y su hábitat ha sufrido fragmentación y disminución en toda su área de distribución. La población está disminuyendo. Se estima que un 30-50 % de hábitat apto y de las poblaciones que lo ocupaban se perdieron en las décadas recientes, y que muchas de las poblaciones remanentes han disminuido.

Las capturas están reglamentadas en el plano local en la mayor parte de su área de distribución y se informa que también se cría en cautividad. La especie se extrae del medio silvestre para el comercio nacional e internacional, principalmente destinado a Asia. Los datos disponibles muestran que las exportaciones desde los Estados Unidos han permanecido limitadas (50 a 200 animales por año).

E. blandingii se caracteriza por una madurez sexual tardía, una longevidad prolongada de los adultos y una alta mortalidad de los juveniles, lo que hace que la especie sea vulnerable a la presión de las capturas. La especie tiene una alta movilidad y se han registrado movimientos extensivos entre humedales.

E. blandingii está clasificada como 'En peligro' en la más reciente *Lista Roja de Especies Amenazadas* de la UICN (2011), debido a que ha experimentado una reducción de la población de más del 50 % a lo largo de tres generaciones, causada por la disminución del hábitat, la sobreexplotación y el aumento de la predación.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

De conformidad con la Resolución Conf. 8.21, el otro Estado del área de distribución de la especie, Canadá, fue consultado por el autor de la propuesta. Canadá proporcionó una "respuesta exhaustiva incluyendo los datos pertinentes" pero no ha quedado claro si apoya la propuesta.

Al autor de la propuesta indica que *E. blandingii* cumple con los Criterios A y B del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) para su inclusión en el Apéndice II.

Se indica que esta especie es de apariencia similar a *Glyptemys muhlenbergii* (Apéndice I) y *Clemmys guttata* (que se propone para la inclusión en el Apéndice II en la presente reunión).

Comentarios finales

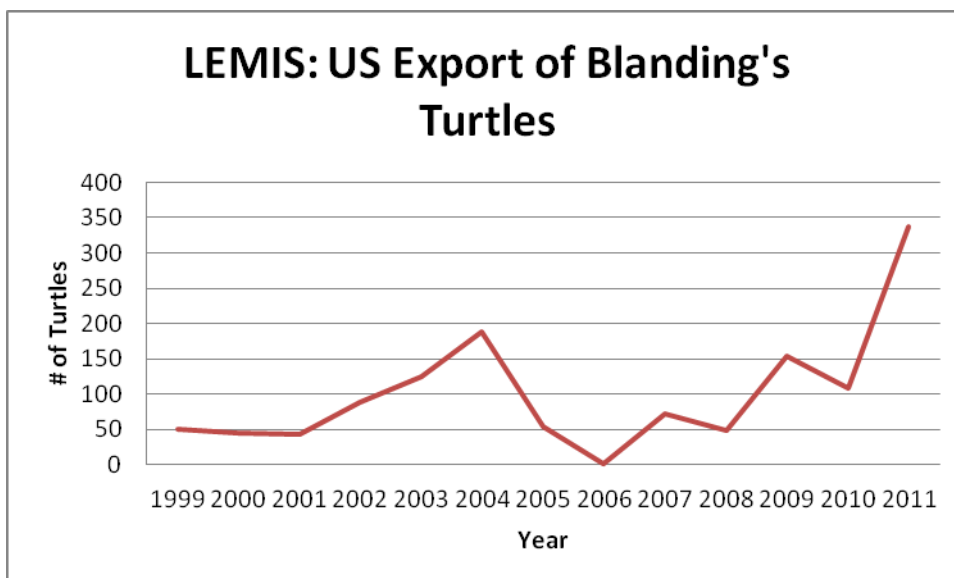
En una reunión sobre *Conservación y Gestión del Comercio de Tortugas Terrestres y Galápagos* celebrada en los Estados Unidos de América en 2010, los administradores de recursos y los especialistas en tortugas recomendaron la inclusión de esta especie en el Apéndice II, basándose en su ciclo de vida, la pérdida del hábitat y los niveles de extracción para el comercio de mascotas.

Al parecer, la reglamentación del comercio internacional de esta especie garantizará que las exportaciones no perjudiquen la supervivencia de la especie en el medio silvestre y ayudará a que los Estados del área de distribución combatan el comercio ilícito.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Estados Unidos de América

Si bien la Secretaría no parece tener problemas con esta propuesta, Estados Unidos de América quiso aprovechar esta oportunidad para señalar que los datos de la Base de Datos de los Estados Unidos sobre Aplicación Efectiva de la Ley (LEMIS) para 2011, no disponibles anteriormente, muestran que la exportación de las tortugas de Blanding desde los Estados Unidos ha aumentado a niveles récord, 350 animales, en 2011.



Recomendación de la Secretaría

Emydoidea blandingii tiene una distribución bastante extendida. Sus poblaciones parecen estar disminuyendo. Esta especie tiene demanda en el comercio internacional y sus niveles son limitados pero están aumentando. La información en la justificación de la propuesta indica que es preciso reglamentar el comercio de *E. blandingii* para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

HHPropuesta 31

***Malaclemys terrapin* (tortuga espalda de diamante) – Incluir en el Apéndice II**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

La especie no ha sido anteriormente objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de los autores de la propuesta es incluir a *Malaclemys terrapin* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de este taxón será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

M. terrapin es miembro de la familia de tortugas de agua dulce de Norte América (Emydidae) y habita en aguas salobres del litoral (entre otras, pantanos litorales, estuarios, lagunas, arroyos de marea, manglares y marismas) de los Estados Unidos a lo largo del Océano Atlántico y el Golfo de México. En Bermudas también puede encontrarse una población reproductora.

Se cree que la población de los Estados Unidos de América excede los 100.000 individuos y la población de las Bermudas incluye menos de 100 individuos. *M. terrapin* se captura para el comercio de mascotas y se exporta principalmente a Asia. Entre 1999 y 2003, las exportaciones de los Estados Unidos eran de menos de 1 000 individuos al año y en 2010 llegaron a 3 000 individuos (con un máximo de 6 000 en 2006). Se consigna que en los Estados Unidos la mayor parte de las subpoblaciones de *M. terrapin* son estables o están disminuyendo.

En los Estados Unidos, se cree que la especie es vulnerable a la recolección debido a su tardía madurez sexual y a su alta mortalidad juvenil.

La mayoría de los Estados en los Estados Unidos ya tienen una legislación que regula la colección de *M. terrapin*. No se ha facilitado información relevante para las Bermudas.

M. terrapin fue clasificada como Vulnerable en la *Lista Roja de Especies Amenazadas* de la UICN en 2011 debido a una disminución observada de la población.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

De conformidad con la Resolución Conf. 8.21, el solicitante consultó con el otro Estado del área de distribución de la especie, las Bermudas, pero no recibió respuesta.

El solicitante indica que *M. terrapin* cumple con los criterios A y B del anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) para su inclusión en el Apéndice II.

No parece haber problemas de semejanza con otras especies que pudieran afectar la implementación de esta inclusión.

Comentarios finales

La declaración de apoyo está bien documentada pero no brinda prácticamente nada de información sobre las Bermudas.

En la reunión sobre *Conservación y Gestión del Comercio de Tortugas Terrestres y Galápagos*, celebrada en los Estados Unidos en 2010, los administradores de recursos y los especialistas en tortugas recomendaron la inclusión de esta especie en el Apéndice II, considerando su ciclo de vida, la pérdida de los hábitats y los niveles de extracción para el comercio de mascotas.

Al parecer, la reglamentación del comercio internacional de esta especie garantizará que las exportaciones no perjudiquen la supervivencia de la especie en el medio silvestre y ayudará a que los Estados del área de distribución combatan el comercio ilícito.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Estados Unidos de América

La Secretaría comentó que no hay información proporcionada por Bermudas respecto de su legislación. Estados Unidos solicitó esta información a Bermudas, pero no recibió respuesta antes de la presentación de esta propuesta. Sin embargo, ulteriormente recibimos la respuesta de Bermudas, que manifiesta: *“Las tortugas espalda de diamante de Bermudas están actualmente clasificadas como especies protegidas nivel 2 y han sido declaradas como Vulnerables en el marco de la Ley de Especies Protegidas de Bermudas (2003). Las tortugas espalda de diamante no son extraídas como alimento en Bermudas ni capturadas incidentalmente en trampas comerciales o recreativas para moluscos; sin embargo, están amenazadas por la fragmentación del hábitat, la contaminación, la predación por aves y hasta un cierto punto, por los vehículos a motor y la colecta por parte del público que desea mantener tortugas como mascotas. No hay comercio internacional de tortugas espalda de diamante desde Bermudas.”*

La Secretaría también comentó que la justificación de la propuesta está bien documentada, pero que prácticamente no se proporciona información sobre la población de Bermudas. Esto es aparentemente una omisión de la Secretaría, dado que la propuesta claramente indica que el tamaño de la población de Bermudas es inferior a 100 individuos. La respuesta de Bermudas a esta cuestión fue la siguiente:

“La población de tortugas espalda de diamante en Bermudas está altamente localizada en solo cuatro lagunas de agua salobre (que varían en superficie entre 0,1 y 10 hectáreas) en una cancha privada de golf, y los relevamientos de marcado y recapture llevados a cabo entre 2008 y 2010 sugieren que la población adulta es extremadamente pequeña y comprende aproximadamente 100 individuos maduros, y las hembras son dominantes (Outerbridge datos no publicados). No se sabe actualmente si la población es estable, y no existen registros históricos que describan el tamaño de la población o las áreas de ocupación anteriormente a la investigación de 2008.”

Recomendación de la Secretaría

Malaclemys terrapin tiene una amplia distribución y sus poblaciones parecen estar disminuyendo lentamente. Esta especie se exporta en cantidades relativamente grandes, aunque según lo declarado se trata esencialmente de especímenes criados en cautividad. La información en la justificación de la propuesta indica que es preciso reglamentar el comercio de *M. terrapin* para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 32

***Batagur borneoensis*, *B. trivittata*, *Cuora aurocapitata*, *C. flavomarginata*, *C. galbinifrons*, *C. mccordi*, *C. mouhotii*, *C. pani*, *C. trifasciata*, *C. yunnanensis*, *C. zhoui*, *Cyclemys* spp., *Geoemyda japonica*, *G. spengleri*, *Hardella thurjii*, *Heosemys annandalii*, *H. depressa*, *Mauremys annamensis*, *M. japonica*, *M. nigricans*, *Melanochelys trijuga*, *Morenia petersi*, *Orlitia borneensis*, *Sacalia bealei*, *S. quadriocellata* y *Vijayachelys silvatica* (tortugas de caja)**

Incluir *Cyclemys* spp., *Geoemyda japonica*, *G. spengleri*, *Hardella thurjii*, *Mauremys japonica*, *M. nigricans*, *Melanochelys trijuga*, *Morenia petersi*, *Sacalia bealei*, *S. quadriocellata* y *Vijayachelys silvatica* en el Apéndice II y adoptar un cupo nulo para especímenes silvestres con fines comerciales de *Batagur borneoensis*, *B. trivittata*, *Cuora aurocapitata*, *C. flavomarginata*, *C. galbinifrons*, *C. mccordi*, *C. mouhotii*, *C. pani*, *C. trifasciata*, *C. yunnanensis*, *C. zhoui*, *Heosemys annandalii*, *H. depressa*, *Mauremys annamensis* y *Orlitia borneensis*

Autores de la propuesta: China y Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

De las 30 especies que son objeto de esta propuesta, 19 ya forman parte de los Apéndices II y III de la CITES.

Batagur borneoensis se incluyó en el Apéndice II en la CoP10 (1997); en la CoP11 (2000) se incluyeron *Cuora aurocapitata*, *C. flavomarginata*, *C. galbinifrons*, *C. mccordi*, *C. mouhotii*, *C. pani*, *C. trifasciata*, *C. yunnanensis*, *C. zhoui*; y en la CoP12 (2002) por *Batagur trivittata*, *Heosemys annandalii*, *H. depressa*, *Mauremys annamensis* y *Orlitia borneensis*.

Geoemyda spengleri, *Mauremys nigricans*, *Sacalia bealei* y *S. quadriocellata* se incluyeron en el Apéndice III en febrero de 2005 por solicitud de China.

Las siguientes 11 especies no han sido incluidas en los Apéndices de la CITES antes: *Cyclemys* spp (5 especies), *Geoemyda japonica*, *Hardella thurjii*, *Mauremys japonica*, *Melanochelys trijuga*, *Morenia petersi*, y *Vijayachelys silvatica*.

Finalidad y efectos de la propuesta

La familia Geoemydidae se encuentra en Asia, Europa, el Medio Oriente, Centroamérica y Sudamérica, y actualmente se reconocen 66 especies, de las cuales seis están incluidas en el Apéndice I, 30 en el Apéndice II y 12 en el Apéndice III. El objetivo de los autores de la propuesta es incluir 15 especies en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de este taxón será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

La propuesta también busca anotar 15 especies que ya están incluidas en el Apéndice II con “un cupo cero para especímenes silvestres con fines comerciales”. La Secretaría supone que la intención es referirse a un cupo cero de exportación para especímenes de origen silvestre que serán comercializados con fines comerciales. El comercio de especímenes para fines no comerciales de estas 15 especies, así como el comercio de especímenes de origen distinto al “silvestre”, (por ejemplo, criados en granjas o en cautividad) sería posible.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

En la Sección 1.4 (*Género, especie o subespecie*), los autores de la propuesta afirman que la familia Geoemydidae incluye 66 especies según la referencia de nomenclatura normalizada actual de la CITES. Sin embargo, en otras secciones de la justificación de la propuesta, se hace referencia a “un total actual de 71 especies”. Esta discrepancia no se explica pero puede deberse a que los autores de la propuesta no están utilizando las referencias de nomenclatura normalizada de la CITES. No es claro si la discrepancia afecta a las especies que son objeto de la presente propuesta ni tampoco cómo podría afectarlas.

La mayor parte de la información en la justificación de la propuesta es relevante a la familia Geoemydidae en general y no se refiere específicamente a las 30 especies de la propuesta. La justificación de la propuesta proporciona detalles de especies que no son objeto de la propuesta (por ejemplo, en las secciones 5.5 y 5.6, o en la Figura 1), lo que puede resultar confuso. Para algunas de las especies que abarca la propuesta, prácticamente no se proporciona información.

En un cuadro de visión general adjunto como Anexo 1 a la propuesta se proporciona información sistemática específica de las especies, pero esta información no cubre las características, el estado y las tendencias, las amenazas o la utilización y comercio de cada una de las 30 especies incluidas en la propuesta. En los datos sobre los Estados del área de distribución y las clasificaciones de la UICN, no se proporcionan las leyendas para las abreviaciones utilizadas. El cuadro enumera 71 especies y no las 66 que reconoce la CITES actualmente. Las especies no están agrupadas por género, sino que están dispersas en el cuadro. Además, la información del cuadro no concuerda con la información de la justificación de la propuesta (por ejemplo, en la sección 5.3, se declara que el género *Cuora* tiene un total de 12 especies mientras que el cuadro sólo muestra 10).

Los autores de la propuesta consignan que el comercio de especies de tortugas asiáticas sigue un patrón de 'expansión y recesión' según el cual la explotación y el comercio cambian de una especie a otra cuando la población de la primera se ve tan mermada o se vuelve tan escasa que ya no es posible explotarla comercialmente, o cuando se regula o restringe el comercio a nivel nacional o internacional. A pesar de ser plausible, aún no es claro en la propuesta cómo dicha tendencia de explotación puede afectar o ha afectado las 30 especies en consideración.

No se hace mención del Examen de Comercio Significativo de *C. galbinifrons* y *H. annandali* realizado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13) sobre el Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II, ni sus posibles impactos en la conservación y comercio de estas dos especies. El Examen del Comercio Significativo es una herramienta poderosa para mejorar la gestión del comercio internacional de las especies del Apéndice II.

En la sección 6.2 se presenta información agregada sobre el comercio legal de 16 especies incluidas en los Apéndices de la CITES (los datos en la Figura 1 ilustran el comercio de especies que en su mayoría no son objeto de la propuesta). Desafortunadamente, no se muestra las tendencias a lo largo del tiempo de forma que oscurezcan el impacto del Examen del comercio significativo de ciertas especies. Además, el cuadro provisto en el Anexo 1 parece incompleto ya que no tiene datos de comercio de *B. trivittata* y *C. yunnanensis*, especies incluidas en el Apéndice II que son objeto de esta propuesta, ni de *M. nigricans* (Apéndice III).

En general, la información disponible indica que en la última década los niveles de comercio lícito de las especies de Geoemydidae incluidas en los Apéndices de la CITES se han mantenido bajos o muy bajos, con las notables excepciones de *O. borneoensis*, *H. annandalii* y *B. boreoensis* (pero como los niveles de comercio se agrupan en una sola cifra que cubre alrededor de 10 años, no se puede distinguir una verdadera tendencia).

15 se proporciona información relativa al comercio de las ocho especies de esta propuesta que no están incluidas en los Apéndices de la CITES. Probablemente todas estas especies forman parte del "alto volumen de comercio de tortugas asiáticas y sus partes como alimentos y medicina" mencionado en la propuesta, aunque hace falta más información específica sobre su disponibilidad y la frecuencia de su comercio.

Los autores de la propuesta afirman que, "en la actualidad y desde hace muchos años, existe un voluminoso comercio ilícito de tortugas vivas"; que "el comercio ilícito parece estar virando hacia las partes y los productos procesados (en general, más fáciles de ocultar), como extracto de tortuga terrestre, calipe y polvo de hueso"; y que "en varios países asiáticos se comercializan abiertamente grandes cantidades de tortugas de contrabando". Sin embargo, no se incluye casi ninguna otra información ni ningún ejemplo reciente como base de esas afirmaciones.

Para las especies para las cuales se propone un cambio de condición en el marco de la CITES en la presente propuesta, se informa que se realiza muy poca cría en cautiverio, aunque en China existen granjas que parecen producir grandes cantidades de especímenes de especies afectadas por esta propuesta (*C. mouhotii*, *C. trifaciata* y *G. pengleri*).

Los autores de la propuesta reconocen que hay problemas significativos para identificar las especies de tortugas comercializadas vivas, las partes procesadas de tortugas, así como los derivados. La inclusión en los Apéndices de la CITES de todas las especies de Asia Sudoriental de Geoemydidae puede abordar parcialmente estos desafíos de aplicación efectiva de la ley, aunque los distintos regímenes de protección para

especies incluidas en el Apéndice II que resultarían si se acepta esta propuesta pueden complicar más los controles. De adoptarse, un número de especies de Geomydidae permanecerán excluidas de los Apéndices de la CITES. Las posibles dificultades que provocará esta inclusión en el control internacional del comercio de Geomydidae no se abordan ni se debaten.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Los autores de la propuesta afirman que 15 especies de Geomydidae califican para la inclusión en el Apéndice II en virtud de las disposiciones en el Anexo 2 a, Criterio B de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). La propuesta muestra que se sabe, o que puede deducirse o preverse, que es necesario regular el comercio de las especies para garantizar que la captura de especímenes silvestres no reduzca la población a un nivel en el que la supervivencia se vea amenazada por la continua captura u otras influencias. Se cree que las especies son vulnerables a la sobreexplotación debido a sus características biológicas, incluyendo la longevidad de los adultos, la madurez tardía, la tasa reproductiva anual limitada y la alta mortalidad de huevos y juveniles. El comercio internacional de tortugas asiáticas y sus partes para el consumo como alimento y medicina tradicional se beneficiaría de la gestión y las reglamentaciones para asegurar la utilización sostenible a largo plazo de estas especies.

Los autores de la propuesta no presentan justificaciones claras para anotar 15 especies que ya se encuentran incluidas en el Apéndice II con un cupo nulo de exportación de especímenes de origen silvestre para su comercio con fines comerciales. Bajo la Sección 11 (*Comentarios adicionales*), los autores de la propuesta sugieren que la misma se inspira en un taller internacional sobre la *Conservación de Tortugas Terrestres y Galápagos de Asia: Estableciendo Prioridades para los Próximos Diez Años* celebrado en Singapur en febrero de 2011, donde se recomendó la transferencia de varias especies de Geomydidae del Apéndice II al Apéndice I. Afirman que la mayoría de estas recomendaciones fueron modificadas en la presente propuesta a fin de mantener a las especies en el Apéndice II, pero con un cupo cero para los especímenes silvestres exportados con fines comerciales, pero este enfoque no se explica con mayor detalle.

Se consultó a los 22 Estados del área de distribución de las especies sujetas a la propuesta y nueve respondieron (en su mayoría de manera positiva, con excepciones para ciertas especies).

Se dice que las especies implicadas en esta propuesta se parecen a otras de la familia Geomydidae y a ciertas especies en la familia Emydidae, aunque se dice que parece haber pocas evidencias de que éstas se comercialicen a nivel internacional en volúmenes significativos.

Comentarios finales

No cabe duda que la población de especies de tortugas asiáticas, incluidas las de la familia Geomydidae, está en declive como resultado de la sobreexplotación, la degradación rápida de su hábitat y el aumento considerable de la presión humana. En los últimos 15 años, el comercio de tortugas a nivel mundial parece haber mermado una población tras otra. La regulación del comercio internacional a nivel de la familia Geomydidae puede responder a las necesidades cada vez mayores de manejo y conservación, así como simplificar la observancia. Algunas de las deficiencias de la declaración de apoyo y los desafíos de observancia para la adopción de esta propuesta se contemplan más arriba.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Indonesia

Batagur borneensis (Propuesta 32)

Batagur borneensis es una especie protegida bajo la ley de Indonesia de manera que no se permite ningún comercio legal. Por lo tanto, en sintonía con la política de conservación de Indonesia para esta especie, la Autoridad Administrativa CITES de Indonesia apoya la propuesta 32 de transferencia al Apéndice I.

Orlitia borneensis (Propuesta 32)

Dado que al igual que *Batagur borneensis*, *Orlitia borneensis* es una especie protegida bajo la legislación de Indonesia de manera que no se permite el comercio legal, la Autoridad Administrativa CITES de Indonesia también apoya la propuesta 32 de transferencia al Apéndice I.

Estados Unidos de América

Comentarios Generales

El enfoque que utilizamos aquí no es un análisis especie por especie, sino más bien un enfoque más amplio centrado en la familia. Esto es consistente con el *Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)*, que hace un llamamiento a las Partes para que “*adopten medidas que sean concordantes con los riesgos previstos para la especie.*” Nuestro razonamiento para adoptar un enfoque más amplio de familia para la inclusión de las especies de tortugas asiáticas en los Apéndices de la CITES se basa en observaciones que indican que a lo largo de los últimos 12 años las tortugas, especialmente las de la región de Asia, continúan gravemente amenazadas debido a la sobreexplotación impulsada por el comercio internacional. A pesar del hecho de que algunas especies han sido incluidas en los Apéndices, en general las tortugas siguen disminuyendo debido a que:

- Son extraídas y comercializadas internacionalmente como alimento, medicina y mascotas. Además, enfrentan la amenaza de la pérdida de su hábitat.
- Sabemos que las tortugas son vulnerables a la sobreexplotación debido a sus características biológicas y los rasgos de su ciclo de vida tales como la longevidad de los adultos, la madurez tardía, la limitada tasa de reproducción anual y la alta mortalidad de huevos y juveniles. Esta estrategia de ciclo de vida depende de que las tortugas adultas produzcan una cantidad suficiente de crías a lo largo de sus prolongadas vidas de manera que algunas crías sobrevivan hasta la madurez para reemplazarlas. Sin embargo, la estrategia del ciclo de vida de las tortugas falla cuando deben enfrentar la explotación por parte del hombre. La explotación que remueve adultos de la naturaleza conduce a que las tortugas pongan muy pocos huevos, reduciendo así la probabilidad de que un número suficiente de animales sobreviva hasta la madurez. De la misma manera, la remoción de huevos de la naturaleza también conducirá a que pocas crías sobrevivan hasta la madurez. El resultado último es el colapso de la población.
- Mientras que algunas tortugas son percibidas como más valiosas que otras (por ejemplo, las tortugas caja de tres rayas), en general su apariencia, utilización y valor son similares (lo cual no es sorprendente dada su biología y su evolución). Las especies de tortugas son particularmente intercambiables unas con otras cuando se comercializan como alimento. Dada esta condición, el comercio de especies de tortugas asiáticas sigue un patrón de “expansión y recesión” en el cual la explotación y el comercio cambian de una especie a otra cuando: 1) la especie ha sido tan diezmada o es tan escasa que ya no es comercialmente explotable; o 2) la especie es objeto de reglamentaciones más estrictas y por lo tanto, es más difícil su explotación.
- Además de estas preocupaciones relacionadas con el comercio, la información biológica y poblacional sobre muchas de estas especies es fragmentaria y existen muy pocos datos. Hemos intentado utilizar ejemplos de tortugas de estas familias para las cuales hay datos disponibles y realizar deducciones para llenar los vacíos en el caso de tortugas para las cuales contábamos con pocos datos, porque si esperáramos a contar con datos completos para todas las especies ello significaría que la mayoría de ellas serían diezmadas o se perderían por completo.

En virtud de nuestro conocimiento del comercio, la historia y la biología de las tortugas que se mencionan anteriormente, pensamos que un enfoque gradual de la inclusión de las tortugas en los Apéndices, proponiendo pocas especies a la vez, no sería una estrategia eficaz, de manera que hemos adoptado un enfoque que protegerá a más especies al incluirlas a nivel de la familia. Este enfoque es precautorio y apunta a proteger animales que se explotan actualmente así como animales que pueden llegar a explotarse en el futuro próximo a medida que el comercio cambia de especies diezmadas o reguladas a aquéllas que son más abundantes y no reguladas. Si bien consideramos la posibilidad de incluir a todas las especies de ambas familias, finalmente elegimos poner el foco en las especies expuestas a las amenazas mayores y más inmediatas en la región de Asia, y también señalamos que la mayoría de las especies de ambas familias se encuentran en la región de Asia.

Las Partes acordaron en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) que “en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, las Partes deberán actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida y, al examinar una propuesta para enmendar los Apéndices I o II, deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie”.

Comentarios Específicos: 77.32. Geoemydidae

La Secretaría solicita aclaraciones sobre las discrepancias en el número de especies mencionadas en la propuesta. En algunos casos, el total es de 66 y en otro es de 71. La referencia de nomenclatura normalizada CITES contiene 66 especies reconocidas y adicionalmente, contiene un apéndice en el que se discuten 5 híbridos (oficialmente excluidos por los autores de la referencia de nomenclatura normalizada). La referencia a 71 especies incluye los híbridos, pero esto no afecta el número de especies que son objeto de la presente propuesta, ya que los 5 híbridos están excluidos de la misma.

La Secretaría indica que la información proporcionada en un cuadro general adjunto a la propuesta no cubre las características, estado y tendencias, amenazas o la utilización y el comercio de cada una de las 30 especies en la propuesta. Las especies no están agrupadas por género, sino que están dispersas en el cuadro. También parece haber una falta de concordancia entre la información en la justificación de la propuesta (por ejemplo, en la sección 5.3, se dice que el género *Cuora* incluye un total de 12 especies, mientras que el cuadro parece presentar solo 10). Reconocemos que este cuadro en la propuesta no trata cada especie del género, sino que más bien es una referencia para saber exactamente cuáles tortugas se pretende que estén cubiertas por esta propuesta. No es la intención que contenga información completa sobre todas las especies. El cuadro claramente define las especies cubiertas por esta propuesta. Por lo tanto, para el género *Cuora*, el número de especies cubiertas por la propuesta es de 10 (como en el cuadro). El agrupamiento de especies no es al azar. Están agrupadas de acuerdo a si serán incluidas en el Apéndice II con un cupo cero, en el Apéndice II sin un cupo especificado, en el Apéndice III, o si serán excluidas, y las especies están agrupadas por género dentro de estas categorías.

Recomendación de la Secretaría

Se considera que las 30 especies de *Geoemydidae* que son objeto de esta propuesta están experimentando una disminución o están en peligro debido a la explotación excesiva para el comercio, la degradación del hábitat y la aplicación deficiente de las medidas de protección y manejo existentes.

Esta propuesta cubre a *Cuora galbinifrons*, *Geomyda japonica* y *Mauremys annamensis* que también son objeto de las propuestas CoP16 Prop. 33 (presentada por Vietnam), CoP16 Prop. 34 (Japón) y CoP16 Prop. 35 (Viet Nam), respectivamente. Las medidas presentadas en la Propuesta 32 tendrían el efecto menos restrictivo sobre el comercio y por consiguiente, de conformidad con el Reglamento actual, deberán ser consideradas primero.

Con relación a las 15 especies de *Geoemydidae* que se propone incluir en el Apéndice II, y a pesar del carácter limitado de los datos cuantitativos o factuales presentados en la justificación de la propuesta, se puede inferir a partir de la información disponible que es preciso reglamentar el comercio de varias especies (*Cyclemys dentata*, *Geomyda spengleri*, *Sacalia quadriocellata*; y posiblemente otras con relación a las cuales la información proporcionada es insuficiente para realizar valoraciones) para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores. Las demás especies cumplen con el criterio de semejanza para su inclusión en el Apéndice II.

Con relación a las propuestas de anotación para 15 especies de *Geoemydidae* incluidas en el Apéndice II con un cupo nulo para el comercio de especímenes silvestres para fines comerciales, éstas fueron evaluadas comparándolas a los criterios para una inclusión en el Apéndice I, tomando en cuenta los efectos prácticos de este tipo de anotaciones y la falta de orientaciones claras con respecto a las mismas. A partir de la información proporcionada, las 15 especies parecen reunir los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. La Secretaría observa que no se puede enmendar la propuesta en esta reunión para proponer una inclusión de dichas especies en el Apéndice I, pues el actual Reglamento no lo permite.

Basándose en la información disponible, la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 33

***Cuora galbinifrons* (tortuga de caja indochina) – Transferir del Apéndice II al Apéndice I**

Autor de la propuesta: Viet Nam

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Cuora galbinifrons se incluyó en el Apéndice II de la CITES en la CoP11 y se seleccionó para el Examen de comercio significativo según la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13). La implementación de las recomendaciones relevantes por la República Democrática Popular Lao y Viet Nam se ha debatido en distintas reuniones del Comité Permanente (más recientemente en la 62ª reunión en 2012), lo que provocó la aprobación de una recomendación de suspensión de las exportaciones de *Cuora galbinifrons* desde la República Democrática Popular Lao que aún está vigente.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es la transferencia de *Cuora galbinifrons* del Apéndice II al Apéndice I. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de este taxón será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La declaración de apoyo resume la poca información disponible de esta especie.

C. galbinifrons es una tortuga mediana que vive en bosques en altitud, húmedos y de dosel cerrado en China, la RDP Lao, Viet Nam y posiblemente Camboya. A los animales les toma entre 12 y 15 años madurar y las hembras producen una sola nidada de 1-3 huevos al año. El índice de mortalidad de huevos y neonatos es alto y el reclutamiento es lento. Es difícil establecer y reproducir esta especie en cautiverio y la mayor parte de inquietudes relacionadas con su comercio conciernen los animales capturados en libertad.

La información disponible de estudios de campo muestra que la especie es poco común y que las poblaciones se han ido reduciendo mucho en las últimas décadas.

Al parecer, la principal amenaza de *C. galbinifrons* es la captura (ilegal) para el comercio. Según se informa, la especie tiene alta demanda en el comercio internacional de mascotas y para el consume asiático, aunque esto no se refleja en los datos del comercio presentados en la sección 6.2. La pérdida y degradación del hábitat son amenazas adicionales a las especies. Se describe los esfuerzos recaudatorios específicos e intensos.

Los datos de la CITES sobre comercio en la sección 6.4 sugieren que, hasta 2006, los niveles de exportaciones legales eran moderados y que después las exportaciones anuales mermaron casi en su totalidad. El autor de la propuesta afirma que “el volumen de comercio documentado puede corresponder a varios pedidos con mayor magnitud que el total de volúmenes de comercio alegado”, pero esto no se explica ni justifica. En la Sección 6.4 sobre el comercio ilícito se sugiere que (aparentemente) los especímenes siguen estando muy disponibles en mercados chinos.

La explotación de *C. galbinifrons* está regulada en todos los Estados del área de distribución y, al parecer, Viet Nam es el Estado que menos protección ofrece. No obstante, la observancia parece, en gran medida, insuficiente.

Las secciones clave que permanecen mayormente no documentadas en la justificación de la propuesta incluyen *Tendencias del hábitat* (Sección 4.1), *Tamaño de la población* (Sección 4.2), y necesidades y medidas de gestión (bajo la Sección 8). La propuesta omite un análisis del impacto del Examen del comercio significativo en la conservación y manejo de la especie.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

El autor de la propuesta consultó a los otros dos Estados del área de distribución de la especie de conformidad con la Resolución Conf. 8.21. La República Democrática Popular Lao afirmó que no tiene objeción a la propuesta, mientras que China no respondió.

Con respecto a la inclusión en el Apéndice I, el autor de la propuesta afirma que la especie cumple con el criterio C i) en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) ya que ha descendido de manera drástica en el área de distribución como resultado de su captura para el comercio; y criterio C ii) ya que es probable que las tendencias de la explotación local combinadas con la captura específica insostenible para el comercio continúen, a menos que se implementen medidas más severas, a medida que el reclutamiento lento y la madurez tardía hacen que la especie sea intrínsecamente vulnerable a la explotación.

La información sobre los hechos en la propuesta es demasiado limitada para determinar si la población silvestre de la especie es reducida, o si tiene un área de distribución restringida, aunque ambas cosas parecen improbables.

Comentarios finales

El autor de la propuesta afirma que “las tortugas, de cualquier especie, se capturan en cualquier momento o lugar de la región, independientemente de su estatuto jurídico de protección o si se encuentran dentro de una zona protegida”; que “las tortugas capturadas se comercializan, en su mayoría de manera ilícita, a través de intermediarios locales antes de exportarlas o consumirlas localmente” y que “el aumento de su valor económico ha hecho que se mantenga la presión de la caza a pesar de que la especie es cada vez más escasa”. Al mismo tiempo, el autor de la propuesta sostiene que “para luchar contra el comercio ilícito de estas especies se debe aumentar su estatuto de protección en la legislación nacional y en la CITES”, lo que parece contradecir su propia evaluación del impacto de dichas medidas de protección. El reto de abordar la explotación y el comercio ilícito no puede tratarse solamente con la modificación del Apéndice en el que está incluida esta especie.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

No se proporcionó información suficiente para determinar si la población silvestre de *Cuora galbinifrons* es pequeña, y la especie no tiene un área de distribución restringida. Sin embargo, debido a la recolección continua para el comercio y a la aplicación ineficaz de las medidas de protección existente, la especie parece experimentar una disminución marcada del tamaño de su población silvestre, por lo que cumple con uno de los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.

Basándose en la información disponible, la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

HHPropuesta 34

***Geoemyda japonica* (tortuga de pecho negro japonesa) – Incluir en el Apéndice II con un cupo de exportación anual nulo, con fines primordialmente comerciales para especímenes capturados en el medio silvestre**

Autor de la propuesta: Japón

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Esta especie no ha sido objeto anteriormente de una propuesta de inclusión en los Apéndices.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es la inclusión de *Geoemyda japonica* en el Apéndice II con un cupo cero de exportación anual para los especímenes silvestres exportados con fines primordialmente comerciales. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de este taxón será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención, y el comercio con fines no comerciales de especímenes de origen silvestre así como el comercio de especímenes de otras fuentes (por ej. pre-Convención, cría en granjas o cría en cautividad) estará permitido.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La propuesta proporciona un buen resumen de la información disponible sobre *G. japonica*.

G. japonica es endémica de Japón y habita los bosques primarios, naturales y húmedos, y los bosques secundarios latifoliados en las islas de Okinawa, Kume y Tokashiki, en un área total de alrededor de 31.500 ha.

No se brindan cifras de su población pero se cree que la especie ha descendido en las últimas décadas como resultado a una reducción de hábitats favorables por la urbanización y el aumento de aridez en las tierras. La construcción de carreteras (y matanzas asociadas), especies invasoras y la captura ilegal para el comercio constituyen amenazas adicionales.

La especie se encuentra bien protegida por la legislación japonesa desde 1975, que sólo permite la captura, la cría y el comercio con fines científicos, de conformidad con un sistema de permisos, y está presente en varias áreas protegidas. No obstante, se sabe que la especie aparece en el comercio de mascotas a nivel nacional e internacional en (muy) pequeñas cantidades. Se cree que los especímenes involucrados son en su mayoría ejemplares capturados ilegalmente en el medio silvestre.

G. japonica se encuentra clasificada como “En peligro” en la Lista Roja de la UICN de 2012.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Puesto que *G. japonica* es endémica a Japón, no se requiere la consulta prevista en la Resolución Conf. 8.21.

El autor de la propuesta declara que la especie cumple con los criterios A y B en el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Sin embargo, se consigna la principal amenaza de esta especie no es el comercio sino la degradación de su hábitat; está bien protegida; y el comercio internacional (ilícito) parece limitarse a una pequeña demanda para mercados de mascotas especializados en donde puede alcanzar precios relativamente elevados.

Se dice que la especie es similar a, pero distinguible de *Geoemyda spengleri* (Apéndice III).

Comentarios finales

El objetivo de incluir la anotación propuesta sigue siendo poco claro. El autor de la propuesta dice que “se puede concebir que haya un comercio internacional legítimo de especímenes vivos capturados antes de que comenzara a aplicarse la ley en 1975 o que estos especímenes provengan de la cría en cautiverio de los especímenes capturados de forma lícita” y que “solamente se comercializan internacionalmente estos

especímenes legales que han sido criados en cautividad, por lo tanto el comercio no son [sic] perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de esta especie.” Si la especie fuera incluida en el Apéndice II, todos los especímenes precedentes a la entrada en vigor de la inclusión en este Apéndice serían considerados pre-Convención y podrían comercializarse de conformidad con las disposiciones pertinentes de la CITES. La anotación solo afectaría las exportaciones de especímenes silvestres desde Japón. Sin embargo, resulta claro en la justificación de la propuesta que Japón no emitiría permisos de exportación con fines comerciales para *G. japonica* en vista de la situación legal de la especie en el país.

Si la intención principal de Japón es solicitar a otras Partes en la CITES asistencia en el control del comercio internacional de *G. japonica*, una especie que Japón protege totalmente, quizás también debería considerar como alternativa su inclusión en el Apéndice III.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

No se tiene conocimiento de que el tamaño de la población de *Geoemyda japonica* esté disminuyendo pero su área de distribución es restringida. Esta especie endémica está totalmente protegida en Japón. El comercio internacional (ilegal) de *G. japonica* es reducido y existe poca demanda de esta especie. A partir de la información disponible, la especie parece reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice II. (Véanse los comentarios de la Secretaría con relación a la propuesta CoP16 Propuesta 32.) Los efectos prácticos de la anotación propuesta serían en cierta medida similares a los que resultarían de una inclusión de la especie en el Apéndice I. Sin embargo, *G. japonica* no parece reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice I y la anotación propuesta es innecesaria para reglamentar eficazmente el comercio internacional de esta especie de conformidad con las disposiciones de la CITES.

Basándose en la información disponible, la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

HHPropuesta 35

***Mauremys annamensis* (tortuga hoja de Annam) – Transferir del Apéndice II al Apéndice I**

Autor de la propuesta: Viet Nam

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Mauremys annamensis se incluyó en el Apéndice II de la CITES en la CoP12 en 2002.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta en la transferencia de *Mauremys annamensis* del Apéndice II al Apéndice I. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de este taxón será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

M. annamensis es una tortuga mediana endémica de Viet Nam, donde habita humedales en llanuras inundables en las tres provincias centrales. La propuesta sugiere que hasta principios de mediados de la década de los años 1990, la especie era bastante común, y desde entonces su ha vuelto objeto comercial, lo que aparentemente llevó a un colapso de la población en pocos años. Su historia de vida (como su madurez tardía, su modesta producción reproductiva anual y su elevada tasa de mortalidad juvenil y de huevos) hace que la especie sea intrínsecamente vulnerable a la sobreexplotación, en particular los adultos.

La principal presión sobre *M. annamensis* es la captura para el comercio por su demanda en el comercio de mascotas y para su consumo en Asia. También se utiliza localmente para fines medicinales. La pérdida y degradación del hábitat de humedales como resultado de la conversión a la agricultura son amenazas secundarias importantes para la especie.

M. annamensis está protegida jurídicamente en Viet Nam de cualquier forma de explotación pero la aplicación de la ley es insuficiente. Ninguno de sus hábitats naturales parece estar protegido, si bien la continua destrucción de los mismos es un motivo de gran preocupación.

El comercio legal de esta especie desde su inclusión en el Apéndice II, como se muestra en la sección 6.2, ha sido muy bajo e incluso insignificante, sin ningún registro de su comercio en los últimos años. La propuesta señala que la especie ha sido encontrada en raras ocasiones en los cargamentos ilícitos de vida silvestre en años recientes, y que solo un número modesto de especímenes (menos de 10) han sido detectados anualmente en los mercados locales. Esto simplemente estaría reflejando la escasez de la especie en la naturaleza.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Puesto que *M. annamensis* es endémica a Viet Nam, no se requiere la consulta prevista en la Resolución Conf. 8.21.

El autor de la propuesta dice que la especie cumple con los criterios A i) y A v), B iii) y B iv) (disminución de la superficie y calidad de su hábitat, disminución del número de ejemplares), y C i) y C ii) (niveles de explotación, vulnerabilidad intrínseca). Anexo 1 de la Resolución Conf.9.24 (Rev. CoP15) para incluirla en el Apéndice I.

Comentarios finales

La justificación de la propuesta de apoyo no presenta información acerca del tamaño de la población silvestre, pero resulta poco probable que sea pequeña. El área de distribución está limitada y puede disminuir aún más debido al crecimiento de la población humana y otras presiones relacionadas. La amplia información anecdótica presentada en la propuesta parece indicar que la población silvestre ha disminuido considerablemente en las últimas dos décadas, en gran parte por la captura insostenible para su comercio.

El autor de la propuesta parece sugerir que la inclusión en el Apéndice I “ayudará a conservar la supervivencia y viabilidad de las poblaciones restantes a través de mayores esfuerzos de observancia y mayores penas para todos aquellos condenados de realizar tráfico ilícito de la especie.” Sin embargo, es improbable que esto ayude a abordar cualquiera de las dos amenazas principales de *M. annamensis*, concretamente la escasa capacidad de hacer cumplir las medidas de protección nacionales e internacionales existentes y la destrucción de su hábitat.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Esta especie endémica parece estar experimentando una disminución continua y marcada de su población debido a la recolección para el comercio y a la aplicación ineficaz de las medidas nacionales e internacionales de protección existentes. Según se informa, *Mauremys annamensis* es rara o incluso muy rara en el medio silvestre, y su hábitat está sometido a presiones cada vez mayores. *M. annamensis* parece reunir varios de los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I, según se especifican en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

Basándose en la información disponible, la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 36

Platysternidae (tortuga cabezona) – Transferir del Apéndice II al Apéndice I

Autores de la propuesta: Estados Unidos de América y Vietnam

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Platysternon megacephalum fue incluida en el Apéndice II en la CoP12 en 2002.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de los autores de la propuesta es la transferencia de Platysternidae spp. del Apéndice II al Apéndice I. Actualmente, se reconoce la existencia de solo una especie, *P. megacephalum*, en esta familia. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de este taxón será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La justificación de la propuesta ofrece una buena visión general de la información disponible sobre la especie.

P. megacephalum, se halla en seis países del sudeste asiático, donde habita arroyos montañosos de aguas claras no contaminadas que caen en cascada, dentro de zonas forestales de vegetación frondosa y también en zonas ribereñas. En los últimos años, se ha identificado varias ubicaciones nuevas de tortugas cabezonas en Camboya y Tailandia. En la justificación se indica que la especie era muy común en algunas regiones, pero que actualmente se observa una tendencia a la disminución en sus poblaciones. Sus poblaciones enfrentan graves amenazas debido a la pérdida de hábitat así como a la extracción comercial para consumo humano.

En la actualidad, *P. megacephalum* está clasificada como 'en peligro' en la Lista Roja de la UICN (evaluación del año 2000).

En lugar de incluir datos anuales de la CITES sobre la comercialización de la especie, en la propuesta se proporciona una única cifra que combina todos los datos comerciales de la CITES desde 2004 hasta 2011, lo cual hace imposible la valorización de tendencias del comercio a lo largo de los años. El comercio lícito documentado desde la inclusión de la especie en el Apéndice II parece haber sido muy escaso (se importaron 1691 ejemplares en total; la mayoría de ellos, especímenes pre-convención). Los niveles de comercio autorizado de la especie todavía no justifican su inclusión en el Examen del Comercio Significativo de conformidad con la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13).

Se proporciona información sobre el comercio ilícito, pero en los últimos tiempos se registraron relativamente pocos incidentes y estos parecen implicar cantidades relativamente pequeñas de ejemplares.

Todos los Estados del área de distribución proporcionan cierto grado de protección jurídica a la especie, pero no existen medidas específicas para la conservación del hábitat de *P. megacephalum*. La especie habita algunas áreas protegidas en su área de distribución.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Los seis Estados del área de distribución de la especie fueron consultados con arreglo a la Resolución 8.21. Uno de ellos, China, respondió en contra de la propuesta.

Platysternidae (que consta de una especie: *P. megacephalum*) no parece tener una población silvestre reducida ni un área de distribución limitada. La información presentada en la propuesta no permite determinar si la especie ha sufrido una disminución acentuada, pese a que ello parece probable.

Comentarios finales

En la propuesta se hace referencia al taller sobre la conservación de tortugas asiáticas celebrado en Singapur en febrero de 2011. Se observa que, en el caso de *P. megacephalum*, los participantes en el taller

recomendaron en forma específica la necesidad de aumentar los esfuerzos para proteger las poblaciones silvestres y su hábitat asociado, así como de aumentar los esfuerzos para combatir la caza furtiva. Cabe destacar que la transferencia de esta especie al Apéndice I, o su conservación en el Apéndice II, no modifican estas prioridades, que requieren mejores iniciativas de conservación *in situ*.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Estados Unidos de América

La Secretaría señala se proporciona alguna información sobre el comercio ilícito, pero se registran relativamente pocos incidentes y estos parecen implicar cantidades relativamente pequeñas de ejemplares. Además, *P. megacephalum* no parece presentar poblaciones silvestres pequeñas o áreas de distribución reducidas. Según la Secretaría, la información presentada en la propuesta no permite determinar si esas especies han sufrido una disminución acentuada, pero está de acuerdo con que es probable que haya ocurrido una disminución. La Secretaría también señala las discusiones en el Taller de Singapur de las que surgió que la transferencia de las especies del Apéndice II al Apéndice I no abordaría las medidas de más alta prioridad para esta especie, que se relacionan con mejorar los esfuerzos de conservación *in-situ*.

Desde el punto de vista fáctico, los comentarios de la Secretaría son correctos. Estamos fundamentando nuestra propuesta en parte en la disminución observada en el comercio legal desde que la especie fue incluida en el Apéndice II, y faltan datos que permitan determinar si efectivamente ha ocurrido una disminución de la población, pero aun así afirmamos que la siguiente combinación de factores justifica la inclusión en el Apéndice I:

- 1) Ha habido una disminución en el número de adultos en los mercados (menos preponderante).
- 2) La proporción de juveniles en los mercados ha aumentado (ahora se explotan las clases de edad más jóvenes).
- 3) Esta especie puede tener un área de distribución extensa, pero es una especie extremadamente especializada en cuanto al hábitat y su hábitat remanente está fragmentado en una amplia zona, lo cual implica bajas probabilidades de re-colonización.
- 4) La especie no se reproduce en cautiverio, lo cual aliviaría la presión de recolección sobre las poblaciones silvestres.

En lugar de incluir datos anuales de la CITES sobre el comercio de la especie, en la propuesta se proporciona una única cifra (1.691) que combina todos los datos comerciales de la CITES desde 2004 hasta 2011, lo cual hace imposible la valorización de tendencias del comercio a lo largo de los años. Reconocemos que el comercio ha disminuido desde 2004 hasta el presente, pero 1.500 de estos animales se exportaron desde la RDP Lao a Viet Nam en 2006 como criados en cautiverio con fines comerciales. Esto es muy sospechoso, ya que no se conoce que la especie se reproduzca en cautiverio.

Recomendación de la Secretaría

La familia monoespecífica *Platysternidae* no tiene un área de distribución restringida ni una población reducida y, si han ocurrido, las disminuciones marcadas no han sido cuantificadas. Pese a que se alega que existe una gran demanda de esta especie, el comercio registrado de *Platysternidae* es muy reducido. Esta familia no parece reunir los criterios para su inclusión en el Apéndice I, si bien se reconoce que se requiere de una aplicación diligente de las disposiciones del Artículo IV y de las medidas nacionales e internacionales de conservación existentes para proteger eficazmente a *Platysternidae* del comercio no sostenible o ilegal.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

HHPropuesta 37

***Geochelone platynota* (tortuga estrellada de Birmania) – Transferir del Apéndice II al Apéndice I**

Autor de la propuesta: Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Geochelone platynota fue incluida en el Apéndice II cuando la CITES entró en vigor, el 1 de julio de 1975.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es la transferencia de *Geochelone platynota* del Apéndice II al Apéndice I. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de este taxón será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención.

Las actividades de cría en cautividad que se mencionan en la justificación deben registrarse conforme a la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) en caso de que se prevea el intercambio comercial de especímenes de *G. platynota* criados en cautividad.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

G. platynota es endémica de Myanmar (Birmania), donde habita la región árida del centro del país.

La información más reciente de la que se dispone sugiere que *G. platynota* está ecológicamente extinguida en el medio silvestre, en gran parte como resultado de que, históricamente y durante mucho tiempo, se la extrajo con fines de subsistencia y, en años más recientes (desde mediados de la década de 1990), fue objeto de sobreexplotación a fin de abastecer mercados internacionales de alimentos y de mascotas (las tres únicas poblaciones viables que se conocían en el año 2000 habían desaparecido poco tiempo después, incluidas las dos poblaciones que se encontraban en áreas protegidas). Mientras que la recolección con fines comerciales es la mayor amenaza para la especie, la destrucción del hábitat, la fragmentación y la conversión de tierras para agricultura también amenaza el hábitat de *G. platynota* y reduce aún más su población. Las futuras iniciativas de conservación de la especie deberán basarse en la implementación de programas de reintroducción a largo plazo, en el desarrollo de medidas eficaces contra la caza furtiva en sitios protegidos antes de que se intente la reintroducción y en la capacidad de las autoridades para controlar el comercio transfronterizo ilícito. También, es necesario poner en marcha programas de educación y concienciación a fin de reducir la caza furtiva.

En la propuesta se incluyen datos de la CITES sobre el comercio, pero éstos no se proporcionan en base anual, por lo cual no es posible percibir tendencias. Durante un período de 19 años, las importaciones documentadas implican 4620 especímenes vivos de *G. platynota*, la mitad de los cuales provenía de establecimientos de cría en cautividad.

El comercio ilícito, que abarca especímenes robados de establecimientos gubernamentales de cría en cautividad, aparentemente va a continuar. Según consta en la justificación de la propuesta, la población es escasa y la especie está prácticamente extinguida en la naturaleza desde principios del año 2000. No obstante, esas aseveraciones resultan difíciles de conciliar con una cita en la sección 6.4, donde se afirma que “en años recientes, 2010 y 2011, se encontraron cientos de especímenes de *G. platynota* en cargamentos ilícitos de tortugas”. Esto podría ser consecuencia de un error de identificación.

Una mayor protección de la especie supuestamente será un paso importante para salvar a la especie de la extinción absoluta en la naturaleza y proporcionarle una protección bajo la cual los esfuerzos de conservación puedan avanzar para restablecer a la especie en su hábitat natural.

La especie se reproduce en algunos establecimientos, cuatro administrados por el gobierno y uno de gestión privada, donde eclosionan cientos de crías por año.

En la actualidad, la especie está clasificada como ‘En peligro crítico’ en la Lista Roja de la UICN (evaluación del año 2000).

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

El autor de la propuesta envió una carta de consulta a Myanmar (Birmania) respecto de la propuesta, de conformidad con la Resolución 8.21, pero no recibió respuesta.

La especie es afectada por el comercio de conformidad con la definición i) de este término en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). A partir de la información proporcionada en la propuesta, la población silvestre de esta especie parece ser extremadamente pequeña (o posiblemente extinguida en la naturaleza) y es sumamente vulnerable a los factores intrínsecos y extrínsecos; el área de distribución parece muy reducida y la especie está presente en muy pocas localidades, o tal vez en ninguna; y la población ha mostrado una acentuada disminución.

Comentarios finales

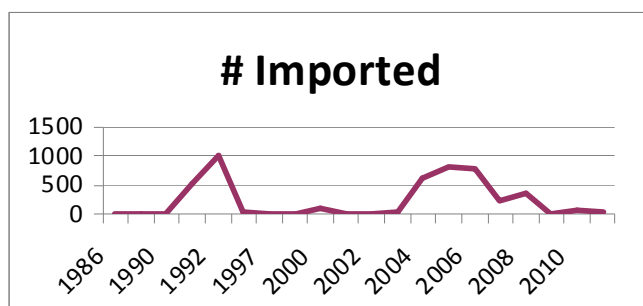
La justificación de la propuesta parece clara, a pesar de que los informes de comercio ilícito reciente deben ser conciliados con la supuesta escasez de la especie en la naturaleza.

La especie es criada en pocos establecimientos, 4 de los cuales son gestionados por el Gobierno y uno es de propiedad privada.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Estados Unidos de América

La Secretaría expresa preocupación acerca de que se discute la Base de Datos sobre comercio de la CITES (4.620 especímenes a lo largo de 19 años), pero no se presentan los datos anuales, de manera que no es posible visualizar tendencias. Los datos de comercio se presentan en el siguiente gráfico. El comercio presenta dos picos (cerca de 1.000/año) a mediados de los años 1990 y a mediados de los años 2000. Así, parece que el comercio de esta especie aumenta y disminuye a lo largo del tiempo, y estamos preocupados de que puedan ocurrir picos similares en el comercio en el futuro.



La Secretaría también señala que la justificación de la propuesta parece clara, aunque los informes de un considerable comercio ilícito reciente deben conciliarse con la supuesta escasez de la especie en el ambiente silvestre. Si bien es cierto que la especie ya no existe en su hábitat núcleo, lo cual ha sido confirmado por relevamientos a los que hace referencia la propuesta, parece que las poblaciones todavía existen en la periferia del área de distribución en zonas remotas y menos accesibles que hasta hace poco no habían sido relevadas (información reciente no publicada).

Recomendación de la Secretaría

Geochelone platynota tiene una población pequeña y fragmentada y un área de distribución restringida. La población silvestre de *G. platynota* ha experimentado una disminución marcada. Sigue existiendo una demanda de la especie para el comercio. Esta especie reúne los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 38

***Aspideretes leithii*, *Chitra chitra*, *C. vandijki*, *Dogania subplana*, *Nilssonina formosa*, *Palea steindachneri*, *Pelodiscus axenaria*, *P. maackii*, *P. parviformis* y *Rafetus swinhoei* (tortugas de caparazón blando)**

Incluir *Aspideretes leithii*, *Dogania subplana*, *Nilssonina formosa*, *Palea steindachneri*, *Pelodiscus axenaria*, *P. maackii*, *P. parviformis* y *Rafetus swinhoei* en el Apéndice II y transferir *Chitra chitra* y *C. vandijki* del Apéndice II al Apéndice I

Autores de la propuesta: China y Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes de la CITES

Chitra chitra y *C. vandijki* se incluyeron en el Apéndice II a partir de la CoP12 del año 2002. La otra especie no había sido objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices de la CITES anteriormente.

Finalidad y efectos de la propuesta

La familia Trionychidae se distribuye prácticamente en todo el mundo y comprende un total actual de 30 especies que se encuentran en Asia, África, Medio Oriente y América del Norte. Tres de ellas están incluidas en el Apéndice I, 10 en el Apéndice II y cinco en el Apéndice III. La presente propuesta tiene por objeto que se incluyan otras ocho especies en el Apéndice II y que se transfieran dos especies del Apéndice II al Apéndice I. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de las ocho primeras especies será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención, y en el caso de los especímenes de las últimas dos especies será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo III.

Incluir *Aspideretes leithii*, *Dogania subplana*, *Nilssonina formosa*, *Palea steindachneri*, *Pelodiscus axenaria*, *P. maackii*, *P. parviformis*, y *Rafetus swinhoei* en el Apéndice II, y regular el comercio de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Incluir *C. chitra* y *C. vandijki* en el Apéndice I, y regular el comercio internacional de la especie de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención.

La propuesta se centra en Trionychidae nativa del sudeste asiático. De adoptarse, diez especies de Trionychidae permanecerán excluidas de los Apéndices de la CITES. De ese total, una se da en el sudeste asiático; otra, en Asia occidental; tres, en Norteamérica, y cinco, en África.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La información de la justificación es bastante genérica y con frecuencia se refiere a tortugas del sudeste asiático y a la familia Trionychidae en general en lugar de proporcionar explicaciones objetivas de las diez especies en cuestión. Contiene, en cambio, información detallada sobre especies que no están abarcadas por la propuesta (por ejemplo, en la sección 6.2 o en la figura 1), lo cual puede resultar confuso.

En una tabla adjunta, se incluye información sistemática organizada por especie, pero que no llega a cubrir las características, el estado y las tendencias, y la utilización y el comercio de cada una de las diez especies abarcadas por la propuesta. En los datos sobre los Estados del área de distribución y las clasificaciones de la UICN, no se proporcionan las leyendas para las abreviaciones utilizadas. Inexplicablemente, la tabla incluye 31 especies que no son las 30 especies actualmente reconocidas por la CITES y a las que se hace referencia en la justificación. En la tabla las especies no están agrupadas por género, sino que parecen estar enumeradas al azar.

Los autores de la propuesta consignan que el comercio de especies de tortugas asiáticas sigue un patrón de 'auge y caída' según el cual la explotación y el comercio cambian de una especie a otra cuando la población de la primera se ve tan mermada o se vuelve tan escasa que ya no es posible explotarla comercialmente, o cuando se regula o restringe el comercio a nivel nacional o internacional. A pesar de ser plausible, aún no es claro en la propuesta cómo dicha tendencia de explotación puede afectar o ha afectado las 10 especies en consideración.

La Secretaría observa que, según consta en la propuesta, la población de *R. swinhoei*, la única especie para la cual se proporcionan datos poblacionales objetivos, es de solo cuatro ejemplares. A pesar de ello, se propone su inclusión en el Apéndice II.

No se proporciona información relativa al comercio de las ocho especies de esta propuesta que no están incluidas en los Apéndices de la CITES. Es de suponer que todas ellas forman parte “del gran volumen de comercialización de tortugas asiáticas y de sus partes para el consumo como alimento o en medicina” tradicional al que hacen referencia los autores, si bien la propuesta carece de información más específica respecto de la disponibilidad o frecuencia del comercio para cada especie.

Los autores de la propuesta afirman que, “en la actualidad y desde hace muchos años, existe un voluminoso comercio ilícito de tortugas vivas”; que “el comercio ilícito parece estar virando hacia las partes y los productos procesados (en general, más fáciles de ocultar), como extracto de tortuga terrestre, calipe y polvo de hueso”; y que “en varios países asiáticos se comercializan abiertamente grandes cantidades de tortugas de contrabando”. Sin embargo, no se incluye casi ninguna otra información ni ningún ejemplo reciente para corroborar esas afirmaciones.

Respecto de la información de identificación y sobre especies similares, los autores reconocen que las especies que son objeto de la propuesta (así como las que ya están incluidas en los Apéndices de la CITES) son de apariencia similar a las diez especies de Trionychidae que quedarían excluidas de los Apéndices de la CITES. Con referencia a esas especies, los autores comentan que Estados Unidos de América está evaluando solicitar la inclusión en el Apéndice III de las tres especies norteamericanas, que las cinco especies africanas y la de Asia occidental difícilmente se encuentren en el mercado asiático y que la especie del sudeste asiático queda excluida por la masiva cría en cautividad que se realiza en China. No se discuten en detalle la manera de identificar las especies de Trionychidae incluidas en los Apéndices de la CITES ni los desafíos en materia de observancia y cumplimiento de las normas que resultan de que esas especies sean objeto de comercio como si no estuvieran incluidas en los Apéndices de la CITES.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Se consultó a los 22 Estados del área de distribución de las especies sujetas a la propuesta con arreglo a la Resolución Conf. 8.21 y nueve respondieron (en su mayoría de manera positiva, con excepciones para ciertas especies).

Se propone la inclusión de ocho especies de Trionychidae, *A. leithii*, *Dogania subplana*, *Nilssonina formosa*, *Palea steindachneri*, *Pelodiscus axenaria*, *P. maackii*, *P. parviformis*, y *Rafetus swinhoei*, en el Apéndice II, Anexo 2 a, Criterio B de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

La propuesta parece indicar que se sabe, o es posible inferir o proyectar, que la reglamentación del comercio de estas especies resulta fundamental para asegurar que la captura de especímenes en la naturaleza no reduzca la población silvestre a un nivel en el cual la supervivencia pueda verse amenazada por la explotación continuada o por otros factores. Se considera que todas estas especies son vulnerables a la explotación excesiva por sus características biológicas; entre ellas, la longevidad del adulto, la maduración tardía, la limitada tasa reproductiva anual y la elevada mortalidad juvenil y de los huevos. El comercio internacional de tortugas asiáticas y sus partes como alimento y medicina tradicional se beneficiaría del manejo y regulación para garantizar el uso sostenible a largo plazo de estas especies.

Los autores de la propuesta afirman que *Chitra chitra* y *C. vandijki* califican para ser transferidas al Apéndice I de conformidad con los criterios A. i), iii) y v); B. i), iii) y iv); y C. i) y ii) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Sin embargo, dado que la información incluida en la propuesta es escasa y en su mayor parte no cuantitativa, resulta difícil determinar si las dos especies cumplen con esos criterios. *Chitra vandijki* puede poseer una población silvestre pequeña y un área de distribución reducida, pero esto parece deducirse más que fundamentarse con datos fácticos. El hecho de que su único Estado del área de distribución, Myanmar (Birmania), no haya respondido a la consulta del autor de la propuesta genera preocupación. Es posible que tanto *C. vandijki* como *C. chitra* cumplan el criterio C, pero esto parece basarse en gran medida en información general relativa a las tortugas de agua dulce de caparazón blando del sudeste asiático.

Comentarios finales

No caben dudas acerca de que muchas poblaciones silvestres de especies asiáticas de tortugas, incluidas las de la familia Trionychidae, están disminuidas como consecuencia de la sobreexplotación, la rápida degradación del hábitat y las excesivas presiones humanas. En los últimos 15 años, el comercio de tortugas a

nivel mundial parece haber mermado una población tras otra. La reglamentación del comercio internacional al nivel de la familia Trionychidae puede ser una respuesta a las crecientes necesidades de gestión y de conservación, y en cierta medida puede simplificar la observancia (se propone que una cantidad de especies de la familia Trionychidae queden excluidas de los Apéndices de la CITES). Algunas de las áreas en las cuales la justificación podría mejorarse se discuten más arriba.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Estados Unidos de América

Comentarios Generales

El enfoque que utilizamos aquí no es un análisis especie por especie, sino más bien un enfoque más amplio centrado en la familia. Esto es consistente con el *Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)*, que hace un llamamiento a las Partes para que *“adopten medidas que sean concordantes con los riesgos previstos para la especie.”* Nuestro razonamiento para adoptar un enfoque más amplio de familia para la inclusión de las especies de tortugas asiáticas en los Apéndices de la CITES se basa en observaciones que indican que a lo largo de los últimos 12 años las tortugas, especialmente las de la región de Asia, continúan gravemente amenazadas debido a la sobreexplotación impulsada por el comercio internacional. A pesar del hecho de que algunas especies han sido incluidas en los Apéndices, en general las tortugas siguen disminuyendo debido a que:

- Son extraídas y comercializadas internacionalmente como alimento, medicina y mascotas. Además, enfrentan la amenaza de la pérdida de su hábitat.
- Sabemos que las tortugas son vulnerables a la sobreexplotación debido a sus características biológicas y los rasgos de su ciclo de vida tales como la longevidad de los adultos, la madurez tardía, la limitada tasa de reproducción anual y la alta mortalidad de huevos y juveniles. Esta estrategia de ciclo de vida depende de que las tortugas adultas produzcan una cantidad suficiente de crías a lo largo de sus prolongadas vidas de manera que algunas crías sobrevivan hasta la madurez para reemplazarlas. Sin embargo, la estrategia del ciclo de vida de las tortugas falla cuando deben enfrentar la explotación por parte del hombre. La explotación que remueve adultos de la naturaleza conduce a que las tortugas pongan muy pocos huevos, reduciendo así la probabilidad de que un número suficiente de animales sobreviva hasta la madurez. De la misma manera, la remoción de huevos de la naturaleza también conducirá a que pocas crías sobrevivan hasta la madurez. El resultado último es el colapso de la población.
- Mientras que algunas tortugas son percibidas como más valiosas que otras (por ejemplo, las tortugas caja de tres rayas), en general su apariencia, utilización y valor son similares (lo cual no es sorprendente dada su biología y su evolución). Las especies de tortugas son particularmente intercambiables unas con otras cuando se comercializan como alimento. Dada esta condición, el comercio de especies de tortugas asiáticas sigue un patrón de “expansión y recesión” en el cual la explotación y el comercio cambian de una especie a otra cuando: 1) la especie ha sido tan diezmada o es tan escasa que ya no es comercialmente explotable; o 2) la especie es objeto de reglamentaciones más estrictas y por lo tanto, es más difícil su explotación.
- Además de estas preocupaciones relacionadas con el comercio, la información biológica y poblacional sobre muchas de estas especies es fragmentaria y existen muy pocos datos. Hemos intentado utilizar ejemplos de tortugas de estas familias para las cuales hay datos disponibles y realizar deducciones para llenar los vacíos en el caso de tortugas para las cuales contábamos con pocos datos, porque esperar a contar con datos completos para todas las especies significaría que la mayoría de ellas serían diezmadas o se perderían por completo.

En virtud de nuestro conocimiento del comercio, la historia y la biología de las tortugas que se mencionan anteriormente, pensamos que un enfoque gradual de la inclusión de las tortugas en los Apéndices, proponiendo pocas especies a la vez, no sería una estrategia eficaz, de manera que hemos adoptado un enfoque que protegerá a más especies al incluirlas a nivel de la familia. Este enfoque es precautorio y apunta a proteger animales que se explotan actualmente así como animales que pueden llegar a explotarse en el futuro próximo a medida que el comercio cambia de especies diezmadas o reguladas a aquéllas que son más abundantes y no reguladas. Si bien consideramos la posibilidad de incluir a todas las especies de ambas familias, finalmente elegimos poner el foco en las especies expuestas a las amenazas mayores y más

inmediatas en la región de Asia, y también señalamos que la mayoría de las especies de ambas familias se encuentran en la región de Asia.

Este enfoque es también consistente con el *Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)*, que establece que, en virtud del principio precautorio y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, las Partes deberán actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida y, al examinar una propuesta para enmendar los Apéndices I o II, deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie.

Comentario Específicos: 77.38. Trionychidae

La Secretaría observa que, según consta en la propuesta, la población de *R. swinhoei*, la única especie para la cual se proporcionan datos poblacionales objetivos, es de solo cuatro ejemplares. A pesar de ello, se propone su inclusión en el Apéndice II. Desafortunadamente, es la única tortuga de caparazón blando para la cual contamos con datos poblacionales definitivos. El objetivo de esta propuesta es prevenir que otras poblaciones alcancen un estado similar de agotamiento. Nuestra propuesta se basa en un enfoque preventivo, dada la naturaleza intercambiable de las amenazas y las vulnerabilidades biológicas de las tortugas de esta familia.

La Secretaría piensa que los posibles problemas de identificación y de aplicación efectiva de la ley derivados de la probabilidad de que especies de Trionychidae incluidas en los Apéndices de la CITES sean comercializadas como si se tratara de alguna especie no incluida en dichos Apéndices no se discuten con el suficiente detalle. No obstante, sostenemos que los desafíos en la aplicación efectiva de la ley se facilitan al cubrir más especies, dado que existen menos especies que deben ser distinguidas.

Recomendación de la Secretaría

A pesar del carácter limitado de los datos cuantitativos o factuales en la justificación de la propuesta, se puede inferir a partir de la información disponible que es preciso reglamentar el comercio de varias de las 8 especies que se propone incluir en el Apéndice II (*Dogania subplana*, *Nilssonina formosa*, y probablemente *Nilssonina leithii* y *Pelodiscus axenaria*) para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.. Las demás especies cumplen con el criterio de semejanza para su inclusión en el Apéndice II.

A pesar de la falta de datos cuantitativos o factuales, la información disponible sugiere que *Chitra chitra* y *C. vandijki* son raras o incluso muy raras, han experimentado una disminución pronunciada en décadas recientes, sufren de un deterioro del hábitat y sigue siendo objeto de demanda para el comercio. Ambas especies parecen cumplir con el criterio de una disminución marcada para su inclusión en el Apéndice I.

A la Secretaría le preocupan los retos de observancia que generaría la adopción de la actual propuesta puesto que cierto número de especies semejantes de *Trionychidae*, incluyendo a *Pelodiscus sinensis* que es comúnmente criada y comercializada, quedarían excluidas de los Apéndices de la CITES.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 39

***Epipedobates machalilla* (rana nodriza de Machalilla) – Incluir en el Apéndice II**

Autor de la propuesta: Ecuador

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

La especie no ha sido anteriormente objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es incluir *Epipedobates machalilla* en el Apéndice II de la CITES, en la clasificación genérica de *Epipedobates* spp. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de esta especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Las especies del género *Epipedobates* se incluyeron en el Apéndice II en la CoP6 en 1987, cuando se consideraba que estaban incluidas en el género *Dendrobates* spp. Sin embargo, en esa época la CITES reconoció a *Epipedobates machalilla* como *Colostethus machalilla* y en consecuencia no fue parte de la inclusión de 1987.

Esta especie es endémica del Ecuador y está clasificada por la UICN como “casi amenazada” (evaluación del año 2004) en virtud de la reducción de su población en más de un 30 % en el transcurso de los últimos diez años, como resultado de la destrucción del hábitat en toda su área de distribución.

En la justificación se consigna que Ecuador ha adoptado ciertas medidas de conservación a efectos de proteger la especie. Sin embargo, no existe información disponible ni se proporciona información en las Secciones 3.5 (*Rol de la especie en el ecosistema*), 4.3 (*Estructura de la población*), 6 (*Utilización y comercio*), incluyendo para *Partes y derivados en comercio*, la naturaleza del comercio nacional o estadísticas sobre el mismo y *Comercio ilícito*), 8.2 (*Supervisión de la población*) y 8.6 (*Salvaguardias*).

En la propuesta se plantea que *E. machalilla* se usa principalmente para fines científicos. Si bien no se cuenta con datos acerca del comercio de esta especie en particular, existe un abundante comercio internacional de algunas especies del mismo género: *Epipedobates*.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

El autor consigna que la propuesta cumple con los criterios A y B del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Esto significa que: (i) los especímenes de la especie, en la forma en son objeto de comercio, se asemejan a especímenes de una especie incluida en el Apéndice II de conformidad con las disposiciones Artículo II, párrafo 2 (a), de modo que los funcionarios encargados del cumplimiento que encuentren especímenes probablemente no puedan distinguir unos de otros; o (ii) existen otras razones de peso para la inclusión de la especie en los Apéndices de la CITES a efectos de garantizar que se logre un control eficaz del comercio. Sin embargo, no se especifica cuál de los criterios es el que corresponde.

La propuesta incluye detalles acerca de la semejanza de esta con otras especies de los géneros *Hyloxalus* y *Colostethus*, pero no con otras especies de *Epipedobates*.

Comentarios finales

En el documento CoP16 Doc. 43.1, el Comité de Fauna propone que la Conferencia reconozca el nombre *E. machalilla*. Si eso ocurre, esta pasaría a ser la única especie de su género no incluida en los Apéndices. Si bien en la justificación no se proporciona información acerca de los problemas de semejanza que plantearía esta nueva situación, parece lógico no excluir una única especie perteneciente a un género que se encuentra incluido en el Apéndice II.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

La inclusión de *Epipedobates machalilla* en el Apéndice II facilitaría la aplicación de la Convención para la familia *Dendrobatidae* en caso de que se mantenga para este grupo a la actual nomenclatura normalizada de referencia. Aunque en la justificación de la propuesta se afirma que *Epipedobates machalilla* cumple con los dos criterios de semejanza especificados en el Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev.CoP15), esta especie solamente se asemeja a otra (*E. boulengeri*), cuyos especímenes silvestres rara vez son objeto de comercio internacional. *Epipedobates machalilla* parece cumplir con el criterio 2b B del Anexo, puesto que existen razones apremiantes para velar por que se logre un control efectivo del comercio de las especies del género *Dendrobatidae* actualmente incluidas en el Apéndice II.

Considerando la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 40

***Rheobatrachus silus* [rana de Australia (meridional)] – Suprimir del Apéndice II**

Autor de la propuesta: Australia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Rheobatrachus silus se incluyó en el Apéndice II, con la inclusión de *Rheobatrachus* spp., en la CoP5 en 1985.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es remover a *Rheobatrachus silus* de los Apéndices de la CITES.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La especie está o estaba reducida a una región pequeña (inferior a 1400 km²) de Queensland, Australia. El primer informe confirmado sobre la especie es del año 1972 (aunque es posible que la especie fuera informada antes de esa fecha). Su población disminuyó rápidamente y el último espécimen en la naturaleza fue observado en 1981, mientras que el último espécimen en cautiverio murió en 1983. No obstante las búsquedas reiteradas, no se han encontrado nuevos especímenes.

En la justificación de la propuesta, no se menciona ningún informe de comercio internacional, pero se consigna que se ha especulado con que la recolección excesiva con fines de investigación puede haber sido una causa de la disminución y posterior extinción de la especie.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue avalada por el Comité de Fauna en su 26^a reunión (AC26) en marzo de 2012, si bien la revisión no fue presentada al Comité de Fauna "en el formato utilizado para propuestas de enmienda a los Apéndices", como lo requiere el párrafo i) de esa Resolución.

El autor de la propuesta afirma que la especie está extinguida y por lo tanto no cumple los criterios en los Anexos 2 a y 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

Comentarios finales

En la justificación se proporciona un informe completo de la información disponible sobre la especie. En la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN, la especie fue clasificada como 'Vulnerable' en 1986, 'En peligro' a partir de 1988, 'En peligro crítico' a partir de 1996 y 'Extinta' en 2002.)

La Base de Datos sobre comercio de la CITES contiene un registro para *Rheobatrachus* spp. – 30 'derivados', que se informó fueron confiscados o decomisados por Nueva Zelandia en 2002 y que habían sido exportados desde China. No obstante, podría tratarse de un error. En vista de su comportamiento reproductivo inusual, es muy probable que la especie despertara el interés de la comunidad científica y debe haberse llevado a cabo algún comercio internacional, ya que existen especímenes en museos fuera de Australia.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Hay pocas dudas de que la especie está extinguida. Por consiguiente, su inclusión en los Apéndices de la CITES ya no es pertinente y su supresión los simplificaría.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

HHPropuesta 41

***Rheobatrachus vitellinus* [rana de Australia (septentrional)] – Suprimir del Apéndice II**

Autor de la propuesta: Australia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Rheobatrachus vitellinus fue incluida en el Apéndice II en la CoP5 en 1985.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es remover a *Rheobatrachus vitellinus* de los Apéndices de la CITES.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La justificación de la propuesta ofrece una buena visión general de la información disponible sobre *R. vitellinus*. La especie fue descubierta y descrita en enero de 1984. Ocupaba una zona reducida, inferior a 500 km², en la región costera de Queensland. Fue hallada entre rocas en arroyos y riachuelos de agua corriente en zonas no perturbadas de la selva tropical lluviosa, por encima de los 400 m. Apenas un año *después* de su descubrimiento, en enero de 1985, estudios revelaron la posibilidad de que la población estuviera disminuyendo dado que no era posible encontrarla en los confines de su área de distribución. En marzo de 1985, la rana incubadora gástrica de Australia (septentrional) no podía ser hallada en el medio silvestre. Desde entonces, y pese a exhaustivos estudios, no fue posible encontrar nuevos especímenes. La causa más probable de la rápida disminución y posterior extinción de *R. vitellinus* es la quitridiomycosis debida a infección con hongo quitridio.

R. vitellinus fue clasificada como 'Extinta' en Australia en el marco de la *Ley de Protección del Ambiente y Conservación de la Biodiversidad* de 1999. En la Lista Roja de la UICN, la especie se clasificó como 'indeterminada' en 1988, 'en peligro' a partir de 1994 y 'extinta' en 2002.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue ratificada por la 26^a reunión del Comité de Fauna (AC26) en marzo de 2012, si bien la revisión no fue presentada al Comité de Fauna "en el formato de propuesta utilizado para enmendar los Apéndices", como se requiere en el párrafo i) de esa Resolución.

Aparentemente, la especie ya no cumple los criterios de inclusión en el Apéndice II, según se consignan en el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Las medidas cautelares del Anexo 4, párrafo D, respecto de "especies que se consideran posiblemente extinguidas", se refieren a las incluidas en Apéndice I, no a especies incluidas en el Apéndice II. El autor de la propuesta observa que, si fuera redescubierta, la rana incubadora gástrica de Australia (septentrional) estaría protegida del comercio internacional por la legislación sobre vida silvestre vigente en ese país.

Comentarios finales

La justificación de la propuesta parece brindar un informe completo de la información disponible sobre la especie.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Parece haber pocas dudas de que *Rheobatrachus vitellinus* está extinguida. Por consiguiente, su inclusión en los Apéndices de la CITES ya no es pertinente y su supresión los simplificaría. No hay ningún registro de comercio internacional de esta especie desde que fuera descrita por primera vez en 1984.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

HHPropuesta 42

***Carcharhinus longimanus* (tiburón oceánico) – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación:**

La entrada en vigor de la inclusión de *Carcharhinus longimanus* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas.

Autores de la propuesta: Brasil, Colombia y Estados Unidos de América

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

En la CoP15 en 2010, Palau y los Estados Unidos presentaron en forma conjunta una propuesta similar que fue rechazada luego de una votación en el Comité I por 75 votos a favor, 51 en contra y 16 abstenciones (se requerían 84 votos para que la propuesta fuera aprobada).

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de los autores de la propuesta es incluir *Carcharhinus longimanus* en el Apéndice II de la CITES. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Se propone aplazar 18 meses la entrada en vigor de dicha reglamentación de manera que las Partes puedan resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Según los autores de la propuesta, *C. longimanus* es una de las especies de tiburón más extendidas, cuya distribución abarca océanos completos en aguas tropicales y subtropicales en las que es un gran depredador a nivel trófico en ecosistemas de mares abiertos. Los autores alegan que, si bien no se dispone de datos sobre el tamaño y la estructura de la población, existen indicaciones de que hay o puede haber sobreexplotación, por lo que la especie reuniría las condiciones para la inclusión en el Apéndice II según el párrafo A del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev.CoP14).³ La propuesta indica que, de continuar el nivel actual de capturas, la especie podría estar amenazada de extinción a menos que se reglamente el comercio internacional y se establezca un marco para la adopción de medidas de supervisión y gestión que permitan formular los dictámenes de extracción no perjudicial y confirmar las adquisiciones legales.

Las principales presiones sobre esta especie a nivel mundial son las capturas para el comercio internacional de aletas y la pesca incidental. Los autores de la propuesta afirman que estas actividades han causado una disminución significativa de las poblaciones de *C. longimanus* en todo el mundo (p.ej.: una disminución del 60-70 % en el Océano Atlántico central y noroccidental y una disminución de la abundancia de hasta diez veces el nivel de referencia para el Océano Pacífico central). El elevado valor de sus grandes aletas y el escaso valor de la carne estimulan la extirpación de aletas en vez de la liberación de la captura incidental.

Si bien la propuesta presentada en la CoP15 y la presente propuesta contienen información similar, esta última incluye datos de 2010 a 2012. En la Sección 3.2 sobre *Hábitat* se afirma que *C. longimanus* se registró recientemente en las capturas de pesca con palangre en el Caribe colombiano. Información reciente de 2010, obtenida en las pesquerías oceánicas con palangre que operan en Colombia, muestran la captura de juveniles, lo cual sugeriría que la pesca está impactando áreas de posible desarrollo de la especie.

En la Sección 4.2 (*Tamaño de la población*), se menciona que existen evaluaciones de los stocks poblacionales en el Pacífico central y occidental, donde se dice que la población está sobreexplotada. También se afirma que "Se desconoce el tamaño de la población en otras áreas del mundo". Se presentan nuevos datos en la Sección 4.4. (*Tendencias de la población*), donde los autores de la propuesta informan que en la flota brasileña de pesca atunera con palangre casi un 80% de los tiburones oceánicos capturados entre 2004 y 2009 eran juveniles. La información actualizada sobre la pesquería pelágica con palangre basada en Hawái, Estados Unidos de América, muestra que las capturas de tiburón oceánico por unidad de esfuerzo han disminuido en más del 90% desde 1995. Los datos de las flotas de pesca con palangre de Hawái, Japón y

³ La propuesta se refiere a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) más que a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

otros países fueron incluidos en un estudio más reciente sobre el estado del tiburón oceánico en el Pacífico occidental y central, el cual mostró claras evidencias de la reducción de la población en esta área.

En 2012 se realizó una evaluación del stock el Océano Pacífico central y occidental utilizando el software Stock Synthesis para modelar estructuras de edades espacialmente agregadas, utilizando información agrupada de los dos sexos en términos de captura, esfuerzo y composición de tallas de cuatro pesquerías. En base a esta evaluación, se determinó que *C. longimanus* está sobreexplotada con evidencias consistentes de reducciones en las capturas, la CPUE, la composición de tallas, la biomasa de desove, el reclutamiento y la biomasa total entre 1995 y 2009. El nivel estimado de mortalidad por pesca se sitúa muy por encima de la mortalidad por pesca que produce un rendimiento máximo sostenible (PRMS). Los datos de 2011 muestran que las CPUE de la pesquería con palangre japonesa en el Océano Índico entre 2000 y 2009 disminuyeron en casi un 40% entre 2003 y 2009. Se ha señalado una mortalidad del 59% de los tiburones oceánicos en las pesquerías con palangre para el pez espada en el Océano Índico suroccidental. Las comparaciones de los datos de palangre recogidos en 1987-1988 y en 2000-2004 han mostrado una tendencia declinante en la abundancia de los tiburones oceánicos de 19,9 % a 3,5 %, lo cual indicaría que la población ha sido completamente diezmada.

Los datos de observadores indican que en la pesquería con palangres en el Océano Pacífico occidental se pescan mayormente tiburones oceánicos juveniles. La información de 2012 sobre los factores que influyen en los índices de captura y la mortalidad de varias especies de tiburones incluye al tiburón oceánico.

Se presenta nueva información de 2011 sobre legislación nacional adoptada en Honduras (2011), Bahamas (2011), Tokelau, Nueva Zelandia (2011) y las Islas Marshall (2011) sobre la prohibición de la pesca de tiburones en todas sus zonas económicas exclusivas. Otros países disponen de áreas protegidas en las que no está permitido pescar tiburones. La prohibición del cercenamiento de aletas de tiburón establecida por 21 países y la Unión Europea (EU), así como por nueve Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) podría ayudar a reducir en cierta medida la mortalidad de esta especie.) En la justificación de la propuesta se detalla una serie de otras medidas de gestión adoptadas por diversas OROP desde la CoP15.

Se ha emprendido una amplia consulta, incluyendo a los principales países de pesca de tiburón, con la participación de aproximadamente 120 Partes preocupadas con esta pesquería. Varias Partes que fueron consultadas han indicado que apoyan esta propuesta y se esperan respuestas de otras.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Aunque no se declara específicamente, parece afirmarse que, según los criterios de la Resolución, de 5 a 10 años esta especie de baja productividad registrará una disminución acentuada del tamaño de su población al 15-20% de su línea referencial histórica.

Sin embargo, en una nota al pie de la propuesta se dice que, incluso si no se cumplieran estos criterios y no se dispusiera de datos sobre abundancia de la población, la especie debería incluirse en el Apéndice II cuando se disponga de indicaciones de que hay o puede haber sobreexplotación y la regulación del comercio puede beneficiar a la conservación de la especie.

Con relación a las especies similares, la propuesta señala que existen seis especies que podrían confundirse con *C. longimanus*. Sin embargo, resulta fácil distinguir a esta especie de las demás y se pueden encontrar más detalles sobre la identificación en una guía al respecto elaborada en 2011 que se adjunta como anexo a esta propuesta.

Comentarios finales

La justificación de la propuesta es completa y detallada en la mayoría de los aspectos, pero los datos sobre el tamaño y la estructura de la población son relativamente limitados.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Colombia

- En los comentarios generales que hace la Secretaría de la CITES, menciona que algunas propuestas como la del tiburón oceánico y las de otras especies de tiburones, se establece una anotación del tiempo en que entraría en vigor la reglamentación del Apéndice II, el cual ha sido propuesto de 18 meses con el fin que se resuelvan las cuestiones técnicas y administrativas de cada uno de los países. Es precisamente

en relación a las cuestiones técnicas y administrativas donde la Secretaría menciona que no son explicadas ni precisadas, y que el texto de la Convención establece que al aceptarse una propuesta, esta entrará en vigor a los 90 días, aunque se pueden hacer reservas, y es precisamente la reserva de 18 meses la que se ha dispuesto en la propuesta.

- En relación con lo anterior es importante explicar a la Secretaría que las cuestiones técnicas y administrativas se refieren a los procedimientos que deben establecer y fortalecer cada uno de los países para registrar y reportar las exportaciones de productos del tiburón oceánico como especie. A pesar que varios países pueden tener ya la capacidad de llevar un registro adecuado del comercio internacional de esta especie, otros países no tienen la capacidad inmediata de controlar apropiadamente los datos de exportaciones o importaciones a nivel de especie, por lo que se considera necesario dar un tiempo para que los países parte que tienen asociado en su comercio exterior productos del tiburón oceánico, resuelvan los procedimientos que requerirán para hacer una adecuada regulación. Es común que en muchos países los registros asociados a peces cartilaginosos, se engloben en una categoría general como tiburón, y por ello, si es incluida esta especie en el Apéndice II, dichos países deben especificar la proporción del comercio que está relacionado con la especie.
- En relación a los comentarios específicos a la propuesta del tiburón oceánico, se presenta una síntesis de los principales aspectos abordados en el documento referente a la finalidad y efectos de la propuesta y los principales puntos señalados en la justificación, los cuales según la Secretaría son considerados completos, actualizados y detallados.
- En cuanto al cumplimiento de los criterios de inclusión al Apéndice II, en el primer párrafo la Secretaría señala textualmente: *“aunque no se declara específicamente, parece afirmarse que, según los criterios de la Resolución, en una plazo de 5 a 10 años esta especie de baja productividad registrará una disminución acentuada del tamaño de su población al 15-20% de su línea referencial histórica”*. Es importante aclarar a la Secretaría o preguntar a la misma, a qué se refiere con dicho comentario, en razón que en la propuesta lo que se menciona sobre esta tema es *“Considerada conjuntamente las tendencias poblacionales, es probable que esta especie de baja productividad ($r < 0.14$) haya disminuido al menos un 15-20% de la línea de referencia (decenio de 1950) en los océanos Atlántico noroccidental y Pacífico central”*.
- En los comentarios finales, la Secretaría menciona que los datos sobre el tamaño y estructura de la población del tiburón oceánico son relativamente limitados, y que la reducción de la abundancia de los individuos está soportada y apoyada por la tendencia en las capturas de pesca. En este sentido es importante recalcar que las tendencias de las abundancias de una especie marina que está fuertemente asociada a la actividad pesquera, se evidencia a partir de las capturas, las cuales si en un periodo histórico ilustran una disminución, las mismas señalan bajas abundancias de la especie en el medio natural. Los artículos científicos que se incorporan en la propuesta tienen un robusto análisis asociado a la ciencia pesquera, y no se sabría si hay que precisar estas metodologías en la propuesta de la especie de tiburón oceánico. Finalmente es cierto que se conoce poco sobre la estructura de la población de esta especie, pero se considera que aparte de no tenerse información completa de este aspecto, es evidente que la especie actualmente presenta bajas abundancias y que tiene una demanda en el comercio internacional.
- Finalmente, se considera que un dato muy importante aportado por la Secretaría es el número de países que apoyaron la propuesta y los que estuvieron en contra. Sería conveniente averiguar con la misma, si es posible conocer en detalle cuáles fueron los 75 países que votaron a favor, para hacer los correspondientes acercamientos a los mismos y generar los bloques de alianzas para sacar con éxito la propuesta por parte de nuestro país.

Estados Unidos de América

En la página 54 de la versión en inglés (en el segundo párrafo completo, primera oración), por favor incluir a los Estados Unidos como uno de los autores de la propuesta. La oración enmendada sería: “Si bien ambas propuestas (la de la CoP15 y esta de la CoP16) presentan información similar, esta nueva propuesta por parte de Colombia, Brasil y los Estados Unidos de América incluye datos actualizados de 2010 y 2012.”

Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS),

C. longimanus no está incluido en el Apéndice I ni en el Apéndice II de la CMS, ni está cubierto por el MoU de la CMS sobre Tiburones. No obstante, la Recomendación 8.16 requiere que todas las Partes fortalezcan las

medidas para proteger a las especies de tiburones migratorios contra las amenazas, incluyendo la pesca ilícita, no declarada y no regulada (IUU) y las capturas incidentales.

Un *Examen de los Peces Condrictios Migratorios*, que fuera preparado por el Grupo de Especialistas en Tiburones de la UICN en nombre de la Secretaría de la CMS en 2007 (Serie Técnica de la CMS No.15) reveló que la dinámica y la estructura de la población eran ambas poco conocidas.

También se afirma que el tiburón oceánico era en el pasado una de las especies más abundantes de tiburón pelágico y que es extremadamente susceptible a las capturas incidentales en pesquerías intensivas de atún y otras especies pelágicas valiosas debido a su naturaleza curiosa. Según el GET de la UICN, estas capturas incidentales se aprovechan para la obtención de las aletas de los tiburones y se han reportado acentuadas disminuciones en las tasas de captura en décadas recientes. Ha sido clasificado como Vulnerable mundialmente, y como En peligro crítico en el Atlántico noroccidental, donde se informan las mayores disminuciones.

Una conclusión del examen fue que las medidas de gestión consistían mayormente en prohibiciones de la ablación de aletas en alta mar, lo cual debería reducir la mortalidad debida a capturas incidentales y que el alto valor de las aletas de la especie y las acentuadas disminuciones observadas en tiempos recientes eran indicios de que debería ser una prioridad mucho mayor para la gestión colaborativa entre los Estados del área de distribución y particularmente en alta mar.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (informe de evaluación del Panel Asesor de Expertos de la FAO)

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN

Criterios biológicos de inclusión en los Apéndices de la CITES

Tanto el Panel de Expertos actual de la FAO como el anterior (FAO, 2010) concluyeron que, a partir de la evidencia disponible, el tiburón oceánico *Carcharhinus longimanus* cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice II de la CITES. Es importante señalar que nueva información de la primera evaluación completa del stock realizada (en 2012) en relación con el tiburón oceánico en el área del Pacífico occidental y central corroboró y reforzó esta conclusión. Existen tres series cronológicas para el Océano Índico, todas las cuales muestran disminución y una de ellas cumple el criterio de disminución previsto para la inclusión en el Apéndice II.

Hay una gran escasez de datos cuantitativos para determinar las tendencias mundiales respecto de este tiburón oceánico tropical muy extendido. La mayoría de los índices disponibles se basan en la captura por unidad de esfuerzo (CPUE) de la pesquería. Dos estudios regionales ofrecen series cronológicas extendidas en el tiempo (45-50 años) que muestran grados históricos de disminución conformes al criterio de disminución previsto para la inclusión en el II, y una serie cronológica breve (10 años) reciente relativa a una zona que también muestra un grado de disminución histórica que se ajusta al citado criterio. La información disponible sobre otras zonas es muy limitada y difícil de interpretar.

Comentarios sobre aspectos técnicos de la propuesta:

Biología y ecología: el Panel se manifestó de acuerdo con las conclusiones del Panel de 2009 respecto de que el tiburón oceánico es una especie de baja productividad. No se identificaron otros factores biológicos o de vulnerabilidad ecológica o factores modificadores que pudieran alterar las conclusiones respecto de los criterios de inclusión en los Apéndices.

Comercio: Las aletas de esta especie son codiciadas y tienen un valor alto en el mercado mundial, y hay pruebas de que el comercio internacional impulsa la retención en las capturas incidentales. Mientras que esta especie no es generalmente una especie objeto de pesquerías selectivas sino que es capturada incidentalmente en pesquerías dirigidas a otras especies, el Panel señaló que una gran proporción de los individuos capturados incidentalmente podían ser liberados vivos.

Gestión de las pesquerías: La retención de las capturas incidentales para el comercio internacional en las pesquerías de atún de alta mar constituye un factor de riesgo importante para el tiburón oceánico, si bien el riesgo podría haber sido mitigado en alguna medida por la introducción de reglamentaciones relacionadas con los tiburones. Nueve organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y algunos países han introducido reglamentaciones relativas a las aletas de tiburón, mientras que unos 8 países han prohibido la

retención de los tiburones capturados. En principio, estas reglamentaciones podrían reducir la mortalidad o al menos mejorar el monitoreo de las capturas de tiburones, pero el cumplimiento de estas medidas de gestión probablemente sea variable. Más recientemente, tres de las OROP de atún han adoptado prohibiciones de la retención de tiburones oceánicos que tendrán un impacto positivo en la recuperación del stock si se implementan de manera eficaz.

Efectos probables de una inclusión en los Apéndices de la CITES en la conservación de las especies:

Los beneficios de una inclusión en el Apéndice II del tiburón oceánico dependerán de su implementación eficaz. Dado que se espera que la mayor parte de la extracción provenga de aguas internacionales, los requisitos de la CITES para la Introducción procedente del Mar (IPM) y para los dictámenes de extracción no perjudicial (DENP), si se los implementa de manera eficaz, podrían contribuir a desarrollar mejor las evaluaciones del estado de la especie en el Océano Índico, en las zonas en las que no es obligatorio informar sobre el tiburón oceánico. Proporcionaría también un control adicional para asegurar que los productos que ingresan en el mercado internacional se derivan de la pesca legal y sostenible. Además, la inclusión en el Apéndice II, si se implementa de manera eficaz, podría también actuar como una medida complementaria de las reglamentaciones implementadas por las autoridades de gestión de pesquerías; en particular, donde las OROP han adoptado medidas que prohíben la retención de tiburones oceánicos.

Recomendación de la Secretaría

Es evidente que la *C. longimanus* es objeto de una intensa explotación a través de capturas incidentales en toda su área de distribución. La especie está sobreexplotada y hay pruebas que demuestran disminuciones hasta un nivel en el que se cumplen los criterios de inclusión en los Apéndices en casi todos los casos en que se hizo un seguimiento de las poblaciones. Las poblaciones cuyo estado no se conoce pueden estar ya sometidas a la misma presión, o puede preverse que así sea, y al mismo tiempo no hay indicios de poblaciones importantes no explotadas. Las aletas de esta especie son demandadas en el mercado mundial debido a su alto precio, y hay pruebas suficientes de que el comercio internacional es lo que genera la explotación. *C. longimanus* es una de las pocas especies en el comercio con una categoría específica de comercialización utilizada por los principales comerciantes de aletas.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013) y, en consonancia con las conclusiones del Cuadro especial de expertos de la FAO, la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

HHPropuesta 43

***Sphyrna lewini*, *S. mokarran* y *S. zygaena* (tiburón martillo, tiburón martillo gigante y tiburón martillo liso) – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación:**

La entrada en vigor de la inclusión de estas especies en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas.

Autores de la propuesta: Brasil, Colombia, Costa Rica, Dinamarca (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea, actuando en interés de la Unión Europea), Ecuador, Honduras y México

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Sphyrna lewini fue incluida en el Apéndice III el 25 de septiembre de 2012 por solicitud de Costa Rica. En la CoP15 en 2010, una propuesta para incluir *Sphyrna lewini*, *S. mokarran* y *S. zygaena* (inicialmente junto con *Carcharhinus plumbeus* y *C. obscurus*) en el Apéndice II fue rechazada en el Comité I por 75 votos a favor, 45 en contra y 14 abstenciones (se requerían 80 votos para que la propuesta fuera aprobada). Se abrió nuevamente el debate sobre la propuesta en plenaria, pero nuevamente fue rechazada por 76 votos a favor, 53 en contra y 14 abstenciones (se requerían 84 votos a favor para que la propuesta fuera aceptada).

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es incluir *Sphyrna lewini*, *S. mokarran* y *S. zygaena* en el Apéndice II. Si la propuesta es aceptada el comercio internacional de especímenes de estas especies será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Se propone aplazar 18 meses la entrada en vigor de dicha reglamentación de manera que las Partes puedan resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

En comparación con una propuesta similar presentada a la CoP15, esta propuesta se centra únicamente en tres especies, e incluye información actualizada y ampliada considerablemente con relación a varios aspectos importantes, incluidos la distribución de las especies, el hábitat y su tendencia, las características biológicas, el tamaño, estructura y tendencias de las poblaciones, las amenazas, la utilización nacional, el comercio ilegal, los instrumentos jurídicos y las medidas de control.

S. lewini es una especie de tiburón circunglobal que reside en mares de aguas cálidas templadas costeras y mares tropicales. Como especie semi-oceánica, *S. lewini* habita las plataformas continentales e insulares, adyacentes a las aguas más profundas y el océano abierto. Utiliza las bahías y los estuarios costeros como zonas de cría. La degradación del hábitat y la contaminación afecta los ecosistemas costeros que ocupan los juveniles de *S. lewini*. Sin embargo, actualmente no se conocen los efectos de estos cambios y la manera en que finalmente repercuten en las poblaciones de *S. lewini*.

Según los autores de la propuesta, se dispone de pocas evaluaciones de la población globales sobre *S. lewini*, pero en los análisis demográficos existentes se ha observado que *S. lewini* tiene bajas tasas intrínsecas de crecimiento de la población y de la productividad en comparación con otros tiburones. Esto parece ser confirmado por estudios recientes sobre Evaluación de Riesgo Ecológico para los tiburones del Atlántico realizado con el auspicio del Comité Permanente sobre Investigación y Estadísticas de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA).

La justificación de la propuesta muestra detalles de las tendencias de la población en los Océanos Atlántico, Pacífico, Índico y a nivel mundial. En todas estas áreas se registran reducciones más o menos graves. La información utilizando evaluaciones de la población sobre las tendencias de captura, abundancia y biología específicos de *S. lewini* desde el océano Atlántico noroccidental indica una disminución del 83% entre 1981 y 2005. En el Océano Atlántico suroccidental, frente a las costas de Brasil, las capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) de las pesquerías costeras indican una disminución de los adultos hembras de *S. lewini* en un 60 a 90% de 1993 a 2001. Un metaanálisis de series multitemporales de partir de varios artes de pesca en el Mar Mediterráneo sugiere una disminución del complejo de tiburones martillo que incluye a *S. lewini* en hasta un

99.9% desde principios del siglo XIX. En otro estudio se constató una reducción del 71% de las poblaciones de *S. lewini* en el Parque Nacional Isla del Coco (Costa Rica), a pesar de que esa área fue designada como “zona de no extracción” de 1992 a 2004. Según una evaluación independiente de capturas de tiburón en el Programa de control del tiburón de Queensland (Australia) reveló que las tasas de captura de cachonas han disminuido en más del 85% en 44 años. La información sobre tasas de captura de las redes de tiburón desplegadas frente a las costas de Sudáfrica en el océano Índico suroccidental entre 1978 y 2003 indicó una disminución del 64% aproximadamente de *S. lewini*. Se constató una disminución en un 50-75% de las CPUE del tiburón martillo en las pesquerías de tiburones de la costa norte de Australia occidental entre 1997-1998 y 2004- 2005.

Los autores de la propuesta afirman que *S. lewini* es extraído como captura directa o como captura incidental en las pesquerías nacionales así como en las pesquerías multinacionales en alta mar. *S. lewini* está excesivamente explotado por sus aletas, que tienen gran valor en el comercio.

La carne de *S. lewini* se considera a menudo como de sabor desagradable, pero se consume a nivel nacional y, según los autores de la propuesta, también es objeto de comercio internacional. *S. lewini* es una especie preferida para la producción de cuero y aceite de hígado, y las mandíbulas y los dientes se venden también como curiosidades. No se dispone de información específica sobre cantidades globales de importaciones o exportaciones.

En la justificación de la propuesta se brinda información sobre el comercio de aletas de tiburón obtenida tras examinar el mercado de aletas de la RAE de Hong Kong de China y a través de pruebas de ADN. Muchas capturas quedan sin declarar, y el análisis del comercio de aletas muestra que 49 000–90 000t (o 1.3 a 2.7 millones de individuos) de *S. lewini* y *S. zygaena* son capturados para el comercio de aletas cada año. Los autores de la propuesta consideran que una inclusión en el Apéndice II tendría efectos beneficiosos en las poblaciones silvestres de estos animales pues ayudaría a reglamentar el comercio internacional de aletas y a asegurar un uso sostenible.

Los autores de la propuesta indican que los tiburones martillo están incluidos en el Anexo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS) y que, por consiguiente, deberían estar sometidos a sus disposiciones con relación a la ordenación pesquera en aguas internacionales. Varios países han actualmente prohibido la pesca o la explotación de tiburón dentro de sus Zonas Económicas Exclusivas; algunos países y Organizaciones Regional de Ordenación Pesquera (OROP) han implementado prohibiciones de ablación de aletas o de retención de ejemplares; la CICAA ha prohibido la retención de tiburones de la familia *Sphyrnidae* que son atrapados en asociación con pesquerías comprendidas en la CICAA (con excepción de *S. tiburo*). Se ha determinado que una inclusión en el Apéndice II y los requisitos jurídicos conexos en cuanto a adquisición para el comercio internacional podrían ayudar a los Estados y a las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera concernidas a garantizar el cumplimiento con estas medidas.

Se aborda brevemente la dificultad de formular dictámenes de extracción no perjudicial pero sin profundizar. Se consideran con cierto nivel de detalles las dificultades para la diferenciación de las aletas de *S. lewini*, *S. mokarran* y *S. zygaena* y las de otras especies de tiburones. Se proporcionan ejemplos de materiales de identificación en el Anexo 4. Se indica que las aletas de las especies propuestas para la inclusión en el Apéndice II son similares morfológicamente, al ser finas y curvadas con la altura de la aleta dorsal más larga que su base. En la justificación de la propuesta no se abordan los problemas de identificación de partes y derivados, como carne, cuero, aceite de hígado, mandíbulas y dientes.

El Anexo 3 de la justificación de la propuesta incluye información adicional con relación a *Sphyrna spp.*, *S. mokarran*, *S. zygaena*, propuestas para la inclusión en el Apéndice II por razones de similitud y de conformidad con las disposiciones del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Los autores de la propuesta afirman que *S. lewini* cumple con el criterio A del Anexo 2a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)⁴. *Las principales amenazas para esta especie a nivel mundial son la pesca para el comercio internacional de aletas y las capturas incidentales, que han provocado una disminución histórica de al menos un 15-20% con relación al valor de referencia para series temporales a largo plazo en numerosas cuencas oceánicas.* Además, los recién nacidos y los juveniles son capturados por pesquerías de pequeña escala en las zonas de cría.

⁴ La propuesta se refiere a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) más que a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

Se indica que es necesario incluir en el Apéndice II las otras dos especies de la propuesta, *S. mokarran* y *S. zygaena* porque, de conformidad con el criterio A del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)³, los especímenes más frecuentemente comercializados (aletas) se asemejan a aquellos de *S. lewini* hasta tal punto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley probablemente no puedan distinguirlos.

La justificación de la propuesta indica que la explotación de *S. lewini* sin duda ha dado lugar a una importante disminución en algunas zonas y por lo tanto la especie cumpliría con el criterio A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14)³ para su inclusión en el Apéndice II. Se proporciona información factual para la inclusión de *S. mokarran* y *S. zygaena* en el Apéndice II con el fin de permitir un control eficaz del comercio de *S. lewini*. Los comerciantes asiáticos de aletas de tiburón, separan las aletas de las tres especies *Sphyrna* cubiertas por esta propuesta, que son consideradas como las más valiosas, de las aletas de las especies de Carcharhinidae. Las aletas de las tres especies *Sphyrna* pueden ser incluidas en diferentes categorías en los mercados chinos, pero en una de esas categorías del mercado se mezcla a *S. lewini* y a *S. zygaena*. Ahora se dispone de pruebas de ADN para confirmar la identificación.

Se indica que los 105 Estados del área de distribución afectados por la presente propuesta han sido contactados por los autores, pero no se da una información clara con relación a sus respuestas. Es de observar que como resultado de la consulta Colombia, Ecuador, México y la Unión Europea decidieron copatrocinar la propuesta.

Comentarios finales

En general, en la justificación de la propuesta se prueba debidamente que *S. lewini* está afectada por el comercio, conforme se define en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

Los autores de la propuesta han indicado que van a presentar un documento de información a la CoP16 con el fin de identificar y proponer soluciones para los posibles problemas de aplicación que deban ser resueltos durante el período de 18 meses de aplazamiento de la aplicación (relacionados con las Autoridades Científicas, la identificación de los productos objeto de comercio, la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial, y las medidas pertinentes por parte de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera).

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Colombia

- Para esta propuesta, se relacionan los mismos comentarios referentes al tiempo de 18 meses que se propone para que entre en vigor la aplicación del Apéndice II.
- De manera general, la Secretaría menciona que se evidencia claramente que la especie está siendo afectada por el comercio internacional y que requiere regulaciones al respecto. Por parte de los autores se ha dicho que se presentará un documento en el cual se presenten las soluciones para los posibles problemas de aplicación que deban ser resueltos durante el período de 18 meses de aplazamiento (en el que aparentemente se considerará a las Autoridades Científicas, la identificación de los productos objeto de comercio, la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial, y las medidas pertinentes por parte de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera). En este sentido es fundamental que se genere una reunión con los demás proponentes para definir este documento en el menor tiempo posible y así presentarlo a la Secretaría, el cual también aclararía la primera inquietud que se ha manifestado sobre el tiempo de 18 meses para la implementación de la propuesta.
- Finalmente también se presenta una síntesis de los principales argumentos asociados a la propuesta y se ilustra el número de países que en la pasada COP apoyaron la propuesta de estas especies. Se considera nuevamente importante poder consultar con la Secretaría si es viable conocer cuáles fueron los países que dieron el voto a favor de dicha propuesta, con el fin de consultarlos.

Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS),

Las tres especie más grandes y con mayor distribución mundial de tiburones martillo, ***Sphyrna lewini* Tiburón martillo, *S. mokarran* Tiburón martillo gigante y *S. zygaena* Tiburón martillo liso**, ciertamente se encuentran en condiciones de conservación desfavorables. Tanto *S. lewini* and *S. mokarran* han sido reevaluadas como En peligro por la UICN debido a la disminución acentuada de la población impulsada por pesquerías dirigidas y una alta mortalidad incidental. *S. lewini* es una especie gregaria estacionalmente migratoria, al menos en parte de su área de distribución en las plataformas continentales e insulares. Los

hábitos gregarios de la especie la tornan vulnerable a la pesca. *S. mokarran* no se encuentra habitualmente en grupos pero es nómada y migratoria en su área de distribución circunglobal costero-pelágica tropical. *S. zygaena* fue clasificada como Casi amenazada en el *Examen de los Peces Condriactios Migratorios* debido a que se registraron disminuciones menos graves en las pesquerías, pero desde entonces fue reevaluada como Vulnerable a nivel mundial.

El Grupo de Especialistas en Tiburones de la UICN ha recomendado que estas tres especies de tiburones más bien similares se beneficiarían de la gestión colaborativa que se iniciaría con la inclusión en el Apéndice II, ya que son pescadas por muchos Estados del área de distribución que actualmente realizan una gestión deficiente o no realizan gestión alguna de los tiburones martillo.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (informe de evaluación del Panel Asesor de Expertos de la FAO)

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN

Criterios biológicos de inclusión en los Apéndices de la CITES

El Panel concluyó que a partir de la evidencia disponible el tiburón martillo (*Sphyrna lewini*) cumple los criterios biológicos para ser incluido en el Apéndice II. Las otras dos especies propuestas, el tiburón martillo gigante (*S. mokarran*) y el tiburón martillo liso (*S. zygaena*) cumplen los criterios de inclusión en el Apéndice II de la CITES establecidos en el párrafo 2b del Artículo II (“cláusula de semejanza”).

Cuando se evalúa población por población, se consideraba históricamente que la gran población del Atlántico noroccidental cumplía el criterio de disminución para ser incluida en el Apéndice I; hay una tendencia declinante en el Atlántico sudoccidental que el Panel consideró que cumplía los criterios de inclusión en el Apéndice II. En el Atlántico centro-oriental, las tendencias históricas no mostraron disminuciones significativas pero la tasa reciente de disminución cumpliría el criterio de inclusión en el Apéndice I. Las poblaciones del Océano Índico y del Pacífico oriental han disminuido, y en el Pacífico occidental las tendencias son inconsistentes.

Comentarios sobre los aspectos técnicos de la propuesta

Biología y ecología: El tiburón martillo es una especie costera circunglobal de los mares cálidos templados y tropicales. Puede caracterizarse como una especie de baja productividad.

Comercio: Las aletas de tiburón martillo se comercializan en el mercado internacional y alcanzan altos precios, mientras que su carne es principalmente consumida localmente pero una parte pequeña ingresa asimismo en el mercado internacional.

Gestión de las Pesquerías: Los tiburones martillo son especies objeto de pesquerías dirigidas o son capturados incidentalmente en diversas pesquerías industriales y artesanales en todo el mundo. Si bien se han identificado medidas generales de gestión para tiburones (tales como reglamentaciones del cercenamiento de aletas y el establecimiento de áreas en las que se prohíbe la pesca), el manejo de específico de las pesquerías de la especie no es frecuente y la pesca ilícita, no declarada y no regulada (IUU) se ha identificado como un problema.

Probable eficacia de la inclusión en los Apéndices de la CITES en la conservación de la especie: Excepto en el Atlántico noroccidental, no existen evaluaciones específicas para las especies que podrían proporcionar una base para los dictámenes de extracción no perjudicial. El Panel opinó que una inclusión en los Apéndices de la CITES, si se implementara de manera eficaz, podría mejorar los datos de captura para los stocks que ingresan en el comercio internacional. En principio, una inclusión en el Apéndice II de la CITES será más efectiva para las pesquerías dirigidas a tiburones enfocadas en la obtención de aletas que ingresan en el mercado internacional. No obstante, la inclusión en el Apéndice II de la CITES tendrá un efecto limitado en las capturas de tiburones que son consumidos y comercializados localmente.

Comisión General de Pesca del Mediterráneo

De las especies propuestas para su inclusión en los Apéndices de la CITES, se sabe que solo los tiburones martillo (*Sphyrna lewini*, *S. mokarran* and *S. zygaena*) y el marrajo sardinero (*Lamna nasus*) se distribuyen en el Mediterráneo y/o el Mar Negro, no obstante, las capturas de estas especies son informadas rara vez en las pesquerías comerciales. Los tiburones martillo son generalmente raros en la zona, mientras que *S. zygaena*

es la especie reportada con mayor frecuencia. Algunas observaciones sobre capturas de juveniles de *S. zygaena* sugieren que la especie puede reproducirse en el Mar Mediterráneo. Existen reportes de capturas ocasionales de tiburón martillo, *S. lewini*, en trampas de atún en el Mediterráneo. La presencia de *L. nasus* en el Mar Mediterráneo es irregular. La especie es capturada incidentalmente en pesquerías con palangre dirigidas a pez espada, siendo esporádicamente reportada en el mar Tirreno, el mar de Liguria y el mar Adriático.

Luego de consultas con los países miembros respecto de estas especies, España informó que desde 2007 hasta el presente hubo un registro de *L. nasus* capturada por la flota española de palangre en el Mediterráneo. No hay registros recientes de ejemplares de *Sphyrna* spp. capturados por esta flota en el área. Según los datos informados a la FAO, las capturas de *L. nasus* en el área de la Comisión General de Pesca para el Mediterráneo (CGPM) han sido esporádicas oscilando, sin tendencia definida, entre 0 y 5 toneladas en el periodo 1950 a 2010. No hay informes de capturas de otras especies en el área.

Debido a su presencia poco frecuente y a la poca importancia económica en las pesquerías del Mediterráneo, los stocks de estas especies no son evaluados regularmente. La Secretaría, no obstante, observa que un estudio de Ferretti *et al.* (2008) indicó que *S. zygaena* y *L. nasus* han experimentado disminuciones acentuadas y extendidas en el tiempo en el Mar Mediterráneo. También, en una evaluación reciente de la UICN sobre el estado de las especies de condriictios en el Mediterráneo, *L. nasus* fue clasificada como En peligro crítico y *S. zygaena* como Vulnerable. Estas evaluaciones causan preocupación justificada respecto de la conservación de estas especies.

A este respecto, se han adoptado algunas medidas de conservación por parte de la CGPM que son de relevancia para estas especies, tales como la Recomendación CGPM 2005/03 relativa a la conservación de los tiburones en asociación con las pesquerías de atún. Con la adopción de esta recomendación, se prohibió el aleteo (el corte y retención de las aletas y el descarte del resto del cuerpo) de tiburones capturados incidentalmente en las pesquerías de atún en el área de la CGPM. La prohibición de cercenar aletas fue implementada mediante la adopción de una relación aletas-cuerpo de tiburones del 5%, hasta el primer punto de desembarque. En 2011 la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/35/2011/7 sobre tiburones martillo (familia *Sphyrnidae*) atrapados en asociación con pesquerías de atún. Se solicitó a los países miembros que prohibieran la retención a bordo, el trasbordo, desembarco, almacenamiento, venta o la oferta para la venta de cualquier parte o cuerpos enteros de tiburones martillo de la familia *Sphyrnidae* (excepto *Sphyrna tiburo*). También solicitaba a las embarcaciones que liberaran rápidamente y sin producirles daño, en la medida en que ello fuera factible, a los tiburones martillo capturados incidentalmente en las operaciones de pesca.

Por último, en 2012 la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/36/2012/3 sobre medidas de gestión de la pesca para la conservación de los tiburones y rayas en el área de la CGPM. La recomendación se extiende a la prohibición del aleteo de tiburones en todas las pesquerías de la CGPM y proporciona protección especial a las especies de elasmobranquios incluidas en el Anexo II del protocolo SPA/BD de la Convención de Barcelona, como *L. nasus*. Según la recomendación, la especie no puede ser retenida a bordo, transbordada, desembarcada, transferida, almacenada, vendida ni exhibida u ofrecida para la venta. También, los individuos capturados incidentalmente deben ser liberados, en la medida de lo posible, sin haber sufrido daño y vivos. El texto completo de las recomendaciones precitadas está disponible en www.gfcm.org. Creemos firmemente que la total implementación de estas recomendaciones por los países miembros de la CGPM ayudará a mitigar algunas de las amenazas actuales a la conservación de estas especies en el Mar Mediterráneo.

Recomendación de la Secretaría

De manera general, en la justificación de la propuesta se demuestra que *Sphyrna lewini* está afectada por el comercio, conforme se define en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). Esta especie tiene una distribución circunglobal en mares de aguas templadas y tropicales y tiene una baja productividad. El comercio internacional de aletas y las capturas incidentales han causado disminuciones históricas de hasta un 15-20 % con relación a los valores de referencia para series temporales a largo plazo en múltiples cuencas oceánicas. Considerando el nivel de explotación, es preciso reglamentar el comercio de esta especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I, reconociendo que las reglamentaciones del comercio deberán proporcionar incentivos para mejorar la supervisión y el manejo. Las otras dos especies incluidas en la propuesta, *S. mokarran* y *S. zygaena*, deben ser incluidas en el Apéndice II porque los especímenes comercializados con mayor frecuencia (las aletas) se asemejan a especímenes de *S. lewini* a tal punto que los funcionarios encargados de la observancia probablemente no puedan distinguirlos.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013) y, en consonancia con las conclusiones del Cuadro especial de expertos de la FAO, la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 44

***Lamna nasus* (tiburón cailón) – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación:**

La entrada en vigor de la inclusión de *Lamna nasus* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para que las Partes puedan resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas.

Autores de la propuesta: Brasil, Comoras, Croacia, Dinamarca (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea, actuando en interés de la Unión Europea) y Egipto

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Lamna nasus figura en el Apéndice III desde el 25 de septiembre de 2012 a solicitud de Alemania, Bélgica, Chipre, Dinamarca (excluyendo al territorio independiente de Groenlandia), Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Suecia. La especie fue propuesta para la inclusión en el Apéndice II en la CoP14, pero la propuesta fue rechazada tras una votación en el Comité I (55 a favor, 39 en contra y 12 abstenciones; se requerían 63 votos para una mayoría de dos tercios). La propuesta se presentó nuevamente en la CoP15 donde fue aceptada tras una votación en el Comité I (86 a favor, 42 en contra y 8 abstenciones), pero posteriormente fue rechazada por una votación en la sesión plenaria (84 a favor, 46 en contra y 10 abstenciones; se requerían 87 votos para una mayoría de dos tercios).

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de los autores de la propuesta es la inclusión de *Lamna nasus* en el Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Se propone aplazar 18 meses la entrada en vigor de dicha reglamentación de manera que las Partes puedan resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

L. nasus está presente en el Océano Atlántico norte y en el Mar Mediterráneo, en el hemisferio norte, y en una franja circunglobal separada de ~30–60oS, en el hemisferio sur. Está presente en las aguas territoriales de más de 40 Estados.

Los stocks de *L. nasus* en numerosas áreas del hemisferio norte han sufrido ya una declinación acentuada. En vista de la demanda para el comercio internacional, los autores de la propuesta predicen que las poblaciones del hemisferio sur, que actualmente se conocen poco, probablemente experimenten disminuciones similares a menos que se logre una gestión sostenible a través de, *inter alia*, la reglamentación del comercio internacional.

Las pesquerías dirigidas operan mayormente en las Zonas Económicas Exclusivas, pero también en alguna medida en alta mar. El principal producto objeto de comercio internacional es la carne, pero también hay registros de aletas, aceite y harina de pescado.

Si bien se han adoptado algunas medidas de gestión para la especie en años recientes, los autores de la propuesta afirman que aun existen vacíos considerables, particularmente en el hemisferio sur y en las pesquerías de alta mar.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Los autores de la propuesta afirman que las poblaciones *L. nasus* del Atlántico norte y suroccidental y del Mediterráneo reúnen las condiciones para su inclusión en virtud del Anexo 2a A de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) y las poblaciones del hemisferio sur (probablemente con excepción de la población del Atlántico suroccidental que ya se menciona más arriba) cumplen con las condiciones del Anexo 2a B de la misma resolución. En la CoP15, se propuso que algunas poblaciones fueran incluidas en los Apéndices de conformidad con el párrafo A del Anexo 2b de la Resolución – según el criterio de semejanza con otras especies.

Con relación al criterio biológico para la inclusión en el Apéndice I [Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)] que según se afirma será aplicable a las poblaciones del Atlántico norte y suroccidental y del Mediterráneo en los próximos 5 a 10 años, la Figura 2 de la justificación de la propuesta ilustra claramente la alegación de los autores. Esta afirmación asume que la especie tiene una baja productividad. Los autores de la propuesta creen que algunos stocks ya cumplen con los criterios para la inclusión en el Apéndice I. Se citan una cantidad considerable de índices para apoyar la opinión sobre el alcance de la disminución histórica de los stocks del Atlántico norte y suroccidental, y el del Mediterráneo. Con relación a las poblaciones de la especie del hemisferio sur (probablemente con excepción de la población del Atlántico suroccidental) el Anexo 5 de la justificación de la propuesta establece una lista de seis factores que indican que se cumplen los requisitos para la inclusión.

Con relación a la facilidad para la identificación de los productos objeto de comercio, los autores hacen referencia a una guía fotográfica reciente para ayudar a la identificación de las aletas. Sin embargo, en el caso de la carne, que es el producto de la especie comercializado con más frecuencia, se sugiere que los productos objeto de comercio pueden ser identificados por la etiquetas con su nombre, habida cuenta de su gran valor.

De conformidad con la Resolución Conf. 8.21, se consultó a los Estados del área de distribución sobre esta propuesta y diez de ellos respondieron. Se indica que la información adicional proporcionada por éstos fue incorporada a la propuesta en función del espacio disponible, pero no se comunican sus opiniones con relación a la misma.

La propuesta fue sometida al Comité de Fauna (AC26) solicitando asesoría y observaciones. En los debates de un grupo de trabajo que se reunió durante la reunión se hicieron comentarios respecto de la propuesta.)

Comentarios finales

Se proporcionan más datos sobre el comercio internacional que en la justificación de la propuesta presentada a la CoP15. Parece estar claro que el comercio internacional es un factor impulsor significativo del esfuerzo de pesca.

Desde la CoP15, el cambio principal en las medidas de gestión aplicadas a la especie es la disminución de la captura total permisible a cero para las aguas de la Unión Europea y para las flotas de la Unión Europea en 2010. Sin embargo, el hecho de que la UE sea el mercado principal para los productos de esta especie probablemente no contribuya al esfuerzo mayor para gestionar la especie de manera más sostenible. No parece haber habido mejoras significativas en las medidas de gestión adoptadas por otros organismos internacionales desde la CoP15.

Con respecto a las tasas de disminución recientes, los autores de la propuesta mencionan “el periodo de tres generaciones contra el cual se evaluarán las disminuciones recientes”, pero esto se aplica a especies terrestres en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Las acentuadas disminuciones recientes de especies acuáticas explotadas comercialmente deben evaluarse en relación con la directriz que figura en la nota al pie de la definición de disminución en el Anexo 5 de la resolución.

Se señala que se puede identificar la carne comercializada mediante pruebas de ADN que permiten diferenciar los productos de estas especies de los de otras especies (y entre las poblaciones del hemisferio norte y el hemisferio sur), pero estas pruebas cuestan 12–60 US\$ y requieren de 2 a 7 días, así pues probablemente sólo se utilicen cuando se esté investigando una transacción.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA)

Gracias por su carta de fecha 16 de noviembre de 2012 referida a las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II de la CITES. La Secretaría de la CCRVMA formula los siguientes comentarios en relación con la propuesta para incluir *Lamna nasus* en el Apéndice II de la CITES. Es de esperar que los miembros de la CCRVMA le envíen comentarios adicionales o suplementarios en forma directa.

Lamna nasus no es un recurso objeto de pesca directa en el área de la Convención CCRVMA; los registros de la CCRVMA muestran un total de capturas incidentales en redes de arrastre en los últimos 10 años de 3.135kg de la División 58.5.2 (Océano Índico occidental y la Subárea 48.3 (Océano Atlántico suroccidental) y una captura incidental en palangres de 80 kg en el mismo periodo de tiempo (CCAMLR *Statistical Bulletin*, <http://www.ccamlr.org/en/document/publications>). La Medida de Conservación de la CCRVMA 32-18 adoptada

en 2006 (<http://www.ccamlr.org/en/conservation-and-management/conservation-measures>), prohíbe directamente la pesca dirigida de tiburones, salvo con fines científicos, en el Área de la Convención, hasta tanto el Comité Científico de la CCRVMA no haya realizado una evaluación de los impactos potenciales de las pesquerías dirigidas de tiburones. La Medida establece que cualquier captura incidental de tiburones, especialmente juveniles y hembras grávidas, capturadas incidentalmente en otras pesquerías deberán, en la medida de lo posible, ser liberados vivos. Sobre esta base, el texto en el párrafo 2.2 de la Sección 2 de la propuesta borrador debería ser enmendado de la siguiente manera: "La explotación de stocks más pequeños en los Océanos del Hemisferio Sur, fuera del área de la Convención CCRVMA, se realiza mayormente sin gestión alguna y no es probable que sea sostenible". Esto se refiere a la Sección 8.1 (párrafo 3) de la propuesta donde sería útil dejar constancia de que la coordinación de la gestión de *Lamna nasus* en el Océano Sur también involucrará a la recientemente establecida Organización Regional de Gestión de la Pesca del Pacífico Sur (SPRFMO).

De manera similar, el título de la Sección 4.4.2 "Hemisferio meridional" debería revisarse y modificarse por "Océano Sur fuera del área de la Convención CCRVMA". La razón de ello es que la Sección 4.4.2 se basa en Clark y Harley (2010) que se enfoca en las pesquerías de atún y peces espada. Estas pesquerías no se extienden hacia el sur dentro del Áreas de la Convención CCRVMA en el Océano Sur.

El Párrafo 5.2 induce a confusión. Los tiburones de la especie *L. nasus* no son parte de "pesquerías secundarias importantes pero mayormente no informadas" en el Área de la Convención de CCRVMA. La información presentada en van Wijk y Williams (2003) indica una captura muy baja, y expresa que "Los marrajos sardineros vivos se liberan siempre que ello sea posible, no obstante su tasa de supervivencia se desconoce" y que "las capturas de marrajo sardinero serán monitoreadas cuidadosamente en futuras temporadas de pesca". La CCRVMA requiere que sus miembros proporcionen informes completos de todas las especies blanco y aquellas que se capturan incidentalmente y existen disposiciones particulares para algunas especies.

Con capturas bajas de *L. nasus* y un 100% de cobertura por parte de observadores científicos en buques que operan con licencia en el Área de la Convención CCRVMA, no se apoya la opinión precitada.

Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS),

Según el *Examen de los Peces Condrictios Migratorios*, el marrajo sardinero *Lamna nasus* ha sido objeto por muchas décadas de pesca dirigida para la obtención de su carne en el Atlántico Norte, donde los stocks fueron clasificados como En peligro crítico y En peligro por la UICN. El stock del Atlántico nororiental, clasificado como En peligro crítico, sigue siendo objeto de pesca selectiva debido a la vulnerabilidad de las agregaciones de esta especie. La estructura y las migraciones de la/s población/poblaciones del hemisferio sur se conocen muy poco, pero el marrajo sardinero ha sido evaluado como Casi Amenazado en la mayoría de las regiones debido a la creciente presión de pesca en muchas áreas combinada con su alto valor comercial.

El marrajo sardinero ha sido clasificado por la UICN como Vulnerable a nivel mundial debido a las disminuciones pasadas y actuales de sus poblaciones causadas por la pesca dirigida y las capturas incidentales en las que se aprovecha esta especie sumamente valiosa.

En el *Examen de los Peces Condrictios Migratorios* se señaló que si bien todos los Lamnidae estaban incluidos en el Anexo I de la CNUDM (Especies Altamente Migratorias), en reconocimiento de la importancia de la gestión colaborativa para estos tiburones, solo unos pocos Estados del área de distribución y ninguna organización regional había desarrollado una gestión sostenible para el marrajo sardinero, a pesar de los muchos años de discusión sobre esta especie como posible candidata para su inclusión en el Apéndice II de la CITES. El marrajo sardinero ciertamente amerita una prioridad mucho mayor para la gestión colaborativa por parte de los Estados del área de distribución que la que actualmente recibe.

Lamna nasus está incluida en el Apéndice II de la CMS y en el Anexo I del Memorando de Entendimiento de la CMS sobre la Conservación de los Tiburones Migratorios (Sharks MOU).

El Apéndice II de la CMS incluye a aquellas especies migratorias que han alcanzado un estado de conservación desfavorable y que requieren de acuerdos internacionales para su conservación y manejo, así como aquellas que se encuentran en un estado de conservación que se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional que podría lograrse a través de un acuerdo internacional. Se alienta a las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias incluidas en el Apéndice II a que tomen medidas con el objeto de celebrar acuerdos referidos a poblaciones o partes geográficamente separadas de

poblaciones de cualquier especie o taxón inferior de animales silvestres, cuyos miembros cruzan una o más fronteras de jurisdicciones nacionales.

En marzo de 2010 el MOU de la CMS sobre Tiburones, un acuerdo surgido del Artículo IV párrafo 4 de la Convención, entró en vigor. Su objetivo es lograr y mantener un estado de conservación favorable para los tiburones migratorios basado en la mejor información científica disponible, tomando en cuenta el valor socio-económico y otros valores de estas especies para los pueblos de los Estados Signatarios. El MOU está acompañado de un plan de conservación, que se aplica a las siete especies de tiburones migratorios que están actualmente incluidas en el Anexo I del MOU y que incluyen a *Lamna nasus*. A la fecha, 25 Signatarios han suscrito el MOU, incluyendo los Estados Unidos de América, la UE y Australia.

El Plan de Conservación fue adoptado en la Primera Reunión de los Signatarios del MOU y fue anexo al mismo. En este Plan, se alienta a los Signatarios a adherir a la CITES y a suscribir otros Acuerdos pertinentes en caso de no haberlo hecho, y a cooperar con la CITES y otros AMA pertinentes con el fin de promover la conservación de los tiburones migratorios. Además, los Signatarios deberían desarrollar e implementar estrategias que apuntan a asegurar que los productos de tiburón que ingresan al comercio internacional son obtenidos y comercializados de conformidad con las medidas de conservación y gestión existentes y las reglamentaciones aplicables incluyendo las de la CITES y las OROP. El Plan de Conservación conlleva el desarrollo y la implementación de medidas adicionales para asegurar el comercio legal y sostenible de los tiburones y los productos de tiburón, y hace un llamamiento para la implementación y aplicación efectiva de las medidas existentes de conservación y gestión de la pesca y las reglamentaciones de comercio de la pesca de tiburones a través del monitoreo, el control y la vigilancia eficaces.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (informe de evaluación del Panel Asesor de Expertos de la FAO)

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN

Criterios biológicos de inclusión en los Apéndices de la CITES

La mayoría de los miembros del Panel consideraron que la especie en su totalidad cumplía los criterios de disminución para su inclusión en el Apéndice II.

Cuando se realizó la evaluación población por población, se consideró que las poblaciones históricamente grandes de marrajo sardinero del Atlántico Norte (Nororiental y Noroccidental) y del Mar Mediterráneo cumplían con el criterio de disminución del Apéndice II.

Nuevas evaluaciones en relación con el Atlántico suroccidental indicaron reducciones sustanciales, pero los resultados eran demasiado inciertos para determinar si en esta región el marrajo cumple el criterio de disminución relativo al Apéndice II. En otras áreas del Hemisferio Sur se consideró que la especie estaba por encima del umbral de disminución correspondiente al Apéndice II.

Algunos miembros del Panel consideraron que la nueva información sobre distribución de la especie en el Hemisferio Sur indicaba que el marrajo sardinero tiene una distribución más amplia en el Hemisferio Sur de lo que se creía hasta el momento y que esto también indicaba una mayor abundancia. Desde el punto de vista de estos miembros del Panel, esto lleva a cuestionar la conclusión del Panel de 2009 respecto de que la especie considerada globalmente cumple con los criterios de disminución del Apéndice II. Otros miembros del Panel opinaron que el nuevo estudio no proporcionaba información sobre el tamaño poblacional en el Hemisferio Sur o la abundancia relativa de las poblaciones del Hemisferio Norte y el Hemisferio Sur y que por lo tanto la información no cambiaba las conclusiones del Panel de 2009.

Comentarios sobre los aspectos técnicos de la propuesta

Biología y ecología: El Panel acordó que el marrajo sardinero tiene una productividad baja. Las características del ciclo de vida tales como la baja fecundidad, el crecimiento lento y la madurez tardía hacen que la especie sea particularmente vulnerable a la sobreexplotación. Estos factores de vulnerabilidad se mencionan en el criterio de umbral de disminución para especies de baja productividad.

Comercio: Si bien los productos de marrajo sardinero son comercializados internacionalmente, la proporción real de las capturas que ingresan en el comercio internacional se desconoce debido a una potencial falta de presentación de información importante y la falta de códigos aduaneros específicos ampliamente adoptados para la especie. Estas observaciones, en conjunto con el alto valor de los productos provenientes de la

especie (particularmente su carne) en los mercados internos e internacionales, constituyen un riesgo para la conservación de la especie.

Gestión de las pesquerías: Los altos niveles de capturas no reportadas representan un factor de riesgo potencial significativo ya que esto restringirá las evaluaciones precisas del estado de los stocks, y las medidas ulteriores de manejo. La existencia de planes de recuperación en Canadá y en los Estados Unidos de América representa un importante factor de mitigación para la población del Atlántico noroccidental. Las capturas en las áreas de alta mar del Atlántico Norte podrían socavar estos esfuerzos si no son estrictamente reguladas. Se espera que Regulaciones de la Comisión Europea (CE) recientemente adoptadas que prohíben la pesca del marrajo sardinero en aguas de la Unión Europea (Organización Miembro) y que también prohíben que todos los buques con bandera de la Unión Europea (Organización Miembro) que operan en todas las aguas pesquen, retengan a bordo, trasborden o desembarquen marrajo sardinero, mitiguen en alguna medida el riesgo sobre la población del Atlántico nororiental, y también sobre otras poblaciones afectadas por la flota de la Unión Europea (Organización Miembro). La inclusión en el Apéndice III recientemente implementada por algunos países de la Unión Europea (Organización Miembro), que entró en vigor el 25 de septiembre de 2012, también es probable que tenga un impacto positivo para mejorar la información sobre las capturas que ingresan en el comercio internacional.

Varias OROP han adoptado regulaciones relacionadas con el aleteo de tiburones. Sin embargo, es poco probable que estas regulaciones tengan impacto sobre el marrajo sardinero, dado que la carne parece ser el producto máspreciado de esta especie.

Eficacia probable de la inclusión en los Apéndices de la CITES para la conservación de la especie: El Panel de Expertos de la FAO de 2012 y la FAO (2010) señalaron que, si se implementara adecuadamente, podría esperarse que una inclusión en el Apéndice II de la CITES resultara en un mejor monitoreo y presentación de información sobre capturas que son objeto de comercio internacional de todas las poblaciones y subpoblaciones de marrajo sardinero. Un mejor monitoreo permitiría obtener nuevas o mejores evaluaciones del estado de los stocks y la ulterior adopción de medidas de gestión que aseguren la sostenibilidad de las capturas. Las capturas en aguas internacionales caerían dentro de las disposiciones de Introducción Procedente del Mar (IPM) de la Convención. Estas capturas requerirían documentación de captura a nivel de especie para especímenes que ingresan en la jurisdicción de un Estado desde aguas internacionales, junto con un dictamen de extracción no perjudicial que indique que la captura fue sostenible.

Considerando las medidas existentes en la Unión Europea (Organización Miembro) y América del Norte para controlar las capturas y restaurar los stocks, la inclusión podría afectar principalmente al comercio de carne desde los países del Hemisferio Sur a la Unión Europea (Organización Miembro), y el comercio de aletas de tiburón hacia China y otros países asiáticos. La inclusión en el Apéndice II de la CITES probablemente fortalecería los esfuerzos actuales para asegurar que el comercio se adapta a los planes de restauración de Canadá y los Estados Unidos para el stock del Atlántico Noroccidental.

El Panel también señaló que las dificultades para identificar los productos comercializados de marrajo sardinero y para formular dictámenes de extracción no perjudicial podrían limitar la eficacia de una inclusión en los Apéndices de la CITES. Las evaluaciones específicas para especies que podrían proporcionar una base para los DENP no existen en el Hemisferio Sur, y los requisitos de información suplementaria serán una carga que podría requerir ser tratada a través de la capacitación, en especial en los países en desarrollo. No obstante, esto no es privativo de una potencial inclusión del marrajo sardinero en los Apéndices de la CITES; se aplica en general a cualquier nueva medida de gestión y a las nuevas regulaciones que apuntan a la utilización sostenible tanto de las especies marinas como de las terrestres.

Comisión General de Pesca del Mediterráneo

Véanse los comentarios de la CGPM de la Propuesta 43.

Comisión de la Pesca del Atlántico Nordeste

La única especie incluida en la propuesta respecto de la cual la Comisión de la Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC por sus siglas en inglés) ha establecido medidas de conservación y gestión es el marrajo sardinero (*Lamna nasus*). Las medidas de conservación y gestión adoptadas por la NEAFC que se aplican a esta especie se adjuntan a esta carta.

Para vuestra información, la NEAFC no lleva a cabo trabajo científico y por lo tanto no ha generado información científica para compartir con vosotros. No obstante, las medidas de la NEAFC se basan en

asesoramiento científico del Consejo Internacional para la Exploración de los Mares (ICES). El asesoramiento más reciente del ICES relativo al marrajo sardinero (*Lamna nasus*) puede consultarse en el sitio web del ICES (<http://www.ices.dk/committe/acom/comwork/report/2012/2012/Forbeagle%20NEA.pdf>).

Recomendación 6:2012

La Comisión de la Pesca del Atlántico Nororiental en su reunión anual en noviembre de 2011 adoptó, de conformidad con el Artículo 5 de la Convención sobre Cooperación Multilateral Futura sobre Pesca en el Atlántico Nororiental, una recomendación sobre la conservación y la gestión del marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en el Área de Regulación de la NEAFC desde 2012 hasta 2014.

El estado del marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en el Atlántico Nororiental no se conoce. Actualmente se desarrolla una pesca comercial muy limitada. El ICES reporta que la información sobre el estado del stock es escasa. La tendencia de los desembarcos e información casual sugiere que la abundancia permanece considerablemente reducida. El ICES, por lo tanto, aconseja que se fije un cupo cero TAC para toda el área ICES en 2012. No obstante, no hay información de fuentes independientes relacionadas con la pesca sobre niveles de abundancia, y no hay datos disponibles de captura por unidad de esfuerzo que puedan ser la base de una evaluación.

Como medida provisional:

1. Cada Parte Contratante prohibirá, desde 2012 a 2014, la pesca dirigida de marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en el Área de Regulación llevada a cabo por buques con su bandera.
2. Los animales de esta especie objeto de capturas incidentales serán rápidamente liberados sin haber sufrido daño alguno, en la medida de lo posible.
3. Las Partes Contratantes presentarán a la ICES toda la información disponible sobre marrajo sardinero, incluyendo los datos de pesca, para una evaluación más detallada del estado del recurso.
4. Se alienta a las Partes Contratantes a que tomen medidas de conservación de igual efecto dentro de las aguas sujetas a su jurisdicción respecto de la pesca nacional.

HHRecomendación de la Secretaría

Las poblaciones del Atlántico norte y del mar Mediterráneo reúnen claramente los criterios para su inclusión en el Apéndice II; la situación de las poblaciones en el hemisferio sur está menos clara, pero tomando en cuenta la gran demanda en el comercio internacional se puede inferir que es preciso reglamentar el comercio de dichas poblaciones para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores. Por otra parte, resultaría difícil diferenciar los especímenes comercializados procedentes de las diferentes poblaciones. Se puede considerar que la inclusión de toda la especie en el Apéndice II es una medida proporcional a los riesgos previsibles para la especie.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013) y, en consonancia con la conclusión de la mayoría de los miembros del Cuadro especial de expertos de la FAO, la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 45

Pristis microdon (pez sierra) – Transferir del Apéndice II al Apéndice I

Autor de la propuesta: Australia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Pristis microdon (conjuntamente con todas las demás especies de la familia *Pristidae*) fue propuesta para la inclusión en el Apéndice I en la CoP14, en 2007. Durante el debate de la propuesta en el Comité I, Australia declaró que la población de esta especie en su país era robusta y que, por consiguiente, podía soportar un comercio limitado de ejemplares para su exposición en acuarios públicos, que contribuiría a fomentar la sensibilización con beneficios adicionales para la conservación. Propusieron una enmienda para incluir *P. microdon* en el Apéndice II “Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables principalmente con fines de conservación” en lugar del Apéndice I. La propuesta enmendada fue aceptada por el Comité I por 67 votos a favor, 31 en contra y 7 abstenciones, y se aprobó en el plenario.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es transferir *Pristis microdon* del Apéndice II al Apéndice I. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención. Esta transferencia armonizaría los controles del comercio CITES para esta especie con los de otras especies de la misma familia.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

Se informa que *P. microdon* habita las aguas costeras poco profundas, estuarios y ríos de Australia, Camboya, India, Indonesia, Malasia, Myanmar (Birmania), Papúa New Guinea, Filipinas y Tailandia. Sin embargo, debido a una confusión taxonómica algunos han llegado a la conclusión de que también está presente en Sri Lanka, Viet Nam, Oriente Medio y África. Sin embargo, parece haber acuerdo generalizado con relación al hecho de que esta especie ha sido extirpada de la mayor parte de su antigua área de distribución y es probable que la población de las aguas australianas sea actualmente la única viable. La justificación de la propuesta se centra en esta población. Aunque la CoP14 consideró que esta especie y, en particular la población australiana, podía soportar una extracción muy limitada, se indica que hay nuevas informaciones que muestran que las hembras de la especie se trasladan muy poco a lo largo de su vida, lo que significa que los animales restantes están divididos en dos subpoblaciones [*sensu* Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)] de manera que son mucho más vulnerables a la extinción. Ha sido ampliamente reportado que la especie se considera “En peligro crítico” en la Lista Roja de la UICN, pero en el sitio web de la UICN se indicaba que a fines de 2012 el taxón no había sido aun reevaluado para la Lista Roja de la UICN.

Desde que se incluyera esta especie en el Apéndice II se han registrado nueve especímenes vivos en el comercio internacional, todos exportados por Australia. Existen también algunos indicios de comercio ilegal que demuestran que sigue habiendo demanda para el comercio internacional.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

El autor de la propuesta afirma que la especie cumple con los tres criterios biológicos que figuran en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15). Se considera que las poblaciones silvestres son pequeñas (con menos de 5.000 individuos). También muestra una disminución en el número de individuos y en la superficie y calidad del hábitat; tiene un área de distribución reducida; cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice I contenidos en el párrafo B del Anexo 1 de la Resolución; y presenta una acentuada disminución en el tamaño de la población en la naturaleza. Sin embargo, la información sobre la especie es tan escasa y las observaciones tan limitadas que existen pocos datos y cifras. Las partes acordaron en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) que, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, las Partes deberán actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida y, al examinar una propuesta para enmendar los Apéndices I o II, deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie.

De conformidad con la Resolución Conf. 8.21, los Estados del área de distribución fueron consultados sobre esta propuesta. Los cuatro que respondieron la apoyaron.

Comentarios finales

La justificación de la propuesta es exhaustiva, teniendo en cuenta la pobreza del conocimiento sobre esta especie. Las nuevas informaciones sobre el aislamiento de las subpoblaciones en su bastión en aguas australianas permiten considerar que la especie es más vulnerable al comercio internacional que lo que se pensaba anteriormente.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (Panel Asesor de Expertos de la FAO)

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN

Criterios biológicos de inclusión en los Apéndices de la CITES

El Panel encontró que la información disponible indica que el pez sierra de agua dulce *Pristis microdon* cumple los criterios biológicos para ser incluido en el Apéndice I. La FAO (2007) llegó a una conclusión similar cuando evaluó la propuesta para la inclusión de todas las especies de Pristidae en el Apéndice I.

Comentarios sobre aspectos técnicos de la propuesta

Biología y ecología: El pez sierra de agua dulce *Pristis microdon* se conocía en el Índico-Pacífico Occidental pero los registros científicos limitados y otras observaciones sugieren que la abundancia ha declinado a una pequeña fracción de sus niveles históricos. La información demográfica de otras especies de Pristidae indica que los peces sierra tienen baja productividad. Estudios genéticos recientes indican que la población del norte de Australia de *P. microdon* presenta altos niveles de heterogeneidad del ADN mitocondrial y ninguna heterogeneidad del ADN del núcleo. Estos resultados sugieren que *P. microdon* podría tener una dispersión sesgada hacia los machos. Mientras que las hembras permanecen o regresan a los sitios de cría, los machos se mueven a mayores distancias y son responsables del flujo genético entre grupos.

Trade: Las partes y productos de los peces sierra de todas las especies están ya incluidos en el Apéndice I; solo los ejemplares vivos de *Pristis microdon* pueden ser objeto de comercio internacional bajo el Apéndice II.

Gestión de las pesquerías: Solo unos pocos Estados del área de distribución han adoptado medidas de gestión para controlar la extracción de esta especie, incluyendo Australia, Bangladesh, India, Indonesia y Malasia. Además, la pesca de todos los tiburones está prohibida en Myanmar (Birmania).

Eficacia probable de una inclusión en los Apéndices de la CITES para la conservación de la especie: El comercio de productos de pez sierra de agua dulce está ya prohibido por la CITES debido a su inclusión actual en el Apéndice II que solo permite la exportación de especímenes vivos bajo ciertas circunstancias especificadas. Mantener los ejemplares vivos de todas las especies en el Apéndice I podría facilitar la implementación de las reglamentaciones de la CITES, dado que la identificación a nivel de especies no sería ya necesario.

Recomendación de la Secretaría

Aunque no se dispone de información detallada sobre el estado de *Pristis microdon*, todas las indicaciones apuntan a que la especie reúne los criterios para su inclusión en el Apéndice I. Tomando en cuenta las incertidumbres con relación al estado de la especie, los efectos del comercio en la conservación de la especie y el hecho de que las demás especies del género *Pristis* ya están incluidas en dicho Apéndice, la transferencia al Apéndice I serviría el interés superior de la conservación de la especie.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013) y, en consonancia con la conclusión de la mayoría de los miembros del Cuadro especial de expertos de la FAO, la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 46

***Manta* spp. (inclusive *Manta birostris*, *Manta alfredi* y cualquier especie putativa de *Manta*) (Mantarrayas) - Incluir en el Apéndice II**

Autores de la propuesta: Brasil, Colombia y Ecuador

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Este género no había sido anteriormente objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de los autores de la propuesta es incluir *Manta* spp. en el in Apéndice II. Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de este taxón será reglamentado de conformidad con el Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

El género incluye dos, o probablemente tres, especies que están distribuidas ampliamente en las tropicales, subtropicales y en algunas aguas templadas. Se ha señalado su presencia en 39 Estados o territorios en el caso de *Manta alfredi* y 62 Estados o territorios en el caso de *M. birostris*. Las especies están presentes principalmente en áreas costeras sujetas a la jurisdicción nacional, pero también están presentes en el entorno marino sin jurisdicción de ningún Estado en varias regiones.

En la justificación de la propuesta se afirma que la especie forma subpoblaciones, pero que la evidencia de que estas subpoblaciones son "grupos de la población separados geográficamente o de otra manera, entre los cuales existe intercambio genético limitado" [*sensu* el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15)] se limita a:

- la ausencia de evidencia de que el intercambio ocurre sobre la base de bases de datos de identificación fotográfica; y
- evidencia de que algunas subpoblaciones se encuentran a distancias mayores que los movimientos más largos de los animales registrados a partir de transmisores satelitales.

Se indica que existen 14 subpoblaciones de *M. alfredi*, nueve de *M. birostris*, una de la especie putativa *M. c.f. birostris* y aproximadamente otras 25 subpoblaciones para las cuales no se menciona la especie. Se afirma que las subpoblaciones de *M. alfredi* alcanzan los 100-700 especímenes cada una (aunque con algunas poblaciones más grandes en Australia y las Maldivas) mientras que las de *M. birostris* se sitúan entre los 100 y los 1,000 especímenes cada una. De ser correcto, ello sugeriría que la población mundial podría estar rondando unas pocas decenas de miles. No existen líneas de base para la población, pero se señalan reducciones de la población en un 50-86% durante aproximadamente los últimos 10 años en algunas áreas, basándose en relevamientos de mercado, cuestionarios a pescadores y avistamientos de buzos. Se indica que la especie tiene una muy baja productividad, aunque este hecho no está referenciado.

Existen evidencias de comercio internacional. Los productos con mayor demanda son los "apéndices prebranquiales" (o peines branquiales) aparentemente utilizados en tonificantes para la salud asiáticos, y hay una demanda menor para los cartílagos utilizados en algunos complementos nutritivos y para la piel (uso no indicado). Se señala que los peines branquiales tienen un valor al por mayor de 219 USD por kg y un precio promedio al por menor de 849 USD por kg. Se informa que cada año se comercializan 21 000 kg de peines branquiales secos de *Manta* spp., lo que representa un estimado de 4 652 mantarrayas.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Los autores de la propuesta afirman que estas especies reúnen las condiciones para la inclusión en el Apéndice II de conformidad con el párrafo A del Anexo 2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), en particular que se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I según lo establecido en el

párrafo C del Anexo 1 de la Resolución mencionada (disminución acentuada del tamaño de la población en la naturaleza en los próximos 5 a 10 años). También afirman que la especie reúne las condiciones para la inclusión de conformidad con el párrafo B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), es decir, que se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Las evidencias de que el actual índice de disminución podría resultar en una reducción del nivel de la población del 30% con relación a la línea referencial en ± 10 parecen ser más bien limitadas tomando en cuenta que los porcentajes de disminución referenciados han sido notificados por sólo 5 Estados del área de distribución (uno de los cuales es uno de los exportadores principales) y no existen datos de la gran mayoría de los Estados del área de distribución de la especie.

La justificación de la propuesta hace referencia a la confusión frecuente entre *Manta spp.* y las nueva rayas en el género *Mobula* que son pescadas para obtener las mismas partes y en las mismas aguas. El Anexo II de la justificación de la propuesta parece demostrar que en el caso de los productos comercializados más comúnmente, podría resultar difícil que una persona experta no informada sea capaz de diferenciarlos.

De conformidad con la Resolución Conf. 8.21, la justificación de la propuesta expresa que todos los Estados del área de distribución fueron consultados sobre esta propuesta. Las únicas respuestas mencionadas son las de Brasil y Colombia, que decidieron ser co-autores de la propuesta.

Comentarios finales

La justificación de la propuesta está ampliamente referenciada, pero muchas de las referencias clave son comunicaciones personales, artículos de prensa o en preparación, o publicados en bibliografía no sometida a un examen colegiado.

Con relación al párrafo B en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), parece que efectivamente *Manta spp.* son particularmente vulnerables a la presión de la pesca debido a su potencial reproductivo aparentemente bajo. Su comportamiento gregario y los altos precios que alcanzan algunos productos hacen que sean bastante vulnerables a la sobreexplotación. Una gran parte de la demanda parece estar dirigida al comercio internacional. Aunque las especies tienen una presencia amplia en las aguas tropicales y subtropicales, ciertas poblaciones individuales parecen ser bastante pequeñas y podrían estar aisladas entre ellas.

Aparentemente, podría haber problemas de similitud con las nueve especies de rayas del género *Mobula*.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Colombia

Para esta propuesta en la cual es co-proponente Colombia, se observa que el principal comentario de la Secretaría es referente a que muchas de las referencias son comunicaciones personales, artículos de prensa o en preparación, o publicados en bibliografía no sometida a un examen colegiado, lo cual evidentemente dificulta el sustento de la misma. Sería fundamental en este caso contactar a Ecuador como país proponente, para que busque la manera de incorporar sólidos soportes técnicos a fin de fortalecer las referencias bibliográficas y por ende la propuesta.

Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS),

Manta birostris, una de las especies dentro del género *Manta*, fue incluida en el Apéndice I y el Apéndice II de la CMS a propuesta de Ecuador en la COP 10 en Bergen en el año 2011. Las Partes que son Estados del área de distribución de una especie migratoria incluida en el Apéndice I deberán prohibir la captura de animales de dicha especie. Pueden existir excepciones a esta prohibición solo si:

- la extracción es con fines científicos;
- la extracción es con fines de mejorar la propagación o la supervivencia de la especie afectada;
- la extracción es para satisfacer las necesidades de personas que hacen uso tradicional de subsistencia de dichas especies; o

- circunstancias extraordinarias lo requieren; siempre y cuando tales excepciones sean precisas en cuanto al contenido y limitadas en espacio y tiempo.

Tales extracciones no podrán operar en desventaja de la especie.

Con su adopción, las Partes en la CMS siguieron el razonamiento de la propuesta de Ecuador (http://www.cms.int/bodies/COP/cop10/appendices_proposals/1_5_manta_birostris_rev1_e.pdf) que describe claramente que *M. birostris* es muy vulnerable a la explotación humana tal como la presión pesquera directa o indirecta y que la creciente demanda de aletas, hígado y peines branquiales ha conducido a un aumento en la pesca directa de *M. birostris* (no se describieron otras especies de Manta en la propuesta).

En *Examen de los Peces Condrictios Migratorios* se señaló que la mantarraya había sido clasificada como Casi amenazada en la Lista Roja de la UICN, mientras que algunos stocks regionales fueron clasificados como Vulnerables debido a las disminuciones impulsadas por pesquerías dirigidas y capturas incidentales para la obtención de carne y peines branquiales (cada vez más utilizados en la medicina tradicional china). En aquel momento existían pesquerías dirigidas de esta especie en varios países, incluyendo Brasil, India, Indonesia, Madagascar, México, Mozambique, Filipinas, Sri Lanka y la República de Tanzania y se habían registrado disminuciones regionales de las poblaciones. También se observa en el examen que las hembras paren una o dos crías de gran tamaño a intervalos de dos a tres años, lo cual limita la capacidad de la especie de recuperarse de una extracción pesquera no sostenible. Por otra parte, *M. birostris* fue clasificada como Vulnerable a nivel mundial en la Lista Roja de la UICN.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (informe de evaluación del Panel Asesor de Expertos de la FAO)

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN

Criterios biológicos de inclusión en los Apéndices de la CITES

Considerando los criterios de disminución en general y dentro de cada región, existe una escasez de información confiable sobre disminuciones históricas y recientes de ambas especies de mantarrayas. Por lo tanto, el Panel no pudo identificar información confiable para evaluar y comprobar si se cumple el criterio de disminución en toda el área de distribución. Tampoco pudo comentar sobre las tendencias proyectadas de la población ya que cualquier proyección sería probablemente especulativa. Ambas especies son de distribución pan-oceánica y por lo tanto no califican respecto de este criterio de distribución.

El Panel no pudo evaluar la situación de las dos especies respecto del criterio de población pequeña. En la propuesta se describe la abundancia de mantas en términos de números de agregación, números poblacionales y relevamientos de avistajes de manera indistinta. Estos datos podrían no ser integrados razonablemente para proporcionar una estimación aproximada del tamaño de la población mundial. No fue posible conciliar las estimaciones del tamaño de la población utilizando las características del ciclo de vida y la distribución con los avistamientos y las remociones.

Comentarios sobre aspectos técnicos de la propuesta

Biología y ecología: Las mantarrayas son especies de baja productividad. El género *Manta* ha sido recientemente dividido en dos especies: *Manta alfredi* y *Manta birostris*. Se desconoce el tamaño de la población mundial de ambas especies. Se estima que típicamente las agregaciones locales son de cientos a miles de individuos.

M. birostris tiene una distribución circunglobal en aguas tropicales, subtropicales y templadas, mientras que *M. alfredi* está restringida a aguas tropicales y subtropicales. *M. birostris* realiza migraciones estacionales importantes y es capaz de realizar grandes migraciones (> 1 000 km) si bien se presume que los movimientos a través de cuencas oceánicas no son frecuentes. *M. alfredi* es más residente de aguas costeras, con migraciones estacionales más cortas. Las mantarrayas con las rayas más grandes y ambas especies son planctívoras.

Comercio: El precio de los peines branquiales es alto. La propuesta sugiere que el valor de los peines branquiales ha aumentado enormemente en años recientes, lo cual ha conducido a un aumento de la pesca dirigida de *Manta* spp. en los Estados clave del área de distribución. No se proporcionó evidencia que fundamente esas aseveraciones. La falta de códigos aduaneros para las especies dificulta la verificación del alcance y las tendencias del comercio de los productos de la especie. Las estimaciones actuales de demanda

parecen estar en el mismo orden de magnitud de las capturas en las pocas pesquerías documentadas. El comercio de branquias es abastecido tanto por la pesca dirigida como por las capturas incidentales. Estas pesquerías también abastecen el mercado interno y el mercado internacional de carne y piel. El Panel concluyó que el comercio es una fuerza impulsora importante para la pesca dirigida. Además, una proporción desconocida del comercio mundial se origina en las capturas incidentales en otras pesquerías comerciales.

Gestión de las pesquerías: Las capturas están mal documentadas. Las especies son capturadas durante la pesca dirigida y como capturas incidentales en pesquerías costeras y costa afuera. La propuesta sugiere que aproximadamente 4.600 individuos son capturados anualmente para abastecer el comercio de branquias. Países pesqueros importantes han adoptado medidas específicas para las mantarrayas, o Planes Nacionales de Acción para Tiburones (NPOA-Sharks). En unos pocos Estados del área de distribución, existen medidas de gestión, incluyendo la prohibición de la extracción y/o el comercio de mantarrayas.

El Panel señaló varios factores de riesgo para la conservación de las mantarrayas incluyendo su baja productividad, las agregaciones estacionales y predecibles, la falta de datos confiables de captura e información poblacional y la falta de gestión en el ámbito regional e internacional en la mayoría de las áreas.

Eficacia probable de la inclusión en los Apéndices de la CITES para la conservación de las especies: Dado que hay una proporción de la pesca impulsada por el comercio internacional de branquias, es probable que este comercio sea regulado y monitoreado de manera adicional si las especies se incluyen en el Apéndice II. Esta inclusión solo podrá ser eficaz para abordar los problemas de conservación de las especies si se combina con una gestión fortalecida en los ámbitos nacional e internacional.

Recomendación de la Secretaría

Los especímenes de *Manta* spp. tienen gran demanda en el comercio internacional y la especie tiene un comportamiento y características biológicas que la hacen vulnerable a la recolección. La gestión de las pesquerías de esta especie es escasa o inexistente y se puede establecer que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores. La Secretaría concuerda con el Cuadro especial de expertos de la FAO en cuanto a que hay poca información fiable sobre el tamaño de las poblaciones silvestres y a cualquier disminución marcada que éstas pueden o no haber sufrido, pero en virtud del principio cautelar, la Secretaría considera que la inclusión en el Apéndice II serviría el interés superior de la conservación de la especie.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.

Propuesta 47

***Paratrygon aiereba* (raya disco) – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación:**

La entrada en vigor de la inclusión de *Paratrygon aiereba* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas.

Autor de la propuesta: Colombia

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Esta especie nunca ha sido objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices de la CITES.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo del autor de la propuesta es incluir *Paratrygon aiereba* en el Apéndice II de la CITES.) Si la propuesta es aprobada, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Se propone aplazar 18 meses la entrada en vigor de dicha reglamentación de manera que las Partes puedan resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

P. aiereba se distribuye en varios ecosistemas acuáticos de los ríos Amazonas y Orinoco en la República Bolivariana de Venezuela, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia. Las extracciones están destinadas al comercio internacional y a fines ornamentales. La República Bolivariana de Venezuela y Brasil exportan carne de este animal pero no exportan especímenes con fines ornamentales.

A pesar de que la UICN informó en 2009 que existían datos insuficientes para clasificar el estado de las poblaciones de *P. aiereba* a nivel mundial, Colombia la ha categorizado como vulnerable y amenazada en el ámbito nacional. La inclusión de *P. aiereba* en el Apéndice II apoyaría los esfuerzos de los Estados del área de distribución para gestionar sus poblaciones de manera sostenible, realizar un seguimiento de los datos de comercio y reducir el comercio ilícito. También conduciría a una armonización de la gestión y la legislación en los diferentes Estados del área de distribución.

Las principales amenazas parecen ser la pesca para la obtención de alimento y fines ornamentales, la agricultura, el turismo, las actividades petroleras y la minería. No existen datos demográficos disponibles, si bien algunas expediciones al área de distribución de la especie no han encontrado especímenes o han documentado solo especímenes de tamaño medio, y el autor de la propuesta expresa preocupación sobre la aparente escasez de la especie. No existen datos sobre las tendencias geográficas o sobre la estructura de la población aunque es importante señalar que *P. aiereba* tiene una baja fecundidad interna, con largos períodos de gestación, bajos índices de crecimiento y una alta longevidad.

La sobrepesca de especímenes juveniles (los más buscados con fines comerciales) de *P. aiereba* parece ser la causa principal de la disminución de las poblaciones silvestres.

Los principales consumidores de productos de esta especie son Brasil, Japón y la República de Corea. Los peces utilizados con fines ornamentales son importados principalmente por China y Tailandia. Brasil prohíbe el comercio de *P. aiereba* para fines ornamentales.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

El autor de la propuesta afirma que esta especie cumple con los criterios del párrafo B del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) debido a la vulnerabilidad de sus poblaciones en la naturaleza y que la demanda del comercio internacional ha sido la causa principal de la disminución de esas poblaciones.

Todos los Estados del área de distribución fueron consultados pero la mayoría no había respondido en el momento de la presentación de esta propuesta de enmienda.

La especie pertenece a un género monotípico y no se menciona ninguna otra especie o género por razones de similitud.

Comentarios finales

La propuesta no presenta información sobre las medidas de gestión aplicadas por cualquier otro Estado del área de distribución. Tampoco está disponible la información sobre el monitoreo de la población. Algunos de los Estados del área de distribución han adoptado legislación que cubre estas especies mientras que otros, como Ecuador, tienen legislación que cubre y reglamenta el sector pesquero de manera general.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Colombia

Según los comentarios de la Secretaría, es necesario incorporar la información de medidas que estados del área de distribución de las especies apliquen. Adicionalmente se menciona la necesidad de preparar material de identificación si las propuestas llegan a ser aprobadas.

La Secretaría menciona que tomará atenta nota del informe del grupo Ad Hoc de la FAO, para complementar y emitir los comentarios finales a las partes. En este sentido se considera que el informe de la FAO es fundamental para evaluar y elaborar las respectivas contestaciones y complementaciones que sean requeridas a las propuestas en las que está asociada Colombia.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (informe de evaluación del Panel Asesor de Expertos de la FAO)

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN

Criterios biológicos de inclusión en los Apéndices de la CITES

El Panel señaló que la justificación de la propuesta incluía muchas afirmaciones no fundamentadas, tornando difícil la evaluación. No hay información disponible que permita deducir el estado y las tendencias de la población. De esta manera, no fue posible evaluar si las poblaciones cumplían o no los criterios biológicos de disminución para ser incluidas en el Apéndice II. La especie está ampliamente distribuida (no satisface el criterio de área reducida) y no se cree que las poblaciones cumplan los criterios de población pequeña.

Biología y ecología: *P. aiereba* es la única especie del género *Paratrygon*. La especie se distribuye en una amplia zona de las cuencas de los ríos Amazonas y Orinoco. Se la considera un predador de nivel trófico superior, de baja fecundidad y un tamaño máximo potencial grande, comparado con otras rayas de agua dulce. *P. aiereba* es una especie de productividad baja a media.

Comercio: Los datos disponibles indican que *P. aiereba* se comercializa internacionalmente para usos ornamentales y posiblemente para consumo pero se desconoce el alcance de este comercio y los efectos que tiene sobre las poblaciones.

Gestión de las pesquerías: Además del comercio internacional, la especie es también extraída para otros fines, incluyendo el consumo interno y para reducir las poblaciones locales a fin de evitar incidentes con turistas (control poblacional). Se desconoce la importancia relativa de estas fuentes de mortalidad. En términos generales, considerando que la captura de la especie para el comercio de peces ornamentales está prohibido en Brasil y que el número de especímenes comercializados legalmente desde Colombia según la propuesta es muy bajo, parece poco probable que la extracción para el comercio de peces ornamentales pueda ser considerada una causa importante de cambios en la población.

Existen reglamentaciones específicas para el control de la extracción con fines ornamentales y el comercio en Colombia y Brasil, pero no se han tomado medidas específicas de gestión en otros Estados del área de distribución. Las reglamentaciones específicas relativas a otros usos (alimento, fines recreativos, control poblacional, etc.) parecen faltar en toda la región. Este factor así como la existencia de comercio transfronterizo ilícito y la pesca no regulada constituyen factores de riesgo para la utilización sostenible de la especie.

Eficacia probable de la inclusión en los Apéndices de la CITES para la conservación de la especie: El Panel no encontró ninguna evidencia que apoyara el hecho de que una inclusión en el Apéndice II de la CITES

tuviera un probable impacto en la conservación de la especie. Se requerirá un fortalecimiento de la gestión por parte de los Estados del área de distribución a fin de abordar adecuadamente las preocupaciones existentes sobre la conservación y la utilización sostenible de la especie.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría comparte las preocupaciones de Colombia como Estados del área de distribución con relación a la pesca excesiva y la destrucción del hábitat que afecta a esta especie. El autor de la propuesta afirma que la escasez aparente de especímenes, principalmente juveniles, de *Paratrygon aiereba* es resultado de la sobreexplotación destinada al comercio internacional para fines ornamentales. Sin embargo, en la justificación de la propuesta no se proporcionan datos geográficos ni se indican los volúmenes exportados a partir de los Estados del área de distribución y la Secretaría comparte la opinión del Cuadro especial de expertos de la FAO de que parece ser poco probable que la recolección para el comercio de peces ornamentales sea la causa de cualquier cambio en la población.

Si la intención principal de Colombia es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *P. aiereba* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podría considerar su inclusión en el Apéndice III, siguiendo la recomendación que figura en el párrafo c) de la Decisión 15.85.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

Propuesta 48

***Potamotrygon motoro* y *P. schroederi* (raya motoro y raya guacamaya) – Incluir en el Apéndice II con la siguiente anotación:**

La entrada en vigor de la inclusión de *Potamotrygon motoro* y *Potamotrygon schroederi* en el Apéndice II de la CITES se aplazará 18 meses para permitir a las Partes resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas.

Autores de la propuesta: Colombia y Ecuador

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Esta especie no ha sido nunca objeto de una propuesta de inclusión en los Apéndices.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de los autores de la propuesta es incluir *Potamotrygon motoro* y *Potamotrygon schroederi* en el Apéndice II de la CITES reglamentando así su comercio de conformidad con el Artículo IV de la Convención. Si se aprueba la propuesta, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención. Se propone aplazar 18 meses la entrada en vigor de dicha reglamentación de manera que las Partes puedan resolver las cuestiones técnicas y administrativas conexas.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

P. schroederi y *P. motoro* se encuentran en grandes ríos (incluyendo el Orinoco y el Amazonas) de la República Bolivariana de Venezuela, Brasil y Colombia. El área de distribución de *P. motoro* también se extiende a Argentina, Ecuador, Guyana, la Guayana Francesa, Paraguay, Perú, y el Estado Plurinacional de Bolivia, Suriname y Uruguay.

Las principales amenazas parecen ser la pesca para alimentos y fines ornamentales, la destrucción del hábitat para la construcción de puertos, las operaciones hidroeléctricas, las actividades petroleras, el turismo y la minería. La propuesta no presenta mucha información con relación a las tendencias de la población. No existen datos sobre las tendencias geográficas aunque es importante señalar que *P. schroederi* y *P. motoro* tienen una baja fecundidad interna, con largos períodos de gestación, bajos índices de crecimiento y una larga longevidad.

Como en el caso de otras especies de rayas, los especímenes más demandados son los juveniles. En algunas localidades de Colombia donde se han llevado a cabo censos, no se encontraron especímenes de *P. schroederi*, y los autores de la propuesta expresan su preocupación con relación a la escasez de la especie. Existen informaciones que muestran que *P. schroederi* está siendo criada en cautividad en Asia Suroriental. En Singapur, se han introducido poblaciones de estas especies en el medio silvestre. En Perú y Colombia existen algunas operaciones experimentales para la cría de estos animales en cautiverio.

Brasil y Colombia informan que los principales países importadores son Alemania, China, Estados Unidos, Japón y Malaysia. Comercializado principalmente como un pez ornamental en el mercado internacional, la carne es no obstante también exportada desde Brasil, mayormente a países asiáticos. Brasil es el único país que dispone de un marco jurídico para la reglamentación de las exportaciones de rayas de agua dulce con fines ornamentales. Colombia y Uruguay cuentan con planes de acción nacionales para la conservación y manejo de dichas especies. Brasil y Colombia están aplicando medidas reglamentarias para definir y aplicar cupos de exportación basados en criterios biológicos. No se indica información sobre el monitoreo de las poblaciones.

La UICN clasificó estos taxones como 'Datos insuficientes' (evaluaciones de 2004 y 2009). Sin embargo, Colombia las considera como vulnerables y amenazadas. La inclusión de *P. motoro* y *P. schroederi* en el Apéndice II ayudaría a apoyar los esfuerzos de los Estados del área de distribución para gestionar sus poblaciones de manera sostenible, realizar un seguimiento de los datos de comercio, y reducir el comercio

ilícito. También conduciría a una armonización de la gestión y la legislación en los diferentes Estados del área de distribución.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

El comercio internacional tanto de *P. motoro* como de *P. schroederi* se considera la principal amenaza sobre las poblaciones silvestres de estas especies sudamericanas y la principal causa de su disminución. Los autores de la propuesta afirman que ambas especies cumplen con los criterios del párrafo B del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), es decir, que se sabe, o puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.

Respecto de especies similares, el patrón de coloración de *P. motoro* se asemeja al de *P. boesemani*, de Suriname; *P. brachyura* de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay; y *P. henlei* y *P. ocellata* de Brasil. La única especie similar a *P. schroederi* es *P. tigrina*.

Todos los Estados del área de distribución fueron consultados pero la mayoría no habían respondido al momento de la presentación de la propuesta de enmienda.

Comentarios finales

Si la propuesta fuera adoptada, sus autores y otros Estados del área de distribución deberían preparar materiales de identificación para ponerlos a disposición de las demás Partes y especialmente de los funcionales de aduanas.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Colombia

Véase bajo la Propuesta 47.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (informe de evaluación del Panel Asesor de Expertos de la FAO)

RESUMEN DE EVALUACIÓN

Criterios biológicos de inclusión en los Apéndices de la CITES

Se reporta que existe evidencia de disminución de la abundancia de la especie para Colombia, pero no con el alcance que se requiere para ser considerada para su inclusión en el Apéndice II. En Brasil, la información disponible indica que las poblaciones no presentan esa tendencia. Los datos disponibles no son suficientes para determinar si la especie cumple el criterio de disminución a nivel mundial. Las dos especies se distribuyen en una amplia área de América del Sur, si bien cada especie tiene una distribución diferente (de esta forma, no pueden ser consideradas bajo el criterio de área reducida) y las poblaciones no parecen cumplir los criterios de población pequeña.

Comentarios sobre los aspectos técnicos de la propuesta

Biología y ecología: La biología de *P. motoro* ha sido extensivamente estudiada mientras que *P. schroederi* ha sido menos estudiado, por lo cual hay menos información disponible para esta última. Ambas especies habitan diversos ambientes de agua dulce, incluyendo grandes y pequeños ríos, planicies de inundación y lagos de América del Sur. *P. motoro* y *P. schroederi* tienen áreas de distribución y preferencias de hábitat diferentes, y la distribución de *P. schroederi* es menos extensa y se limita a las cuencas de los ríos Amazonas y Orinoco.

La dinámica poblacional de ambas especies se conoce poco y existen escasos datos disponibles para deducir su productividad, estado y tendencias. No obstante, la información disponible sugiere que *P. motoro* tiene una productividad media mientras que la productividad de *P. schroederi* es probablemente más baja que la de *P. motoro*.

Comercio: Considerando los altos precios de estas rayas de agua dulce en el comercio de peces ornamentales y el número de individuos exportados, parece que el comercio es una de las fuerzas impulsoras de la explotación. Los datos de exportación para Colombia y Brasil indican que al menos 99.000 *P. motoro* y 15.000 *P. schroederi* se exportaron de estos dos países entre 1999 y 2011. Las exportaciones de *P. motoro* de Perú variaron entre 7.800 y 30.000 individuos por año entre 2000 y 2005. Las exportaciones legales desde Brasil en la última década han fluctuado en respuesta a los cambios en las reglamentaciones nacionales sobre el comercio internacional. Es probable que el aumento de la cría en cautiverio esté reduciendo la dependencia sobre los stocks silvestres.

Manejo de las pesquerías: *P. motoro* y *P. schroederi* son extraídas para el comercio de peces ornamentales y la producción de alimentos. Además, existe la pesca negativa (la pesca que remueve rayas para reducir la interacción con los turistas). La importancia relativa de estas fuentes de mortalidad no se conoce. Existen reglamentaciones específicas para controlar la extracción con fines ornamentales y el comercio en Colombia y Brasil (los dos exportadores principales). No existen medidas específicas de gestión en otros Estados del área de distribución. Este factor así como el comercio ilícito transfronterizo de individuos y la pesca no regulada para otros usos constituyen factores de riesgo para la utilización sostenible de la especie.

Eficacia probable de la inclusión en los Apéndices de la CITES para la conservación de las especies: Una inclusión en el Apéndice II de la CITES mejorará las medidas de control existentes para controlar la extracción destinada al mercado de peces ornamentales que están parcialmente implementadas en algunos de los países exportadoras. La extracción para otros usos, incluyendo para alimento y control poblacional, no será afectada por la inclusión en los Apéndices de la CITES. En la actualidad, el Panel no está en posición de evaluar la importancia relativa del comercio internacional ornamental respecto de otras fuentes de mortalidad. Se requerirá fortalecer la gestión en los países a fin de abordar las preocupaciones existentes respecto de la sostenibilidad de la utilización de la especie.

El Panel señaló que la recomendación en el párrafo c de la Decisión 15.85 (incluir las especies en el Apéndice III) no ha sido implementada por los Estados del área de distribución. El Panel consideró que la implementación de esta recomendación mejorará los datos de comercio, que actualmente son inadecuados.

La dificultad potencial de identificar las especies en comercio será el principal problema de implementación de una posible inclusión en los Apéndices, especialmente considerando que esta familia presenta policromatismo (una amplia variación de color inter- e intra específica) y los híbridos son comercializados en el mercado internacional.

Recomendación de la Secretaría

La Secretaría comparte las preocupaciones de los autores de la propuesta como Estados del área de distribución con relación a la pesca excesiva, la pérdida de hábitat y la contaminación que afectan a estas especies. Aunque los datos son escasos o inexistente esta propuesta parece indicar que la demanda internacional y el comercio podrían estar provocando la reducción de la población de *Potamotrygon motoro* en algunas partes de su área de distribución. Sin embargo, no existe suficiente información para confirmar si estas dos especies reúnen o no los criterios para ser incluidas en el Apéndice II y el desarrollo y expansión de los establecimientos de cría en cautividad que proporcionan especies híbridas y domesticadas puede haber provocado una disminución de la dependencia de especies recolectadas en el medio silvestre.

Si la intención principal de Colombia y Ecuador es solicitar asistencia a otras Partes en la CITES para controlar el comercio internacional de *Potamotrygon motoro* y *P. schroederi* con el objetivo de evitar o restringir su explotación y de verificar el carácter legal de las exportaciones de sus especímenes, podrían considerar su inclusión en el Apéndice III siguiendo la recomendación que figura en el párrafo c) de la Decisión 15.85.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013) y, en consonancia con las conclusiones del Cuadro especial de expertos de la FAO, la Secretaría recomienda que se rechace la propuesta.

Propuesta 49

Papilio hospiton (macaón de Córcega) – Transferir del Apéndice I al Apéndice II

Autor de la propuesta: Dinamarca (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea, actuando en interés de la Unión Europea)

Evaluación provisional de la Secretaría

Antecedentes en la CITES

Papilio hospiton fue incluida en el Apéndice I en la CoP6 en 1987.

Finalidad y efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es transferir a *Papilio hospiton* del Apéndice I al Apéndice II. Si se aprueba la propuesta, el comercio internacional de especímenes de la especie será reglamentado de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la Convención.

Principales argumentos esgrimidos en la justificación y en los comentarios generales

La especie está presente en las islas de Córcega (Francia) y Cerdeña (Italia).

El estado de la población de esta especie ha cambiado desde su inclusión en el Apéndice I en 1987. En el año 2000, se consideró que la especie estaba en peligro crítico en la naturaleza y/o se sabía que era difícil de mantener o criar en cautividad. Actualmente, se considera que la especie está muy extendida y es muy abundante a nivel local. La cría en cautividad es posible y se está realizando, para fines de investigación, en la Universidad de Cagliari.

Se estima que el tamaño de la población es mayor de 10.000 adultos, por lo tanto no cumple el criterio A de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), Anexo 1, y se considera que su área de distribución es relativamente grande (estimada en más de 20.000 km²).

No se han identificado grandes amenazas para el hábitat o para la especie. *P. hospiton* está presente en cierto número de áreas protegidas y está protegida a nivel nacional e internacional. Se estima que la especie es uno de los artrópodos mejor protegidos a nivel mundial aunque los Estados del área de distribución no han adoptado medidas de gestión.

La evaluación para la Lista Roja de la UICN en 2010 catalogó la tendencia de la población como "en aumento" y, durante el mismo año, la UICN también clasificó a la especie como "De menor preocupación". No se ha observado ninguna disminución durante los últimos 40 años.

Cumplimiento con los criterios de inclusión y otras recomendaciones de la CoP

Esta propuesta fue preparada en el contexto de la Resolución Conf. 14.8 y fue aprobada por el Comité de Fauna por procedimiento postal en agosto / septiembre de 2012.

El autor de la propuesta afirma que la especie ya no cumple con los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I pues la población silvestre no es pequeña, la distribución no está limitada y se considera que la especie se encuentra estable o está en aumento.

Con relación a las medidas cautelares que figuran en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), el autor de la propuesta señala que la especie no es objeto de demanda en el comercio internacional, ni su transferencia al Apéndice II supone un aumento del comercio de la misma u origina problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I. (criterios A. 2 a).

Además, el autor de la propuesta afirma que si la transferencia al Apéndice II llegara a estimular la demanda de la especie, su gestión se realiza de forma tal que la Conferencia de las Partes estará satisfecha con: i) la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y ii) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención (criterio A. 2 b).

El único taxón similar parece ser *Papilio machaon*, que no está incluido en los Apéndices de la CITES.

Comentarios finales

No parece haber una demanda significativa en el comercio internacional para los especímenes de esta especie. Los registros sobre el comercio muestran transacciones de especímenes preconvencción con fines comerciales o científicos, y tres especímenes silvestres en transacciones para "circos y exhibiciones itinerantes".

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Ninguna

Recomendación de la Secretaría

Esta especie ya no reúne los criterios para la inclusión en el Apéndice I. No existe comercio internacional de la especie.

Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento (finales de enero de 2013), la Secretaría recomienda que se adopte la propuesta.